



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existen los expedientes fusionados números 1) TSE-01-0004-2025, 2) TSE-01-0005-2025, 3) TSE-01-0006-2025 y 4) TSE-01-0007-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0010/2025, del diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0010/2025

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0004-2025, 2) TSE-01-0005-2025, 3) TSE-01-0006-2025 y 4) TSE-01-0007-2025, con motivo de las demandas en impugnación interpuestas por los partidos Alianza País (ALPAIS); País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), en fechas tres (03) de marzo y diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, contra las Resoluciones núms. 7-2025 y 8-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); donde figura la Junta Central Electoral (JCE) como parte demandada; y como intervinientes: 1) Partido Popular Cristiano (PPC); 2) Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 3) Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); 4) Partido de Unidad Nacional (PUN); 5) Partido Demócrata Institucional (PDI); 6) Partido Cívico Renovador (PCR); 7) Fuerza Nacional Progresista (FNP); 8) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); 9) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); 10) Partido Alianza por la Democracia (APD); 11) Partido Generación de Servidores (GenS); 12) Partido Socialista Verde (PASOVE); 13) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); 14) Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); 15) Partido Fuerza del Pueblo (FP); 16) Partido Justicia Social (JS); 17) Partido Revolucionario Moderno (PRM); 18) Partido de la Liberación Dominicana (PLD); 19) Partido Opción Democrática (OD); 20) Partido de Acción Liberal (PAL); 21) Partido Primero La Gente (PPG); 22) Partido Demócrata Popular (PDP); 23) Partido Socialista Cristiano (PSC); 24) Partido Humanista Dominicano (PHD); 25) Partido Liberal Reformista (PLR); 26) Partido Revolucionario Independiente (PRI); 27) Partido Frente Amplio (FAMP); 28) Partido Camino Nuevo (PCN); 29) Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), 30) Partido Democrático Alternativo (MODA), y 31) Partido Esperanza Democrática (PED).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de la demanda en impugnación interpuesta por el partido Alianza País (ALPAIS), representado por su presidente Guillermo Antonio Moreno García, en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), contra la Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el orden numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Junta Central Electoral (JCE). En su instancia introductoria, el impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente IMPUGNACIÓN de Resolución 7-2025 de fecha 14 de febrero del 2025, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) “Que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028”, por haber sido interpuesta de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria vigente.

SEGUNDO: ACOGER la presente IMPUGNACIÓN de Resolución 7-2025 de fecha 14 de febrero del 2025, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) “Que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028” por las razones expuestas en el cuerpo de la presente impugnación, declarando la NULIDAD de la Resolución 7-2025 de fecha 14 de febrero del 2025, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) “Que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028”.

TERCERO; ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) emitir una nueva resolución mediante la cual se asuma el criterio de categorizar y ordenar los partidos en función a su mejor desempeño en cualquiera los siete (07) niveles de elección estipulados en la ley.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.”

(sic)

1.2. A raíz de la demanda interpuesta por el partido Alianza País (ALPAIS), en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-005-2025, mediante el cual se dispuso el conocimiento de dicha impugnación en audiencia pública en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), y se ordenó la notificación de su instancia a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos comparecieran a la referida audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la fecha antes indicada, compareció el licenciado Sergio Holguín, en nombre y representación de la parte demandante, partido Alianza País (ALPAIS). Por otro lado, presentaron calidades los licenciados Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con los licenciados Nikaurys Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Cáceres, en nombre y en representación de la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE). En la referida audiencia se abrió un pequeño debate a raíz de un pedimento realizado por la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, de que aplase la presente audiencia a fin de que se ordene a la parte demandante notificar a todos los involucrados en la resolución atacada, ya que la posible decisión a tomar, le sería oponible al resto de las organizaciones políticas no presentes, a lo cual la parte demandante presentó objeción, alegando que la presencia de estos no es de su interés y a su entender tampoco es indispensable para el conocimiento del proceso, afirmando que esto ha sucedido en decisiones anteriores, y en especial, que no sea a su cargo, porque la parte proponente es quien tiene interés y debería ejecutar dicho pedimento. Establecido lo anterior, el Tribunal resolvió manifestando:

“En atención al incidente planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), el Tribunal ha analizado la pertinencia del mismo y ha tomado la presente decisión. Avisamos que la decisión fue tomada por el voto mayoritario, contando con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

PRIMERO: El Tribunal acoge parcialmente el pedimento de la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), y aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se ponga en causa a los demás partidos que forman parte de la resolución atacada. Dichas notificaciones estarán a cargo de la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas. El magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri tiene la palabra.”

1.4. En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2025), el partido País Posible (PP), representado por su presidente Milton Teófilo Morrison Ramírez, interpuso sendos recursos de impugnación contra las Resoluciones núms. 7-2025, que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028, y 08-2025, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, ambas de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictadas por la Junta Central Electoral (JCE). En sus instancias introductorias, la parte impugnante formuló las conclusiones siguientes:

- *Impugnación presentada contra la Resolución núm. 7-2025.*



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente impugnación incoada por el Partido País Posible, contra la Resolución Núm. 7-2025 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), donde se categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones generales ordinarias del año 2028.

SEGUNDO; DECLARAR admisible la presente excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el artículo 61.2 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por haber sido planteada conforme a la Constitución y las leyes electores.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la presente excepción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DICTAR una sentencia interpretativa aditiva que declare que, para los fines del artículo 61.2 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se entenderá como última elección el conjunto de procesos electorales que conforman un mismo ciclo electoral, incluyendo tanto las elecciones municipales de febrero como las presidenciales y congresuales de mayo de 2024, debiendo contabilizarse ambos certámenes para el cálculo del financiamiento público.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) que dicte una resolución estableciendo como criterio para la distribución de la contribución económica del Estado y el orden de la boleta, la mayor votación válida recibida por cada partido político en cualquiera de los siete niveles de elección (presidencial, senatorial, de diputaciones, de alcaldías, de regidurías, de directores distritales y de vocalías). Por tanto, que se incluyen para la determinación del orden en la boleta electoral y distribución económica, las elecciones municipales de febrero del 2024 de forma igualitaria a las elecciones presidenciales y congresuales del 2024, permitiendo categorizar a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y disponer el orden numérico en las boletas electorales para las elecciones generales ordinarias del año 2028, conforme al mejor nivel de elección que obtiene cada organización política, estableciendo que las elecciones ordinarias generales, a pesar de su separación de fechas, constituyen un mismo ciclo electoral en un mismo año. Fundamento: Esta solicitud se basa en el principio de favorabilidad (art. 74.4 de la Constitución) y en la interpretación integral del proceso electoral (art. 209 de la Constitución). Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0093/12, los derechos fundamentales deben interpretarse y aplicarse de manera que se optimice su máxima efectividad”.

QUINTO: DISPONER, que, tomando en consideración el principio de favorabilidad y contemplando los resultados de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales del 2024, proceda a declarar que el Partido PAÍS POSIBLE ingresa al umbral consagrado en el artículo 61.2 de la Ley Núm. 33-18, el cual establece la distribución del doce por ciento (12%) de los recursos económicos del Estado entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección, en virtud de que dicha organización alcanzó el apoyo de 59.546 votantes válidos en el nivel de los regidores para un total de 2.768.314 votos válidos emitidos, representando el 2,15% de los votos válidos en el nivel de los regidores.

SEXTO: DISPONER, que, se proceda a asignar al Partido País Posible el séptimo (7mo.) lugar en la misma, en virtud del principio de favorabilidad, reflejando así de manera justa y equitativa el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apoyo electoral recibido por los partidos en su mejor nivel de desempeño, en virtud de que logramos captar el apoyo de 59,546 votantes válidos en el nivel de los regidores para un total de 2.768.314 votos válidos emitidos, representando el 2,15% de los votos válidos en el nivel de los regidores.

SÉPTIMO: ESTABLECER, que se reconozca y aplique el principio de progresividad en materia de derechos políticos, interpretando las normas electorales de manera que se amplíe y no se restrinja la participación política.”

(sic)

- *Impugnación presentada contra la Resolución núm.8-2025.*

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente impugnación incoada por el Partido País Posible, contra la Resolución Núm. 7-2025 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), donde se categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público.

SEGUNDO; DECLARAR admisible la presente excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el artículo 61.2 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por haber sido planteada conforme a la Constitución y las leyes electores.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la presente excepción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DICTAR una sentencia interpretativa aditiva que declare que, para los fines del artículo 61.2 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, se entenderá como última elección el conjunto de procesos electorales que conforman un mismo ciclo electoral, incluyendo tanto las elecciones municipales de febrero como las presidenciales y congresuales de mayo de 2024, debiendo contabilizarse ambos certámenes para el cálculo del financiamiento público.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) que dicte una resolución estableciendo como criterio para la distribución de la contribución económica del Estado y el orden de la boleta, la mayor votación válida recibida por cada partido político en cualquiera de los siete niveles de elección (presidencial, senatorial, de diputaciones, de alcaldías, de regidurías, de directores distritales y de vocalías). Por tanto, que se incluyen para la determinación del orden en la boleta electoral y distribución económica, las elecciones municipales de febrero del 2024 de forma igualitaria a las elecciones presidenciales y congresuales del 2024, permitiendo categorizar a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y disponer el orden numérico en las boletas electorales para las elecciones generales ordinarias del año 2028, conforme al mejor nivel de elección que obtiene cada organización política, estableciendo que las elecciones ordinarias generales, a pesar de su separación de fechas, constituyen un mismo ciclo electoral en un mismo año. Fundamento: Esta solicitud se basa en el principio de favorabilidad (art. 74.4 de la Constitución) y en la interpretación integral del proceso electoral (art. 209 de la Constitución). Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0093/12, los derechos fundamentales deben interpretarse y aplicarse de manera que se optimice su máxima efectividad”.

QUINTO: DISPONER, que, tomando en consideración el principio de favorabilidad y contemplando los resultados de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales del 2024,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceda a declarar que el Partido PAÍS POSIBLE ingresa al umbral consagrado en el artículo 61.2 de la Ley Núm. 33-18, el cual establece la distribución del doce por ciento (12%) de los recursos económicos del Estado entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección, en virtud de que dicha organización alcanzó el apoyo de 59.546 votantes válidos en el nivel de los regidores para un total de 2.768.314 votos válidos emitidos, representando el 2,15% de los votos válidos en el nivel de los regidores.

SEXTO: DISPONER, que, se proceda a asignar al Partido País Posible el séptimo (7mo.) lugar en la misma, en virtud del principio de favorabilidad, reflejando así de manera justa y equitativa el apoyo electoral recibido por los partidos en su mejor nivel de desempeño, en virtud de que logramos captar el apoyo de 59,546 votantes válidos en el nivel de los regidores para un total de 2.768.314 votos válidos emitidos, representando el 2,15% de los votos válidos en el nivel de los regidores.

SÉPTIMO: ESTABLECER, que se reconozca y aplique el principio de progresividad en materia de derechos políticos, interpretando las normas electorales de manera que se amplíe y no se restrinja la participación política.”

(sic)

1.5. En la misma fecha anteriormente señalada el partido Dominicanos por el Cambio (DxC), representado por su presidente Mateo Espaillat Tavares, interpuso un recurso de impugnación contra la Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028. En su instancia introductoria, formularon las conclusiones siguientes:

“**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto, toda vez que el mismo cumple con las normas vigentes en la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el recurso y en **CONSECUENCIA** anular en todas sus partes la resolución 7-2025 emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por violentar los derechos adquiridos y ordenar que el método aplicable, sea el utilizado por el mismo tribunal en las elecciones pasadas que fue en base al promedio de todos los niveles.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto electoral.”

(sic)

1.6. A raíz de estos depósitos, el día veinte (20) de marzo del mismo año, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos núms. TSE-006-2025, TSE-007-2025 y TSE-008-2025, mediante los cuales se dispuso el conocimiento de las referidas demandas en audiencia pública, para el día tres (03) de abril de dos mil veinticinco



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), y les ordenó la notificación de los referidos recursos a la contraparte.

1.7. En la audiencia celebrada en fecha tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), se ordenó al secretario llamar el rol del día y, a seguidas, el magistrado Juez Presidente tomó la palabra y manifestó:

“Estando el Tribunal apoderado de estos cuatro expedientes, se tomó la medida de convocar a los partidos políticos. Parte de ellos se han acreditado en la Secretaría del Tribunal.

El Tribunal, ha juzgado la pertinencia y así lo ha decidido: Fusionar las actuaciones de los cuatro procesos, y lo hacemos en virtud de que todos los intereses perseguidos están vinculados entre sí. Además, nuestra norma en el artículo 91 lo prevé y la jurisprudencia constante de este Tribunal, en el año 2024, emitió dos decisiones, y en 2023. De las composiciones anteriores, se buscaron decisiones hasta del inicio de esta Corte. El Tribunal Constitucional (TC) ha juzgado que la fusión de los expedientes es una facultad discrecional en el manejo que hacen los jueces y los tribunales, y está establecido que los jueces pueden disponer, sin necesidad de que las partes lo soliciten, la fusión de los expedientes.

Existen unos principios de este Tribunal, que están consignados en el Reglamento Contencioso Electoral, los cuales nos acogemos a ellos. En ese sentido, el Tribunal lo hace saber a las partes vinculadas a estos casos, que se encuentran debidamente representadas, así como a los que no comparecieron, ya que la decisión les será opuesta. El Tribunal conocerá estos expedientes fusionados como si fueran uno solo. Esta decisión la tomamos en base a la economía procesal. Estos procesos se identificarán en base al número del expediente que está señalado en el rol 1, que es el siguiente: TSE-01-0004-2025. Este será el número de referencia de este proceso ya fusionado. En ese mismo orden, pedimos a los abogados de las partes que procedan a otorgar sus respectivas calidades”.

1.8. Recibida la palabra, las partes procedieron a presentar sus calidades, iniciando el licenciado Sergio Holguín, en representación del partido Alianza País (ALPAIS), el licenciado Samuel de Jesús Genao Espinal, conjuntamente con los licenciados Jonathan Chevalier, Bill Josph Perdomo y Naran Jiménez, en representación del partido político País Posible (PP), y el doctor Rafael Segundo Ortega Grullón, conjuntamente con el doctor Félix Damián Olivares y el doctor Liqui Pascual, actuando a nombre y representación del partido Dominicanos por el Cambio (DxC); Por otro lado, presentaron calidades el licenciado Estalín Alcántara Osser, conjuntamente con los Licdos. Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los Licdos. Nikauris Báez Ramírez y Juan Cáceres, en representación de la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE).

1.9. Ha seguidas, presentaron sus calidades la licenciada Agustina García Suárez, en representación del Partido Socialista Verde (PASOVE); la licenciada Damaris Bienvenida Pérez Ferreras, en representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); el licenciado Francis Ortiz, actuando en representación del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); el doctor David Ricardo Brenz de León, actuando en nombre y representación del Partido Esperanza



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Democrática (PED); el licenciado Rubén Darío Martínez Reyes, por sí y por la doctora Tania Báez, en representación del Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por el licenciado Geraldo Rivas y el doctor Ramón Vargas Peña, en nombre y representación del partido Fuerza del Pueblo (FP); el licenciado Leonardo Suero, actuando en nombre y representación del Partido Demócrata Institucional (PDI); el licenciado Elpidio Bautista, en representación del partido Justicia Social (JS); el licenciado Joel de Jesús Medina Martínez, por sí y por los licenciados Juan de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón y Jorge Contreras, en representación del Partido Popular Cristiano (PPC); el licenciado Arístides Trejo Liranzo, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM); el doctor Felipe Tapia Meran, en representación de los intereses del Partido Cívico Renovador (PCR); el licenciado Santos Willy Liriano Mercado, por sí y por el doctor Juárez Víctor Castillo Semán, en nombre y representación de la Fuerza Nacional Progresista (FNP); el licenciado Manuel Soto Lara, quien representa a los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN); y el doctor Manuel Emilio Galván Luciano, en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), todos como intervinientes. Acto seguido la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), tomó la palabra y expresó lo siguiente:

“Queremos que se tome acta de que en la audiencia pasada se ordenó por Sentencia de esta Corte la citación a todos los partidos. La gran mayoría ha dado calidades; sin embargo, hay algunos que no han dado calidades. Al haberse fusionado los expedientes, esas partes están debidamente convocadas. Entonces, es casi seguro que este proceso deberá de aplazarse, porque para tres de ellos es la primera audiencia y, obviamente, hay partidos que no estaban convocados para esas audiencias.

En esa tesitura solicitamos:

Primero: Que se dé constancia de que la Junta Central Electoral (JCE) cumplió con el mandato de la decisión de esta Corte, dada in voce en audiencia del 17 de marzo de 2025, y como muestra de ello, el 25 de marzo de 2025 se procedió con el depósito de los actos de alguacil números 206-2025, 207-2025 y 208-2025, del 20 y del 21 de marzo, mediante los cuales se emplazó a los partidos. Que, asimismo, que aquellos partidos que, aun habiendo sido citados para esta convocatoria y no habiendo comparecido, se declare el defecto y, por tanto, queden excluidos, para que no haya necesidad de volverles a citar, dado que estaban convocados para el día de hoy. Así, podamos, en una siguiente audiencia, sí se aplazare conocer el proceso con quienes mostraron interés en comparecer ante esta Corte”.

1.10. En esas atenciones, el representante de los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), respondió:

“Respecto de los roles números 2, 3 y 4, no hemos regularizado nuestra intervención y es prudente que, tenemos interés en que se nos notifiquen los expedientes de los cuales no tenemos conocimiento, y así se nos ponga en condiciones de poder formalizar respecto a esos procesos nuestra intención. Esta es la situación procesal de la mayoría de los colegas que representan a otros partidos, quienes me han manifestado que tienen interés en regularizar su intervención voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Puesto que se les ha hecho un citatorio, no una demanda en intervención forzosa, y es por ello que deben utilizar las vías del proceso para poder introducirse en él”.

1.11. A seguidas, el Partido Esperanza Democrática (PED), expresó:

“Nuestro pedimento va en la misma dirección, ya que fuimos citados para la audiencia núm. 1, y debido a la fusión de expedientes, se nos hace difícil conocer los documentos y poder hacer un acto de oposición o defensa con relación a la acción”.

1.12. Del mismo modo, el Partido Cívico Renovador (PCR), explicó:

“Nos adherimos al pedimento realizado por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) en la dirección de tener conocimiento de los demás expedientes, a los fines de ejercer nuestro derecho de defensa”.

1.13. El Partido Demócrata Institucional (PDI), expuso:

“Nos adherimos al pedimento realizado por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) en la dirección de tener conocimiento de los demás expedientes, a los fines de ejercer nuestro derecho de defensa”.

1.14. La Fuerza Nacional Progresista (FNP), exteriorizó:

“Solicitamos al Tribunal que tenga a bien ponernos en conocimiento de las piezas propias de los demás expedientes que se van a fusionar y, de inmediato, autorizar el plazo procesal para poder ejercer los medios de defensa, bajo reservas”.

1.15. El partido Justicia Social (JS), declaró:

“Que se nos dé la oportunidad de tomar conocimiento de los expedientes por secretaría y así tenemos un ahorro desde el punto de vista del procedimiento”.

1.16. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), declaró:

“Requerimos, como ha habido una fusión de los expedientes, que se ordene una comunicación recíproca para tomar conocimiento de ellos y, posteriormente, derivar la participación del partido como interviniente voluntario, ya que no hemos sido puestos en causa como intervinientes forzosos. Pero para eso, primero se hace necesario conocer las glosas procesales de cada uno de los expedientes fusionados en el número 1”.

1.17. El partido Fuerza del Pueblo (FP), declaró:

“En el mismo tenor, en que se ha manifestado el representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tenemos las mismas condiciones, por lo que solicitamos que se ordene una



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comunicación recíproca de documentos, a los fines de tomar conocimiento y poder intervenir de manera voluntaria en este proceso”.

1.18. El Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), declaró:

“Nos adherimos a los pedimentos realizado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Fuerza del Pueblo (FP)”.

1.19. El Partido Esperanza Democrática (PED), declaró:

“Hacemos el mismo petitorio: que se ordene una comunicación recíproca de documentos, en vista de que también hay una fusión, y necesitamos conocer esos documentos para hacer las oposiciones de lugar. Asimismo, solicitamos que se fijen los plazos en los cuales deberán hacerse”.

1.20. El Partido Popular Cristiano (PPC), declaró:

“Se adhiere a los pedimentos de los demás partidos citados”.

1.21. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), declaró:

“Solicitamos, que el Tribunal nos permita tomar comunicación por secretaría de todas las piezas que componen los expedientes fusionados y, a partir de ahí, deducir las consecuencias jurídicas que esa toma de comunicación conllevaría”.

1.22. La parte demandante, el partido Alianza País (ALPAÍS), declaró:

“Nosotros, no nos oponemos, y creemos que es válido que se ordene una comunicación recíproca vía secretaría, de manera que, con este expediente ya fusionado, todos puedan tomar conocimiento unos de otros. Sin embargo, al mismo tiempo, nos gustaría que, aparte de lo ya depositado, y que se otorgue un plazo a las partes citadas, así como a los demás, para que depositen cualquier documento y que los pedimentos se solucionen de alguna manera con este petitorio”.

1.23. La parte demandante, el partido País Posible (PP), declaró:

“Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Partido Alianza País (ALPaís), con la salvedad de que este Tribunal tome en consideración, de manera puntual, la solicitud realizada por la Junta Central Electoral (JCE) con respecto al defecto”.

1.24. El demandante, partido Dominicanos por el Cambio (DxC), declaró:

“Estamos de acuerdo con el criterio de que se viabilice que todas las partes tomen conocimiento de las instancias, a los fines de que puedan ejercitar sus derechos”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.25. Luego de escuchadas las partes, el Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de las impugnaciones depositadas por las organizaciones políticas, Alianza País (ALPAIS); Partido País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), contra las Resoluciones núm. 7-2025 y 8-2025, ambas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), expide la parte dispositiva de la Sentencia *in-voce*, correspondiente a los expedientes fusionados núms. TSE-01-0004-2025, TSE-01-0005-2025, TSE-01-0006-2025 y TSE-01-0007-2025, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben, Resuelve:

“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de pronunciamiento de defecto, planteada por la Junta Central Electoral (JCE) y ordena a esta, nueva vez, la puesta en causa de las organizaciones políticas no comparecientes:

1. Partido Revolucionario Dominicano (PRD),
2. Partido Opción Democrática (OD),
3. Partido de Acción Liberal (PAL),
4. Partido Demócrata Popular (PDP),
5. Partido Socialista Cristiano (PSC),
6. Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD),
7. Partido Humanista Dominicano (PHD),
8. Partido Democrático Alternativo (MODA),
9. Partido Liberal Reformista (PLR),
10. Partido Alianza por la Democracia (APD),
11. Partido Revolucionario Independiente (PRI),
12. Partido Frente Amplio (FAMP),
13. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC),
14. Partido Generación de Servidores (GenS),
15. Partido Camino Nuevo (PCN) y
16. Partido Primero La Gente (PPG).

SEGUNDO: ORDENA una comunicación recíproca de documentos, para todas las partes, cuyo plazo culmina el martes veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a partir de cuyo vencimiento las partes pueden ejercer las acciones que estimen pertinentes, dentro de los plazos legales.

TERCERO: FIJA la próxima audiencia para el día miércoles treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

CUARTO: VALE citación a las partes presentes y representadas”.

1.26. A la audiencia celebrada el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Sergio Holguín, en representación del partido Alianza País (ALPAIS) demandante principal, haciendo extensiva a las calidades de los licenciado Sujey García, en representación del Partido Socialista Verde (PASOVE) y el licenciado Santos Willy



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Liriano, en nombre y representación de la Fuerza Nacional Progresista (FNP); el licenciado Samuel de Jesús Genao Espinal, conjuntamente con los licenciados Jonathan Chevalier, Bill Joseph Perdomo y Naran Jiménez, en representación del partido político País Posible (PP), demandante principal; y el doctor Rafael Segundo Ortega Grullón, conjuntamente con el doctor Félix Damián Olivares y doctor Liqui Pascual, actuando a nombre y representación del partido Dominicanos por el Cambio (DxC), demandante principal; Por otro lado, presentaron calidades el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE).

1.27. Además, en la audiencia mencionada, presentaron sus calidades la licenciada Damaris Bienvenida Pérez Ferreras, en representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC); el doctor Felipe Tapia Meran, por sí y por los Dres. José Miguel Vásquez García y Juttin Cury David, en representación de los intereses del Partido Cívico Renovador (PCR), como interviniente voluntario activo en el presente proceso; el doctor Manuel Emilio Galván Luciano, en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte interviniente; el doctor Geraldo Rivas, por sí y por el doctor Ramón Vargas Peña, en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo (FP), interviniente; el licenciado Rubén Darío Martínez Reyes, por sí y por la doctora Tania Báez, en representación del Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC); el licenciado Ridel Méndez, por sí y por los doctores José Fernando Pérez Vólquez, Ramón Encarnación Montero y Juan Ramón Vásquez, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), parte interviniente; el licenciado Lic. Franklyn Carrasco, por sí y por los licenciados Juan de la Rosa, Jorge Contreras y Fanny Lebrón, en representación del Partido Popular Cristiano (PPC), parte interviniente; la licenciada María Luisa Guzmán Suarez, en representación del Partido Generación de Servidores (GENS); el licenciado Elpidio Bautista, en representación del Partido Justicia Social (JS), parte interviniente; el licenciado Manuel Soto Lara, conjuntamente con el licenciado Leonardo Suero Ramos, quien representa a los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), intervinientes voluntarios; el licenciado Obispo Jiménez Rivera, en representación del Partido Acción Liberal (PAL), parte interviniente; el licenciado Rafael Suárez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente voluntario; el licenciado Luis Rene Mancebo, por sí y por los licenciados Alfredo González Pérez, Box Ruiz e Iván Tapia, en representación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC); el doctor Pedro Guillermo Estévez Estrella, en nombre y representación del partido Primero la Gente (PPG); el licenciado Francis Ortíz, actuando en representación del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC); el licenciado Edward Moreno Ureña, en representación del Partido Opción Democrática (OD); el licenciado Darío Gerardo Kelly, en representación del Partido Alianza por la Democracia (APD). Comprobadas las presencias de las partes, el tribunal manifestó:

“El secretario dará lectura a la nota que el Tribunal ha tomado con relación a los partidos presentes. El Tribunal reitera que, todos los partidos para la primera audiencia fueron convocados. Para la segunda audiencia, se convocó a los que concurrieron al llamado del Tribunal. Este sería el listado final de los que han dado calidades o, por lo menos, en representación de los partidos, el secretario



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo hará saber, sobre todo de los que no vinieron, con la finalidad de que, si hay alguien aquí y no lo hemos tomado en cuenta, proceda secretario”.

1.28. Oído al secretario leer ante el plenario lo siguiente:

“1-Partido Demócrata Popular (PDP); 2-Partido Socialista Cristiano (PSC); 3-Partido Humanista Dominicano (PHD); 4-Partido Liberal Reformista (PLR); 5-Partido Revolucionario Independiente (PRI); 6-Partido Frente Amplio (FAMP); 7-Partido Camino Nuevo (PCN)”.

1.29. A continuación, el Juez presidente expresó:

“La nómina que ha leído el secretario son los partidos políticos que no han comparecido a la audiencia de hoy, e igual forma a la audiencia anterior, o sea, que han transcurrido dos audiencias en las que no han comparecido a pesar de estar convocados, tanto la Junta Central Electoral (JCE) en su gestión de convocarlos, como el Tribunal ha cumplido esa parte de esa regla procesal. En esas atenciones, el Tribunal le otorga el uso de la palabra a las partes demandantes para que hagan la presentación de su caso”.

1.30. Acto seguido el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), tomó la palabra y expresó lo siguiente:

“Vamos a solicitar el aplazamiento de esta audiencia, a los fines de nosotros poder regularizar la intervención voluntaria que depositamos recientemente ya que nos fue imposible poder notificar a los abogados demandadas y demandantes, así como también tomar conocimiento de sendas intervenciones que han sido depositadas y de la documentación que han sido depositadas por los partidos que han intervenido para fines de analizarla y poder ejercer nuestro derecho de defensa”.

1.31. Ante dicho pedimento, el Juez presidente manifestó:

“La parte demandada Junta Central Electoral (JCE) tiene la palabra, con relación al pedimento”.

1.32. A lo que la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), tomó la palabra y estableció:

“Vamos a solicitar el rechazo del planteamiento y que este Tribunal proceda a conocer el caso en esta audiencia” .

1.33. A seguidas, el demandante principal, partido País Posible (PP), expresó:

“Nos oponemos al aplazamiento de la presente audiencia”.

1.34. Del mismo modo, el partido Alianza País (ALPAÍS), demandante principal, explicó:

“Nos adherimos al pedimento de la Junta Central Electoral (JCE) y Partido País Posible (PP)”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.35. La parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), adicionó a su pedimento:

“Damos por conocidos toda la documentación que reposa en el expediente depositado tanto por los demandantes como por los intervinientes o llamados al proceso”.

1.36. Escuchada las posiciones de las partes, el tribunal resolvió de la siguiente manera:

“El tribunal entiende la posición Junta Central Electoral (JCE) y de las partes demandantes Partido País Posible (PP) y Partido Alianza País (Alpaís), ya que no se justifica la solicitud de aplazamiento de la audiencia del día de hoy, se rechaza la solicitud y se ordena la continuación de la audiencia, las partes demandantes”.

1.37. Previo a las conclusiones, el partido Alianza por la Democracia (APD), solicitó la palabra:

“Tenemos un depósito de nuestra apreciación y conclusión para este presente proceso dado que la audiencia va a continuar”.

1.38. Por su parte, el partido Generación de Servidores (GENS), exteriorizó:

“Nosotros también tenemos un depósito”.

1.39. Oído al secretario manifestar que “Siendo las diez horas y seis minutos de la mañana (10:06 a.m.), los partidos políticos Partido Alianza por la Democracia (APD) y Partido Generación de Servidores (GENS), depositaron sendas instancias contentivas de escrito de conclusión y petitorio e inventario de documentos”.

1.40. El partido País Posible (PP), demandante principal, inició sus pedimentos en el siguiente tenor:

“Vamos a plantear una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 61, de la Ley Electoral, en su parte in fine, de los votos válidos de la última elección, por lo que vamos a concluir de la siguiente forma:

Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el artículo 61, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por haber sido interpuesta de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente excepción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución la interpretación restrictiva del artículo 61, que excluye del financiamiento público a los partidos políticos que, sin haber alcanzado el umbral en las elecciones municipales, si obtuvieron representación y superaron dicho umbral.

Tercero: Emitir una sentencia interpretativa aditiva que establezca que, para efectos del cálculo del financiamiento público en el orden de la boleta previsto en el artículo ya mencionado, se entenderá



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por “última elección” el conjunto de procesos electorales que conforman un mismo ciclo electoral, incluyendo tanto las elecciones municipales como las presidenciales y congresuales, debiendo contabilizarse ambos certámenes para dicho cálculo”.

1.41. A seguidas, el partido Alianza País (ALPAIS), expuso su postura al respecto:

“Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Partido País Posible (PP), en la presente excepción de inconstitucionalidad”.

1.42. El partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), expuso:

“Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el colega de la parte recurrente”.

1.43. El partido Dominicanos por el Cambio (DxC), demandante principal, exteriorizó:

“Nos identificamos plenamente y nos adherimos a las conclusiones”.

1.44. Al respecto, la Junta Central Electoral (JCE), concluyó:

“Primero: Rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Partido País Posible (PP), contra la parte final del numeral 3 del artículo 61 de la ley 33-18, por una de las razones siguientes:

- a) Porque no se pretende un control difuso, sino el dictado de una sentencia interpretativa lo cual está vedado a los jueces que ejercen el control difuso de constitucionalidad, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Constitución y lo decidido en la sentencia TC/006813; TC/889/2023; TC/164/2024 y TC/515/2024, todas estas del Tribunal Constitucional.
- b) Porque no está presente ninguno de los vicios de constitucionalidad, argüidos por la parte demandante.

Segundo: En consecuencia, que el caso sea decidido con base en las disposiciones normativas previamente referidas, bajo reservas sobre la excepción”.

1.45. El tribunal concede la palabra al partido País Posible (PP), quien replicó:

“Ratificamos nuestras conclusiones”.

1.46. Una vez las partes concluyeron, el tribunal manifestó:

“El Tribunal en atención a lo que plantea el artículo 90 de nuestra norma de procedimiento interno, procede a fallar, acumulando el incidente planteado para fallarlo conjuntamente con el fondo de la cuestión que nos trae a esta audiencia en el día de hoy. Pero lo haremos por decisión separadas, ordenamos la continuación del proceso. El tribunal advierte para los fines de economía procesal, que el incidente planteado, nos edificó en un 50% del contenido del proceso del fondo, ambas partes



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tomen ese punto como ya conocido por el Tribunal y sean puntuales en la presentación de sus argumentos en ese sentido, las partes demandantes”.

1.47. Recibida la palabra, el partido Alianza País (ALPAIS), demandante principal, presentó sus argumentos, y concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito inicial de la presente instancia, así como de las conclusiones vertidas en la impugnación del Partido País Posible (PP), sobre la impugnación de la Resolución núm. 8.

Segundo: En cuanto a las intervenciones voluntarias, solicitamos al Tribunal que en virtud de lo establecido en los artículos 64 al 68 del Reglamento Contencioso; declarar inadmisibles todas las intervenciones voluntarias que no hayan sido debidamente regularizadas a la fecha de esta audiencia, donde no conste en el expediente su regularización de acuerdo con la normativa por los vicios formales que contienen.

Tercero: En cuanto a la intervención voluntaria presentada por los partidos Unidad Nacional (PUN), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), vamos a solicitar igualmente su inadmisibilidad, en virtud del incumplimiento de una formalidad consistente en la no firma de instancia, ni depósito de poder lo cual en esta materia es indispensable para su debido acogimiento formal, si observamos en esta instancia por lo menos en los documentos que nos notifica los partidos Unidad Nacional (PUN), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), no consta que haya un poder otorgado al abogado que firma la instancia y la instancia no está debidamente formada por ningunos de los presidentes de los partidos que dice representar, el castigo que la norma procesal establece para estos casos la inadmisibilidad, y en ese sentido los vamos a solicitar, bajo reservas.

Cuarto: Le solicitamos al Tribunal un plazo 10 días a los fines de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones y haréis democracia”.

1.48. Por su parte, el partido País Posible (PP), demandante principal, manifestó las siguientes conclusiones:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la presente impugnación incoada por el Partido País Posible, contra la Resolución núm. 7-2025 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), donde se categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones generales ordinarias del año 2028.

Segundo: Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) que dicte una Resolución estableciendo como criterio para la distribución de la contribución económica del Estado y el orden de la boleta, la mayor votación válida recibida por cada partido político en cualquiera de los siete niveles de elección (presidencial, senatorial, de diputaciones, de alcaldías, de regidurías, de directores distritales y de vocalías). Por tanto, que se incluyan para la determinación del orden en la boleta electoral y distribución económica, las elecciones municipales de febrero del 2024 de forma igualitaria a las elecciones presidenciales y congresuales del 2024, permitiendo categorizar a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y disponer el orden numérico en las boletas electorales



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para las elecciones generales ordinarias del año 2028, conforme al mayor nivel de elección que obtiene cada organización política, estableciendo que las elecciones ordinarias generales, a pesar de su separación de fechas, constituyen un mismo ciclo electoral en un mismo año. Fundamento Esta solicitud se basa en el principio de favorabilidad, artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y en la interpretación integral del proceso electoral como lo establece el artículo 209 de la misma normativa Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0093/12, los derechos fundamentales deben interpretarse y aplicarse de manera que se optimice su máxima efectividad.

Tercero: Disponer, que tomando en consideración el principio de favorabilidad y contemplando los resultados de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales del 2024, proceda a declarar que País Posible (PP) ingresa al umbral consagrado en el artículo 61.2 de la Ley núm. 33-18, el cual establece la distribución del doce por ciento (12%) de los recursos económicos del Estado entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección, en virtud de que dicha organización alcanzó el apoyo de 59.546 votantes válidos en el nivel de los regidores para un total de 2.768.314 votos válidos emitidos, representando el 2,15% de los votos válidos en el nivel de los regidores.

Cuarto: Disponer, que se proceda a asignar al partido País Posible (PP) como el séptimo lugar en la misma, en virtud del principio de favorabilidad, reflejando así de manera justa y equitativa el apoyo electoral recibido por los partidos en su mejor nivel de desempeño, en virtud de que logramos captar el apoyo de 59.546 votantes válidos en el nivel de los regidores para un total de 2.768.314 votos válidos emitidos, representando el 2,15% de los votos válidos en el nivel de los regidores.

Quinto: Establecer, que se reconozca y aplique el principio de progresividad en materia de derechos políticos, interpretando las normas electorales de manera que se amplíe y no se restrinja la participación política y haréis justicia.

Sexto: Con respecto a los plazos no vamos a solicitarlo”.

1.49. Oído al Tribunal ordenar: “Siendo las once horas y cuarenta y un minutos de la mañana (11:41 a.m.) el Tribunal recesó esta audiencia, reanudándola a las doce horas y veintisiete minutos de la tarde (12:27 p.m.)”

1.50. Retomada la audiencia, el Tribunal concedió la palabra al demandante principal, partido Dominicanos por el Cambio (DxC), quien indicó:

“Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto contra la resolución núm. 7-2025, de la Junta Central Electoral (JCE) y consecuentemente la resolución núm. 8-2025, toda vez que el mismo cumple con las normas vigentes en la materia.

Segundo: En cuanto al fondo acoger el recurso y en consecuencia anular en todas sus partes la resolución 7-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por violentar el principio de seguridad jurídica y el de participación democrática ya que a la luz de dichos principios debía ser utilizado el mismo criterio de las elecciones pasadas que fue en base al promedio de todos los niveles que se consideren pertinentes a los fines de evaluar esa integridad que es una organización política.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días común a todas las organizaciones o concurrentes a esta audiencia que los soliciten a fin de suministrar un escrito justificativo de conclusiones.

Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto electoral y haréis justicia”.

1.51. A seguidas, el Tribunal le concedió la palabra a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), quien se refirió a los planteamientos presentados estableciendo:

“Sobre el fondo, ratificando las conclusiones sobre la excepción de inconstitucionalidad.

Primero: Admitir en cuanto a la forma las impugnaciones formuladas por los partidos Partido País Posible (PP), Partido Alianza País (ALPAÍS) y Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) contra las resoluciones números 7-2025 y 8-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) por haber sido tramitadas conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las indicadas impugnaciones con base a los argumentos expuestos en esta audiencia, por carecer de méritos jurídicos.

Tercero: Rechazar las intervenciones voluntarias que han hecho causa común con las demandas antes aludidas, para que sigan la suerte obviamente de lo principal.

Cuarto: Que las intervenciones voluntarias que hacen causa común con la parte demandada, sean acogidas en la forma y en el fondo.

Quinto: Que se nos conceda un plazo 15 días hábiles para producir y depositar por secretaría un escrito justificativo de las presentes conclusiones, haciendo reservas su fuere necesario para contra replicar cualquier argumento nuevo”.

1.52. El Tribunal le otorgó el uso de la palabra a las intervenciones que cumplen con la formalidad sobre los requisitos de fondo y forma, hacemos la observación de que el Partido Cívico Renovador (PCR), tiene una especie de una intervención especial, adelante.

1.53. El Partido Cívico Renovador (PCR), afirmó:

“Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien declarar buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria activa o principal, por haberse interpuesto conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien declarar buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria activa o principal interpuesta, a propósito de la impugnación presentada por el partido Alianza País en fecha 25 de febrero del 2025, en contra de la Resolución núm. 7-2025, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 20 de febrero del 2025, que categoriza las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que éstas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias del año 2028, que tenga a bien modificar el artículo tercero del dispositivo, a los fines incluir al partido Cívico Renovador dentro de los partidos en obtener más de un 1%, según la sumatoria de los votos generales y de la alianza parcial



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con el Partido Liberal Reformista en la Provincia la Altagracia, según resultados contenido en el voto de diputado nacional, para ese pedimento nos apoyamos en la sentencia emitida por este Tribunal núm. TSE-0370-2024 de fecha 09 de julio de 2024, que favoreció a nuestro partido con una diputación nacional por acumulación de votos.

Tercero: Declarar buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria activa o principal interpuesta a propósito de la impugnación presentada por el partido País Posible en fecha 17 de marzo del 2025, en contra de la Resolución núm. 8-2025, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que establece los montos de distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2025 y proceda a modificar su artículo 7, ordinal II, para incluir al partido Cívico Renovador en el grupo de los partidos que alcanzó el umbral del uno por ciento (1%) contenido en el ordinal II de este artículo y de ese modo sea excluido del ordinal III donde aparecen los partidos que no llegaron al umbral del uno por ciento (1%).

Que, por vía de consecuencias, tengáis a bien ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) modificar las referidas resoluciones a los fines de corregir las irregularidades que vulneran los derechos fundamentales del partido Cívico Renovador en razón del criterio de logicidad y favorabilidad, conforme a la cadena de decisión emanada por este Tribunal, el Tribunal Superior Administrativo y nuestro Tribunal Constitucional que imponen el principio de legalidad, constitucionalidad equidad, acogiendo al criterio de favorabilidad.

Cuarto: Que tengáis a bien declarar las presentes conclusiones libre de costas.

Quinto: Vamos a solicitar un plazo de 10 días para producir un escrito justificativo de las conclusiones y un plazo posterior de 5 días para escritos de réplica en el caso de que algunos de los partidos actuantes ataquen nuestra demanda en intervención voluntaria principal o activa. Bajo reservas y haréis justicia”.

1.54. A seguidas, el Tribunal concedió el uso de la palabra los partidos Unidad Nacional (PUN), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), quienes haciendo barra de defensa común expresaron:

“Con relación al medio de inadmisión, con relación a la instancia de intervención voluntaria con nuestros partidos representados no cuenta con la firma de los mismos y que según ellos no tenemos un poder por esas organizaciones políticas para poder representarlos, vamos a solicitar.

Primero: Que tenga a bien esta Honorable Colegiatura con relación al fin de inadmisión planteado rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el fin de inadmisión propuesto.

Con relación al fondo.

Primero: Ratificar el rechazo al fin de inadmisión propuesto por los demandantes.

Segundo: En cuanto a la forma acoger como buena y válida nuestra demanda en intervención voluntaria.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Rechazar las demandas incoadas en contra de las resoluciones números 7-2025 y 8-2025, por las entidades Alianza País (Alpaís), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC) y, en consecuencia ratificar las resoluciones recurridas.

Cuarto: Declarar las costas de oficio y darnos un plazo de 15 días para producir un escrito sustentador de las presentes conclusiones, bajo reservas”.

1.55. Posteriormente, el Tribunal dio continuidad a las intervenciones, procediendo con el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), que pronunció:

“Nos adherimos a las conclusiones principales presentadas por el partido Alianza País (ALPAÍS) y el partido País Posible (PP)”.

1.56. Procedió el Partido Popular Cristiano (PPC), quien concluyó:

“Nos adherimos a las conclusiones de fondo vertidas por partido País Posible (PP) y el partido Alianza País (ALPAÍS)”.

1.57. Consecuentemente, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) tomó la palabra:

“Primero: En cuanto a la forma declarar como buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria interpuesta por el partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por la misma haber sido incoada conforme con el procedimiento legal vigente.

Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien rechazar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el Partido Alianza País (AlPaís) en fecha 03 de marzo de 2025, en contra de la Resolución 7-2025 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 14 de febrero de 2025, por improcedente, mal fundada, carente de fundamento legal y probatorio, por las razones expuestas en la presente instancia y por las que expondremos de manera oportuna.

Tercero: Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a todas las partes involucradas en el proceso y a todos los intervinientes voluntarios y forzosos.

Cuarto: Declarar las costas de oficio debido a la materia, bajo reservas y haréis justicia”.

1.58. Llegada la oportunidad, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) afirmó:

“Primero: En cuanto a la forma sea admitida la presente intervención voluntaria realizada por el partido Revolucionario Dominicano (PRD) por esta haber sido realizada de conformidad con la norma.

Segundo: En cuanto al fondo sea rechazada en todas sus partes las diferentes demandas en impugnación por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días para un escrito ampliatorio de conclusiones, bajo reservas”.

1.59. Recibida la palabra, el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) concluyó:

“Primero: En cuanto a la solicitud de inadmisión solicitada por el partido Alianza País (ALPAÍS), vamos a solicitar que la misma sea rechazada, toda vez que carece de base legal.

Segundo: En cuanto a las demandas en impugnación, nos vamos a adherir a las mismas toda vez que no se trata de un cuestionamiento al artículo 261.3 de la Ley 33-18, tampoco vamos a cuestionar el artículo 74.4 que se refiere a la favorabilidad de la constitución.

Tercero: Acogemos todas y cada una de las conclusiones vertidas en los recursos de impugnación incoado por los partidos Alianza País (ALPAÍS), Dominicanos por el Cambio (DxC) y País Posible (PP) y haréis justicia”.

1.60. A continuación, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) hizo uso de la palabra diciendo:

“Primero: Que se rechace la excepción de inconstitucionalidad por la vía escogida, nos adherimos a las conclusiones que ha presentada la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: En cuanto al fondo también nos adherimos a las conclusiones presentadas por la Junta Central Electoral (JCE) y haréis justicia”.

1.61. Tocó el turno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), quien expresó:

“Primero: En cuanto a la forma que se acoja la acción de impugnación interpuesta por los partidos políticos Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), por haberse hecho conforme a la ley y al procedimiento.

Segundo: En cuanto al fondo el Partido Revolucionario Moderno (PRM), da aquiescencia a las acciones interpuestas por Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), en que sea anulada la Resolución impugnada objeto de esta acción.

Tercero: Que se compensen las costas”.

1.62. Sucesivamente, intervino el partido Justicia Social (JS) estableciendo que:

“Primero: En cuanto a la forma que se declara buena y válida la presente intervención voluntaria en representación de dicho partido.

Segundo: Que se rechacen las impugnaciones expresadas por los partidos intervinientes de impugnación a las resoluciones números 7-2025 y 8-2025 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por improcedente, mal fundada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Rechazar la excepción de inconstitucionalidad conforme lo reclamo en este proceso la Junta Central Electoral (JCE) por estar el artículo 61 conforme a la Constitución y a las leyes.

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 15 días para un escrito ampliatorio de conclusiones y haréis justicia”.

1.63. En su oportunidad, el partido Generación de Servidores (GENS) presentó sus conclusiones:

“En el día de hoy procedimos a depositar un acta del órgano de administración máximo del partido, en el cual declaramos de manera expresa en la resolución tercera. La renuncia de todos fondos públicos entregados por la Junta Central Electoral (JCE), a los partidos políticos refiriéndonos obviamente al nuestro como muestra de coherencia con los principios éticos del partido en tal sentido:

Primero: En cuanto a las impugnaciones de ambas resoluciones la vamos a dejar a la soberana apreciación del Tribunal.

Segundo: En cuanto a las costas, renunciamos a las mismas ya que en esta materia no se estipula y de igual manera no solicitamos plazo.

Tercero: Subsidiariamente, en el hipotético caso de que no sea acogida, vamos a solicitar la exclusión pura y simple del proceso, bajo reservas”.

1.64. Sucesivamente, el Partido Acción Liberal (PAL) manifestó:

“Primero: En cuanto al fondo nos adherimos a las conclusiones de los colegas de la Junta Central Electoral (JCE), bajo reservas”.

1.65. Llegada su oportunidad, las organizaciones políticas Partido Primero la Gente (PPG), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Opción Democrática (OD) y Partido Alianza por la Democracia (APD), concluyeron en el siguiente tenor:

“Partido Primero la Gente (PPG):

Primero: Acogernos de manera inextensa a los expuesto por la parte demandante en todas sus partes y hacer una reserva en cuanto a los plazos de 10 días para depositar nuestras conclusiones. Haréis justicia.

Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

Primero: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones tanto de forma como de fondo presentada por la Junta Central Electoral (JCE), por ser justas y reposar en sólidas pruebas legales y sobre todo coherente.

Segundo: Con relación al plazo, nos adherimos al solicitado por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC):

Primero: Nos sumamos al pedido que hacen estos partidos minoritarios y que también nosotros lo somos y que se tome en cuenta.

Segundo: Un plazo de 10 días para escrito ampliatorio.

Partido Opción Democrática (OD):

Primero: En cuanto a la forma, que se declare buena y válida la intervención voluntaria del Partido Opción Democrática (OD).

Segundo: En cuanto al fondo, nos adherimos a las conclusiones principales vertidas por los partidos Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC).

Tercero: Con relación al plazo solicitamos 15 días para depósito de conclusiones.

Partido Alianza por la Democracia (APD):

Primero: Dejamos a la sana apreciación del Tribunal Superior Electoral, la decisión sobre la impugnación de las resoluciones incoadas por los partidos políticos Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC).

Segundo: Sobre el plazo no lo necesitamos ya que lo dejamos a la soberana aprecian y decisión de este Tribunal.”

1.66. Escuchadas las posturas de las partes, el Tribunal concedió la palabra a las partes involucradas para para su réplica:

Alianza País (ALPAÍS):

Ratificamos nuestras conclusiones.

Partido País Posible (PP):

Ratificamos nuestras conclusiones y evidentemente el pedimento del plazo.

Partido Dominicanos por el Cambio (DxC):

Que sean rechazadas las intervenciones voluntarias, salvo las que se han adherido a nuestras demandas, ratificamos nuestras conclusiones.

Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC):

Ratificamos nuestras conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Central Electoral (JCE):

Ratificamos conclusiones.”

1.67. Oídas las partes, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dispuso lo siguiente:

“Único: El Tribunal declara el defecto en contra de las partes que fueron convocadas a esta audiencia por falta de concluir. Le otorga un plazo de quince (15) días, de manera común a las partes, para que puedan hacer el depósito de las conclusiones por escrito, dejando el Tribunal establecido que la fecha de vencimiento es el día veintidós (22) de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). A partir del vencimiento de dicho plazo, el proceso pasa a la etapa de fallo reservado, al tomar la decisión, se le comunicará, vía Secretaría, a las partes”.

1.68. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo reservado, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE PARTIDO ALIANZA PAÍS (ALPAIS)

2.1. La parte impugnante alega que la JCE, erró al emitir la Resolución atacada, ya que inobservó el principio de aplicación directa de la constitución, ya que “la supremacía constitucional impone que sus preceptos sean aplicados de manera directa, máxime cuando de derechos se trata, como es el caso del derecho al financiamiento público de las organizaciones políticas que en las palabras del Tribunal Superior Administrativo es ‘parte troncal del derecho de asociación en su denominación de partidos políticos’ visto que la Constitución de la República ha establecido ya la unificación de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones con las de los niveles municipales que se celebraban de manera separada, instituyendo ya, por la vía sustantiva, el criterio de un solo proceso electoral y haciendo ya ineficaz el viejo debate de si se trataba o no de dos procesos electorales distintos. En ese sentido, la JCE en tanto órgano administrativo electoral, está en el compromiso de, en respecto a la propia constitución, asumir el criterio constitucionalmente establecido. Ante la falta de normativa de carácter legal que establezca cuál nivel de elección debe ser tomado en cuenta para la definición del criterio de categorización y ordenamiento de los institutos políticos, la JCE debió verificar la norma sustantiva previo despacho de la Resolución 7-2025” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, alude inaplicación del principio de Supremacía Constitucional, estableciendo que “[e]l artículo 6 de la Constitución establece el principio de supremacía constitucional ... principio que ha sido ratificado por sendas decisiones del máximo intérprete constitucional (véase sentencias TC/0051/2012, TC/0094/2012 entre otras)... Siendo así, resulta inusitado que la JCE en su Resolución 7-2025 no haya preferido aplicar las disposiciones constitucionales y, por el contrario, se decantara por un criterio que contraviene lo expresado por la carta sustantiva” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Añade que a su entender la parte impugnada debió valorar la “retroactividad constitucional y legal”, en su resolución, ya que “...[r]eviste poca importancia el hecho de que la unificación de las elecciones haya sido postergada mediante disposición transitoria de la constitución, todo lo contrario, este hecho ratifica la que es la norma general, que no es más que la existencia de un solo proceso electoral. El artículo 13 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo... establece que `Artículo 13. Retroactividad actos favorables´... [u]na vez más, una lectura sistémica del texto constitucional hubiera conllevado a la JCE a emitir su Resolución 7-2025 considerando los siete niveles de elección y no discriminar entre ellos. UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERDEE BEMOS (Donde la ley no distingue no debemos tampoco distinguir nosotros), si el legislador hubiera querido hacer distinciones, en vez de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades y distinciones de lugar”(sic).

2.4. Argumenta también respecto al principio de favorabilidad, manifestando que “el ya afamado principio de favorabilidad establece que deben tomarse, de entre dos soluciones normativas, aquella que se avenga mejor al titular de los derechos de que se trate. En ese sentido ha expresado recientemente nuestro máximo intérprete constitucional `queda reiterado que los poderes públicos deberán interpretar las normas en el sentido más favorable para la persona y sus derechos fundamentales, sin interpretaciones restrictivas de la ley...´ TC /0924/2023. Continúa señalando que “[l]o que más se aviene al principio de favorabilidad que consagra nuestra constitución es acoger un criterio de categorización de las organizaciones políticas que proteja de modo más efectivo los derechos de los que son acreedores, esto es, uno que tome en cuenta todas las formas posibles de participación electoral y por tanto, todos los posibles intereses políticos envueltos. Contrariamente, con su Resolución 7-2025 el órgano administrativo ha aplicado una ‘favorabilidad’ a medias y no puede ser favorable una decisión, cuando no se decanta el órgano por la solución precisamente más favorable y acoge una solución más discriminatoria. Otra vez, si el legislador no distinguió entre los niveles de elección y las elecciones, por principio se realizan todas en un mismo día (los siete niveles), ¿Por qué la JCE pondera solo tres (03) niveles para categorizar los partidos y organizaciones políticas?” (sic).

2.5. Crítica el fundamento utilizado por la Junta Central Electoral (JCE) para justificar las resoluciones atacadas, alegando que “[e]l análisis hermenéutico hecho por la JCE para el dictado de su resolución pasa por asumir que el vocablo `última elección´ expresado en el artículo 61 de la ley 33-18, hace referencia al proceso electoral de mayo, esto es, elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones. Sin embargo, esto es impreciso puesto que el legislador no hizo un ejercicio de determinación y especificación de forma y manera que pudiera convertirse en capacidad de operar la base argumentativa pretendida... Si la misma sentencia fuente del criterio asumido por la resolución impugnada refiere que el vocablo última elección padece de indeterminación jurídica. ¿Cómo se llegó a la inusitada conclusión de que el artículo 61 de la ley 33-18 habla de los 3 niveles de elección tomados en cuenta por la JCE?...” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. De igual forma arguye que “[r]esulta que ni en la ratio ni en su dispositivo la Sentencia TSA 031-02-2021-00318 del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) hace referencia a los niveles presidencial, senatorial y diputaciones, ni ordena al órgano electoral que sean estos los tomados en cuenta, por el contrario, lo que aplica para el nivel presidencial en virtud de la interpretación sistémica que hace el TSA de los artículos 15 y 75 de la Ley 33-18, deberá ser válido también para lo municipal por las mismas razones expuestas” (*sic*).

2.7. Alegan finalmente, reiterando que la JCE no aplicó el criterio más favorable, en razón de que “...en el caso del financiamiento público a los partidos... si la resolución acogiera el mandato constitucional y un auténtico criterio de favorabilidad con los siete niveles como criterio, la cosa sería como sigue, tres (03) partidos políticos serían acreedores de la contribución privilegiada del 80%, nueve (09) lo serían del 12% y unos veintidós (22) de la aportación del 8%. Esto implica que veinticuatro (24) partidos verían incrementar su contribución económica, mientras que solo siete (07) verían una muy ligera disminución, por el contrario, con el discriminatorio criterio de los tres (03) niveles se beneficia a siete (07) en detrimento de veinticuatro (24), Hasta el sentido práctico manda más favorabilidad” (*sic*).

2.8. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma la impugnación de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se anulen las resoluciones atacadas, y en consecuencia, se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) que emita nueva resolución mediante la cual se asuma el criterio de categorizar y ordenar los partidos en función a su mejor desempeño en cualquiera de los siete (07) niveles de elección estipulados en la ley.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE PARTIDO PAÍS POSIBLE (PP)

3.1. La parte impugnante, partido País Posible (PP), depositó dos instancias atacando individualmente las resoluciones núms. 7-2025 y 8-2025 dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), con relación a la categorización y distribución del financiamiento estatal a los partidos políticos, instancias que resultan ser homogéneas en motivos y conclusiones. Dicho esto, inician su escrito desarrollando una cronología histórica sobre el financiamiento público de los partidos políticos y el orden de la boleta electoral, y planteando los hechos que motivaron la presente acción. Exponiendo: “es así que la Junta Central Electoral (JCE) ha utilizado diversos métodos para la distribución de los recursos económicos del Estado a los partidos políticos, dependiendo del tipo de proceso electoral celebrado...” (*sic*).

3.2. Sobre el tema arguye además que, “[e]s importante resaltar que, en el año 2010 el constituyente decidió mantener separada la celebración de los comicios, pero dentro de un mismo año electoral. En efecto, se estableció que la separación entre las elecciones sería de tan solo tres meses, a fin de que estas fueran efectuadas dentro de un mismo proceso electoral que los colegios electorales fuesen realmente convocados cada cuatro años, según a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Dominican” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. De igual forma agrega que “[n]o obstante, de forma transitoria, las elecciones fueron celebradas de manera unificada en el año 2016. Es por esta razón que en las elecciones generales del 2020 se debatió e implementó el criterio basado en la sumatoria de los votos válidos obtenidos por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en cada uno de los niveles de elección” (*sic*).

3.4. En ese sentido aduce que “[e]ste último criterio fue impugnado por varios partidos políticos, los cuales pidieron a la Junta Central Electoral (JCE), que dictarán una resolución con el propósito de disponer que para la determinación de la votación obtenida por cada partido político se sumen los votos en las boletas presidenciales, congresuales y municipales. La Junta Central Electoral (JCE). Mediante la Resolución Núm. 02-2017, decidió que el orden de los partidos políticos para el financiamiento público se determinará del resultado de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de forma Individual por cada organización política en cada uno de los niveles de elección en que participó en las elecciones general eso ordinarias” (*sic*).

3.5. Indica también que “[e]n fecha 27 de enero de 2021, la Junta Central Electoral (JCE) emitió el Reglamento núm. 01-2021, estableciendo un nuevo criterio para la distribución de la contribución económica estatal a los partidos políticos. Este criterio se basó en la suma de los votos válidos emitidos individualmente por cada organización en los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones, correspondientes a las elecciones del 5 de julio de 2020. Aunque algunas organizaciones políticas impugnaron administrativamente este reglamento, la Junta Central Electoral (JCE) lo reafirmó mediante la Resolución Núm. 02-2021 del 17 de febrero de 2021, manteniendo así el nuevo método de distribución de fondos basado en los resultados de los tres niveles de elección disputados en 2020” (*sic*).

3.6. Una vez terminado su recuento histórico, el demandante desarrolló hechos relevantes para el caso en cuestión, diciendo qué: “[e]s importante destacar que esta resolución considera principalmente los resultados de las elecciones generales del 19 de mayo de 2024 (presidenciales, senatoriales y diputaciones) para determinar tanto el criterio para la distribución de los fondos del financiamiento público como el orden en la boleta electoral. La resolución menciona específicamente que en relación a las organizaciones políticas cuya participación se limitó a las elecciones del 18 de febrero de 2024 [elecciones municipales], la asignación de las partidas de la contribución económicas era determinada mediante un acto administrativo posterior dictado al efecto” (*sic*).

3.7. Sigue desarrollando, que: “[e]sto significa que la JCE no incorporó los resultados de las elecciones municipales de febrero dentro del cálculo principal para la distribución de fondos y orden de boleta para 2028, para aquellas organizaciones que participaron en los procesos electorales de febrero y mayo del 2024. Esta situación afecta particularmente al Partido País Posible (PP), que obtuvo el 0,97% en el nivel presidencial (colocándolo en la categoría de partidos que recibirán el 8% de la contribución económica) y posicionándolo en el número 11 en la boleta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral, sin considerar los mejores resultados que obtuvimos en las elecciones municipales de febrero. En dichas elecciones municipales, nuestro partido tuvo un desempeño extraordinario donde obtuvimos el 2,15% de los votos, alcanzando la suma de 59,546 votos. Asimismo, en el nivel de los vocales alcanzamos 12,263 votos para un total de 1,46%, y en otro nivel electoral como es el del Alcalde logramos 36,178 votos, equivalentes al 1,27%” (*sic*).

3.8. Al respecto argumenta que: “[e]n virtud de la Resolución Núm. 7-2025, la Junta Central Electoral (JCE) dispuso atender y aplicar el principio de favorabilidad en su interpretación de la normativa electoral. Sin embargo, no reconoció el conjunto completo del ciclo electoral, ya que solo incluyó los resultados de las elecciones presidenciales y congresuales de mayo de 2024, omitiendo los de las elecciones municipales de febrero de 2024 que corresponde esta misma a una misma y sola elección dividida en tiempos distintos, sin valorar correctamente los niveles de participación y resultados de estas últimas” (*sic*).

3.9. Referente a este punto sostiene, que: “[l]a resolución menciona esta sentencia y este principio constitucional, pero al no incorporar los resultados de las elecciones municipales de febrero de 2024 en el cálculo principal para la distribución de fondos y el orden en la boleta electoral para 2028, no está aplicando plenamente el principio de favorabilidad respecto a partidos como País Posible, que obtuvo mejores resultados en las elecciones municipales” (*sic*).

3.10. Por otro lado, estos afirman que desde un inicio, su posición ha sido contundente contra la resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE), estableciendo que: “es importante destacar que en fecha del 12 de diciembre del 2024, el Partido País Posible procedió a depositar mediante escrito a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral y dirigido al Pleno de la Junta Central Electoral, los argumentos de hecho y de derecho donde planteamos la necesidad de valorar que se fijarán mediante resolución el orden de la boleta electoral y el criterio de distribución estatal de los fondos económicos para el financiamiento de los Partidos Políticos, tomando en consideración el principio de favorabilidad entre todos los niveles de elección en el marco de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales del año 2024. Esta comunicación se hace constar su vista y conocimiento de lugar en la Resolución núm. 8-2025 donde se establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025; pese a ser advertido sobre el mismo, el órgano electoral procedió a inobservar dichos argumentos y no fijar posición sobre los mismos” (*sic*).

3.11. En relación a los niveles de elección y aplicación del mejor desempeño manifiesta, que: “[s]e deben tomar en cuenta los resultados de todos los niveles de elección (presidencial, senatorial, de diputaciones, de alcaldías, de regidurías, de directores distritales y de vocalías) para determinar la distribución de fondos y el orden en la boleta electoral. Esta interpretación maximiza la representatividad y la equidad en el proceso electoral. Para cada partido, se debe considerar el nivel de elección en el que obtuvo su mejor desempeño. Esta interpretación es coherente con el principio de favorabilidad y garantiza que se reconozca adecuadamente el apoyo popular obtenido por cada organización política...” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.12. Tomando esos principios como puntos de partida, el impugnante expuso sus resultados electorales en el siguiente tenor: “[i]nscrimos más de 797 candidaturas propias a regidores buscando fortalecer los gobiernos locales con voces frescas y comprometidas con el desarrollo comunitario. Presentamos más de 122 candidaturas a vocalía, asegurando una representación activa en los órganos de control y fiscalización municipal. Postulamos más de 21 candidatos distribuidos entre alcaldes, vicealcaldes, directores y subdirectores ofreciendo liderazgos capaces de impulsar el progreso en nuestras ciudades y municipios, convirtiéndose el Partido País Posible en la sexta organización política que más obtuvo votos. Inscrimos más de 35 candidaturas propias a diputados, presentando una alternativa sólida para la renovación del poder legislativo con perfiles profesionales y éticos. Esta extensa participación, que sumó más de 975 candidaturas en total no solo refleja nuestra capacidad organizativa inquebrantable con el fortalecimiento del sistema democrático y el pluralismo político” (sic).

3.13. Para sustentar lo antes dicho, el demandante incluyó en su escrito una relación de cuadros en los cuales, aplicando el principio constitucional de favorabilidad y en consideración de los resultados electorales que abarcan todos los niveles de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales de las elecciones del 2024, a su entender, evidencia que el Partido País Posible (PP), respecto a la distribución económica, “...logramos captar el apoyo de 59,546 votantes de un total de 2,768,314 votos válidos emitidos. Esto se traduce en un 2.15% del electorado...” (sic), con lo que, a su entender, “...ha consagrado alcanzar un derecho inherente de ingresar a un nuevo escalafón del umbral del financiamiento público estatal hacia los partidos políticos, contemplados en el artículo 61.2 de la Ley 33-18... (es decir, los que recibirían el 12% de este financiamiento)” (sic); y, respecto al orden de la boleta electoral, el demandante alcanzó el séptimo lugar, en virtud de este haber obtenido un total de 227,615 de votos válidos en todos los niveles de elección en los que participó.

3.14. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, el impugnante señala que: “[s]iguiendo ese mismo razonamiento, solicitamos que este Tribunal también reconozca la inconstitucionalidad del artículo 61.2 de la misma ley, en cuanto a la interpretación restrictiva del concepto de ‘última elección’...” (sic). Con respecto a eso, la parte demandante cimienta la alegada inconstitucionalidad en la violación al principio de igualdad, y manifiestan: “[I]a interpretación restrictiva del artículo 61.2 de la Ley núm. 33-18, que considera únicamente los resultados de las elecciones presidenciales y congresuales de mayo como ‘la última elección’ para efectos del financiamiento público, vulnera el principio de Igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, al establecer un trato discriminatorio contra aquellos partidos políticos que obtienen mejores resultados en las elecciones municipales... [p]or tanto, las normativas electorales deben garantizar condiciones equitativas para que todos los partidos políticos puedan competir en condiciones justas, sin importar el nivel de gobierno en el que tengan mayor presencia o respaldo electoral” (sic).

3.15. Sobre la vulneración del derecho a la participación política, alude, que: “[I]a interpretación restrictiva del artículo 61.2 desincentiva la participación de las organizaciones políticas en las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elecciones municipales pues se transmite el mensaje de que estos comicios son de menor importancia para el sistema político, cuando en realidad constituyen una expresión fundamental de la democracia local y la participación ciudadana directa” (*sic*). Sobre la violación al principio de representación política agrega: “[I]a interpretación restrictiva del concepto de ‘última elección’ impide que los partidos con representación local obtengan los recursos necesarios para su funcionamiento, afectando su capacidad de representación política en todos los niveles de gobierno. Esto contradice el pluralismo político que nuestra Constitución promueve, al privilegiar a ciertos tipos de organización política en detrimento de otros. Tal como este Tribunal expresó en la sentencia TSE/0019/2023: ‘el pluralismo político es un valor constitucional que se deriva del Estado Social y Democrático de Derecho en el que se sitúa República Dominicana y que apela por la manifestación de las distintas opciones políticas’. Al no considerar los resultados de las elecciones municipales para la distribución del financiamiento público, se está vulnerando este valor constitucional” (*sic*).

3.16. Sobre la inobservancia al principio de favorabilidad en la interpretación constitucional el mismo plantea que: “...vulnera el principio de favorabilidad, pues opta por una interpretación que limita el derecho a la participación política en lugar de ampliarlo. Una interpretación favorable a los derechos fundamentales exigiría considerar tanto las elecciones municipales como las presidenciales y congresuales como parte de un mismo ciclo electoral, permitiendo así que todos los partidos políticos, independientemente de su fortaleza territorial, accedan al financiamiento público en condiciones de igualdad” (*sic*).

3.17. Sobre la infracción al sistema electoral dominicano aduce, que: “[e]l sistema electoral dominicano está diseñado como un todo coherente, donde las elecciones municipales, congresuales y presidenciales forman parte de un mismo ciclo democrático. La separación de estos procesos electorales para efectos del cálculo del financiamiento público constituye una subversión del orden constitucional, al dejar sin efecto unos resultados por una interpretación errónea y extensiva” (*sic*). Sobre la vulneración al principio de soberanía popular los recurrentes señalan, que: “[d]esconocer los resultados de las elecciones municipales para efectos del financiamiento público implica, en esencia, desconocer la soberanía popular expresada en esos comicios, como sí el voto de los ciudadanos en las elecciones locales tuviera menos valor que el emitido en las elecciones nacionales” (*sic*).

3.18. Por todas estas alegadas violaciones, los demandantes finalizan su excepción solicitando que este Tribunal emita sentencia interpretativa aditiva para que se incluya en el artículo 61.2 de la Ley núm. 33-18, el siguiente contenido: “...Para efectos del cálculo del financiamiento público establecido en este artículo, se entenderá por ‘última elección’ el conjunto de procesos electorales que conforman un mismo ciclo electoral, incluyendo tanto las elecciones municipales de febrero como las presidenciales y congresuales de mayo, debiendo contabilizarse ambos certámenes para dicho cálculo” (*sic*); ya que a su entender esta la interpretación más respetuosa con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.19. Es por estos hechos y alegatos antes esbozados que los recurrentes concluyen, en síntesis, solicitando: (i) acoger la excepción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dictar una sentencia interpretativa aditiva para incorporar en el artículo 61.2 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, la idea de que el concepto de “últimas elecciones” comprenden los siete (07) niveles de elección reconocidos en la constitución dominicana; (ii) que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE), dictar una nueva resolución estableciendo como criterio de distribución económica la mayor votación válida recibida por cada partido en cualquier de los siete niveles de elección. Esto implica que las elecciones municipales de febrero de 2024 se consideren en igualdad de condiciones con las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones de mayo de 2024, para determinar el financiamiento público y el orden numérico en las boletas de las elecciones generales ordinarias de 2028; (iii) que se proceda a ingresar al partido País Posible (PP) al umbral del 12% de los recursos económicos del Estado; y (iv) que se proceda a asignar al referido partido el séptimo lugar en la atacada resolución en virtud del principio de favorabilidad.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DxC)

4.1. El Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) en su instancia introductiva argumentó que “en cumplimiento de sus atribuciones, la Junta Central Electoral (JCE), estableció un calendario de organización del proceso electoral del año dos mil veintiocho (2028), decidió el orden de la boleta para los partidos y agrupaciones políticas. A que producto del calendario anteriormente indicado, la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución 7-2025, mediante el cual regula las posiciones de los partidos en la boleta electoral” (*sic*).

4.2. Aduce además que “en dicha resolución, la Junta Central Electoral (JCE), toma como referencia en la emisión de la resolución de marras, una decisión del Tribunal Superior Administrativo número 030-02-201-SS-00318, la cual trata sobre un tema totalmente diferente de lo relacionado con el orden de la boleta” (*sic*). En ese orden, indica que “...ha sido una constante de elegir la posición de la boleta de los partidos políticos, mediante la media de todos los niveles de votación, constituyendo esto costumbre para la asignación de las posiciones en la boleta, basta con observar que esta misma Junta Central Electoral (JCE), utilizó ese método cuando emitió la resolución número 01-2021 de fecha 17 de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y todas las anteriores lo han utilizado, siendo esto una fuente de derecho” (*sic*).

4.3. En ese sentido arguye que “...el criterio para determinar la ubicación de los partidos, movimientos políticos en la boleta electoral de 2028 debe ser el de la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en los 3 niveles que disputaron en las últimas elecciones” (*sic*); Asimismo afirma, que para “...la introducción de esos cambios a la práctica administrativa concreta, la Junta debió ponderar entre la seguridad jurídica garantizada a todas las personas, físicas y jurídicas, ya que la reglamentos anteriores que se aplicaron con relación a los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultados de las elecciones del 2020, no podía venir a ser desmejorada en perjuicio de un actor político, con derechos y expectativas legítimas en el marco de una democracia pluralista” (*sic*).

4.4. Arguye también que “...que ha sido burlado el Principio de confianza legítima, del artículo 3 Acápito 15 DE LA LEY 107-03. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA: Los partidos políticos, en este caso el DXC, mantienen una expectativa de posicionamiento en la boleta para la selecciones del 2028, en base al desempeño que tuvieron en las elecciones del año 2024, en razón de los precedentes de la JCE, distinto al que hoy pretende ejecutar la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), lo que configura una violación al principio de CONFIANZA LEGITIMA, pues se quiebran los planes que tenía elaborado el partido, al variarse el criterio de asignación de posición en la boleta” (*sic*).

4.5. Finalmente concluye que “...la violación del derecho a ser oído antes de la emisión de medidas que puedan afectar desfavorablemente a las personas administradas por parte de la Junta Central Electoral, al adoptar la referida resolución *inaudita et altera partem* no sólo vulnera la Ley Núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, sino que desconoce la enunciación que del principio hace el artículo 138 inciso 2 de la Constitución de la República Dominicana (...) que la omisión de convocar a los administrados para que se expresen en relación a las medidas adoptar, constituye un estado de imposibilidad de que los mismos puedan emitir sus opiniones y enmienda a las medidas que van adoptarse, lo que trae como consecuencia una violación al derecho de los interesados, que acarrea como consecuencia la nulidad del acto emitido por violatorio a la Constitución, la ley y los principios de una buena administración pública” (*sic*).

4.6. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de impugnación de marras; y (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se anulen en todas sus partes la resolución atacada, y en consecuencia, se ordene que el método aplicable, sea el utilizado por el mismo Tribunal en las elecciones pasadas que fue en base al promedio de todos los niveles.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

5.1. En primer lugar, la Junta Central Electoral (JCE), responde a la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido País Posible (PP), contra el numeral 2 del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, basando su respuesta en varios argumentos, los cuales textualmente se citan:

5.1.-) Honorables Magistrados, para el conocimiento del presente proceso esta Alta Corte celebró 3 audiencias, siendo la última en fecha 30 de abril de 2025, en la cual las partes en litis presentaron sus respectivas conclusiones y la jurisdicción otorgó a los litigantes un plazo común de 15 días



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hábiles, con vencimiento el 22 de mayo de 2025 a las 9:00 am, para que depositaran sus escritos justificativos de los motivos de sus conclusiones.

5.2.-) En ese orden, tanto en las instancias introductorias de sus recursos contenciosos electorales y en sus conclusiones *in voce* vertidas en la audiencia del 30 de abril de 2025, como cuestión previa y medio de defensa el Partido País Posible (PP) formuló una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 61 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. A continuación, se ofrecerán las razones por las cuales: (i) es improcedente el dictado de una sentencia manipulativa aditiva en el marco de una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa; y, (ii) es carente de sustento la excepción de inconstitucionalidad en cuanto al fondo de la misma.

5.3.-) Improcedencia del dictado de una sentencia manipulativa aditiva en el marco de la excepción de inconstitucionalidad

5.3.1.-) Para sustentar su excepción de inconstitucionalidad el Partido País Posible (PP) aduce, en esencia, que “la interpretación” realizada por la JCE respecto del artículo 61 de la Ley No. 33-18 y del término “última elección” fue restrictiva y con ello produjo violación al principio de igualdad, a la participación política, violación del principio de representación política, inobservancia al principio de favorabilidad, infracción del sistema electoral y vulneración del principio de soberanía. A tal efecto, dicho recurrente solicita el dictado de una sentencia interpretativa aditiva, a fin de que el término “última elección” sea entendido como el conjunto de procesos electorales de febrero y mayo de 2024 y que, de esa manera, el criterio para distribuir el financiamiento público estatal a las organizaciones políticas sea tomando en cuenta el mejor desempeño en cualesquiera de los niveles de elección disputados en febrero o mayo de 2024, indistintamente.

5.3.2.-) Honorables Magistrados, como es por todos sabidos, históricamente se conocen 2 modelos o sistemas de control de constitucionalidad, que han sido denominados como los clásicos modelos: el modelo o sistema de control difuso, inspirado en la *judicial review* de manufactura norteamericana y el modelo o sistema de control concentrado, de origen europeo continental. Más recientemente se conoce un tercer modelo o sistema: el latinoamericano, caracterizado por combinar el control difuso con el control concentrado.

5.3.3.-) Por lo que importa a responder la excepción de inconstitucionalidad concernida, nos detendremos en el análisis de algunas de las características del modelo o sistema de control de constitucionalidad difuso. En ese orden, conforme es sabido, entre el modelo o sistema de control difuso y el modelo o sistema de control concentrado existen marcadas diferencias, especialmente en el objeto y los efectos de cada uno de ellos. Así, en el modelo difuso se actúa por excepción en el marco de un proceso principal abierto entre las partes, siendo “*un sistema en el cual se inaplica el acto reputado inconstitucional con eficacia inter partes*”, de manera que en este modelo el objeto es la inaplicación de la norma reputada inconstitucional para la solución del caso: el juez o tribunal prescinde de dicha norma y decide el caso al margen de la misma.

5.3.4.-) Conforme lo ha planteado la doctrina autorizada, en el modelo o sistema de control difuso de constitucionalidad “*se producen efectos particulares, siendo inaplicado el acto considerado inconstitucional al caso concreto y quedando vigente en el ordenamiento hasta que sea debidamente anulado o derogado por los órganos competentes*”, y es que en este sistema o modelo de control de constitucionalidad “*el juez no revisa nada ni anula el acto pretendidamente inconstitucional, sino que se limita a privarlo de fuerza legal el no aplicarlo*”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3.5.-) De esta manera, la norma declarada inconstitucional “*en el modelo norteamericano permanece vigente, aunque es inaplicada al caso en cuestión. En el modelo latinoamericano, la norma inaplicada por inconstitucional mediante control difuso, aunque permanece vigente para todos los demás casos, aún en ausencia de recedente y stare decisis como en el modelo norteamericano, en virtud del cuasiprecedente que sientan los tribunales supremos queda prácticamente anulada para los demás casos*”.

5.3.6.-) Respecto del objeto y los efectos del modelo o sistema de control difuso de constitucionalidad, la doctrina foránea ha sostenido que “*el sistema norteamericano está fundado en un control posterior caso por caso y sin efectos derogatorios sobre la ley o el decreto cuestionados*”, agregando que “*el control norteamericano es así un control incidental ejercido en el curso de un proceso, como excepción a la aplicación de una norma planteada por una de las partes en el litigio*”.

5.3.7.-) Lo hasta aquí expuesto permite arribar a la conclusión, entonces, de que en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad el juez o tribunal, si estima que la norma cuestionada es inconstitucional, tiene que limitarse a realizar dicha declaración e inaplicar esa disposición o norma al caso concreto: se limita a decidir el caso prescindiendo de la norma o disposición que ha considerado contraria a la Constitución. Por ende, en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad el juez o tribunal no puede emitir una sentencia manipulativa o interpretativa en ninguna de sus variantes, pues esto es potestad exclusiva del Tribunal Constitucional actuando por vía del control concentrado de constitucionalidad.

5.3.8.-) En efecto, basta analizar la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para advertir que el dictado de sentencias interpretativas es propio y exclusivo del control concentrado de constitucionalidad: solo el Tribunal Constitucional cuando ejerce el control abstracto o concentrado puede emitir este tipo de sentencias. Ello se advierte por el hecho de que el artículo 47 de la referida ley —que consagra la posibilidad de emitir sentencias interpretativas de cualesquiera de sus modalidades— está ubicado en la Sección II del Capítulo I del Título II del referido cuerpo normativo, sección que está dedicada exclusivamente al control concentrado de constitucionalidad; en tanto que el control difuso se encuentra ubicado en la Sección III del Capítulo I del Título II del referido cuerpo normativo, dedicando a este último los artículos 51 y 52 únicamente.

5.3.9.-) Asimismo, en tomo al objeto y los efectos del control difuso de constitucionalidad esta jurisdicción ha decidido que este

procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso concreto y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento.

5.3.10.-) Posteriormente, esta Alta Corte agregaría que “*el control difuso de constitucionalidad se presenta como una excepción dentro de un proceso principal, de modo que el juez debe limitarse a inaplicar en el caso concreto aquellas normas que estima contrarias a la Carta Política. Es por ello que estas decisiones no producen efectos generales sino inter partes, es decir, que sólo se aplican en beneficio de los intereses de las partes envueltas en el litigio*”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

5.3.18.-) Honorables Magistrados, lo hasta aquí expuesto permite arribar a la conclusión, fuera de toda duda, de que, en ocasión del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, ni esta Alta Corte ni ningún juez o tribunal puede emitir una sentencia interpretativa en ninguna de sus modalidades, pues ello implicaría, por un lado, asumir una facultad o competencia que no está conferida para este medio de control constitucional y, de otra parte, sería desnaturalizar la fisonomía de este medio de defensa. Por tanto, resulta ostensible que las pretensiones del recurrente. Partido País Posible (PP), devienen improcedentes y habrán de ser desestimadas por esta jurisdicción especializada.

(...)

5.4.1.-) Como se ha apuntado, el Partido País Posible (PP) ha planteado una excepción de inconstitucionalidad contra la parte in fine del numeral 2 del artículo 61 de la Ley No. 33-18, que dispone lo que sigue:

Artículo 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

(...)

2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.

5.4.2.-) En ese sentido, el Partido País Posible (PP) sostiene que la interpretación que hizo la Junta Central Electoral (JCE) de la frase “última elección” contenida en la disposición normativa citada deviene en restrictiva; por ello, el recurrente estima que la interpretación que debió realizarse en tomo a este concepto fue aquella que incluyera a las elecciones municipales de febrero, considerando el proceso electoral como un todo. Agrega dicha parte que esa interpretación realizada por la Junta Central Electoral (JCE) vulnera el principio de igualdad, el derecho a la participación política, el principio de representación política, inobserva el principio de favorabilidad, vulnera el principio de soberanía popular y constituye una infracción al sistema electoral.

5.4.3.-) A partir de los argumentos sostenidos por el Partido País Posible (PP) para sustentar la excepción de inconstitucionalidad objeto de respuesta, es posible advertir que la misma no está dirigida contra el contenido normativo del numeral 2 del artículo 61 de la Ley No. 33-18, sino que la excepción se dirige contra la supuesta “interpretación restrictiva” que de dicho precepto normativo hiciera la Junta Central Electoral (JCE) al emitir los actos administrativos electorales ahora impugnados. Ello es relevante, pues resulta entonces que el control de constitucionalidad difuso que se persigue no es tal, sino que en el fondo de lo que se trata es de la inconformidad con los actos administrativos electorales cuestionados.

5.4.4.-) En efecto, el control constitucional no puede estar referido a las interpretaciones que realicen los aplicadores de la norma, sino que este es un medio para controlar la conformidad de los actos normativos (leyes, decretos, reglamentos y resoluciones) con la Constitución de la República, donde se contrasta el acto normativo con la Carta Política para verificar que los primeros se ajusten a los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

postulados de esta última. Por tanto, lo anterior resulta una razón suficiente para que esta jurisdicción especializada descarte la pretendida excepción de inconstitucionalidad, dado que la misma no está dirigida contra una disposición normativa, sino contra una supuesta interpretación que realizó la Junta Central Electoral (JCE) al emitir los actos administrativos electorales impugnados en el presente proceso; de modo que se trata, en puridad de derecho, de una queja contra la aplicación del derecho contenida en las resoluciones impugnadas, y nada más que eso.

5.4.5.-) La supuesta excepción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, además, porque lo que pretende es que esta jurisdicción especializada realice una interpretación extensiva del concepto “última elección”, en la cual se incluyan las elecciones de febrero de 2024, cuestión esta total y absolutamente ajena al control difuso de constitucionalidad, pues como se explicó y se demostró en el epígrafe anterior, a través de este medio de defensa el juez o tribunal lo único que puede hacer, si estima que la norma cuestionada es contraria a la Constitución, es inaplicarla a la solución del caso: resolver el caso prescindiendo de la norma atacada.

5.4.6.-) Conforme lo previsto en el artículo 216 de la Carta Política, la conformación y el funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos “*deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley*”. Nótese, por tanto, que la regulación de los partidos políticos es cuestión de una reserva de ley por mandato expreso del constituyente. En ese orden, en el artículo 23, numeral 5 de la Ley No. 33-18, el legislador orgánico dispuso que estas organizaciones tienen el derecho de “*acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades*”. Así, resulta evidente que existe una reserva de ley para regular el acceso de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos al financiamiento Estatal, siendo entonces que, justamente, la manera de acceder a tal financiamiento y el criterio de distribución de dichos fondos se encuentran —precisamente— en el artículo 61 de la Ley No. 33-18, antes transcrito.

5.4.7.-) El referido artículo consagra: (i) los sujetos que dentro del sistema político tienen derecho de acceder a la financiación pública, esto es: *los partidos, agrupaciones y movimientos políticos*; (ii) cómo será distribuido el financiamiento, es decir, el legislador instituyó tres (3) segmentos que incluyen el porcentaje del financiamiento a ser asignado y el umbral de votos válidos que debe obtener individualmente una organización política para ser categorizada dentro de una u otro de los segmentos; y, (iii) cuál es el parámetro o criterio para realizar tal categorización, que según la disposición textual del legislador es en razón de los votos válidos obtenidos en la “última elección”. Y es este concepto el que la parte proponente de la excepción de inconstitucionalidad estima que fue interpretado de forma restrictiva por la Junta Central Electoral (JCE), pues juicio del impugnante debió incluirse en dicho concepto a las elecciones municipales de febrero de 2024.

5.4.8.-) Llegados este punto, es dable remitirse a lo dispuesto por el constituyente en el artículo 209 de la Carta Sustantiva, el cual dispone que:

5.4.9.-) En el artículo 209, al decir de la doctrina local, están consagrados los elementos definitorios del sistema electoral dominicano. En cuanto a las elecciones, las mismas son *separadas*. Las elecciones presidenciales, parlamentarias y representantes de organismos internacionales serán celebradas de manera conjunta, pero separadas de las elecciones municipales, que se llevarán a cabo en una fecha distinta, con tres meses de distancia, aunque en el mismo año.

5.4.10.-) La lectura conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 33- 18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 209 constitucional pone de relieve que el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legislador orgánico estableció el criterio, para la categorización de las organizaciones políticas con vocación a recibir financiación pública, sobre los votos válidos obtenidos por éstas en la última elección. Así, la “última elección” celebrada en República Dominicana, de conformidad con el artículo 209 constitucional, fue la presidencial, senatorial y de diputaciones del 19 de mayo de 2024.

5.4.11.-) Es necesario aquí acudir a la interpretación gramatical para obtener el sentido del concepto “última elección” y, en ese sentido, nótese que el legislador orgánico utilizó el lenguaje en singular y dispuso que el parámetro para determinar el financiamiento público estatal para los partidos, agrupaciones o partidos políticos sería en función de la votación obtenida en la “última elección” y no en las “últimas elecciones”. En efecto, si el legislador hubiera querido incluir a las elecciones municipales en dicho concepto entonces habría empleado las palabras “últimas elecciones”, lo cual no hizo, sino que se decantó por el singular, por lo que tampoco lleva razón la parte recurrente en este aspecto. En consecuencia, no podía la Junta Central Electoral (JCE) extender el concepto última elección para incluir en el mismo a los comicios celebrados en febrero de 2024.

5.4.12.-) Además, de admitir las pretensiones del proponente de la excepción de inconstitucionalidad se estaría desconociendo que una cosa es el proceso electoral: compuesto por las diferentes etapas y elecciones; y otra cosa son las elecciones, las cuales tienen lugar dentro del proceso o ciclo electoral. Debe tenerse en cuenta, también, que tanto las elecciones municipales de febrero de 2024 como las presidenciales, senatoriales y de diputaciones de mayo de 2024 estuvieron reguladas por sendas proclamas, es decir, que no se trató, como erróneamente pretende la parte recurrente, de una sola elección apenas separada por 3 meses, sino que efectivamente fueron 2 elecciones distintas, aunque en el mismo año, pero una celebrada en febrero y otra en mayo; de ello se desprende entonces que la “última elección” fue celebrada en mayo de 2024, conforme lo estimó la Junta Central Electoral (JCE) en las resoluciones impugnadas.

5.4.13.-) Pero más aún, la cuestión en torno al concepto “última elección” fue judicializada en 2021 y objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción competente en ese entonces. En efecto, en razón de lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en la sentencia 030-02-2021-SS-SEN-00318, la Junta Central Electoral (JCE) dispuso que el artículo 61 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos debía ser interpretado en el sentido de que los porcentajes contenidos en el mismo para el acceso del financiamiento público habían de ser valorados tomando en cuenta el nivel de elección en que cada partido, agrupación o movimiento político obtuvo la mayor votación en la última elección, en aquel caso, las celebradas en fecha 5 de julio de 2020 respecto a los niveles presidencial, de diputaciones y senatorial. Con base en dicho criterio la administración electoral distribuyó la contribución económica a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos desde el 01 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, sin que ninguna otra organización política, incluida la ahora recurrente, cuestionase dicho criterio. Es decir, que lo pretendido por la parte recurrente implicaría, además de lo apuntado, que la administración electoral desconozca sus propios precedentes administrativos y el principio de confianza legítima en la actuación de la administración.

5.4.14.-) De la sola lectura de los argumentos que sostienen la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se advierte que la misma resulta improcedente y desnaturaliza la esencia jurídica de este medio de defensa, pues;

- a) Primero, el objeto de la excepción de inconstitucionalidad es declarar una norma no conforme con la Constitución e inaplicar la misma a un caso concreto: el juez o tribunal tiene que limitarse a inaplicar la norma que estima inconstitucional, sin poder realizar interpretaciones



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

extensivas o manipulativas de ella. Sin embargo, en la excepción objeto de respuesta, el recurrente se excede en su pretensión, en tanto que no solicita la “*inaplicación de una disposición normativa*” sino su modificación por vía interpretativa.

- b) Segundo, el cuestionamiento de constitucionalidad que se presenta no se realiza contra una norma, sino contra “la interpretación” que de una norma realizó la administración electoral. No obstante, esa interpretación es la misma que ha venido realizando la administración electoral desde el 01 de julio de 2021 a la fecha, y de la cual se ha beneficiado la propia parte recurrente, de modo que, de aplicar las argumentaciones de la parte recurrente, la administración estaría violando el principio de vinculación positiva que se le impone respecto a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico, en tanto está obligada a hacer o concretar lo que expresamente está permitido en la ley.

En efecto, pretender que la administración ignore un mandato del legislador es pedirle, consecuentemente, que viole el principio de vinculación positiva al que se encuentra sujeta, y que se constituye en la garantía de estabilidad y seguridad jurídica en todo el sistema. Con la pretensión así ceñida la Junta Central Electoral (JCE) pasaría de administrador a ser legislador, vulnerando a su vez la garantía de separación de los poderes públicos. Pero, también, de acoger la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, esta jurisdicción estaría incursionando en un terreno vedado, pues estaría no inaplicando, sino modificando una disposición legal para darle la razón al reclamante, lo cual le está vedado al juez que conoce de la excepción de inconstitucionalidad, como ya se ha explicado.

- c) Tercero, la parte recurrente disfraza la excepción de inconstitucionalidad que plantea, pretendiendo sorprender a los Honorables Jueces en su buena fe, pues el ejercicio de constitucionalidad que le solicita a esta jurisdicción trasciende el inherente efecto *inter-partes* que requiere la excepción de inconstitucionalidad para su admisión, en razón de que la variación del criterio para el financiamiento público dispuesto por el legislador (última elección) al de (últimas elecciones, incluidas las municipales) afectaría la distribución realizada a las demás organizaciones políticas con base en un evento consolidado en 2024 y refrendado por la jurisdicción en 2021.

Es decir, un cambio como el que se pretende afectaría a la colectividad de organizaciones políticas, pues se variaría la distribución del financiamiento que hasta el momento han recibido desde julio de 2021 a la fecha. Ello pone de relieve que el efecto de la excepción de inconstitucionalidad trascendería su ámbito subjetivo e individualizado de protección de derechos, teniendo un efecto *ultra-partes* que no es propio del medio de defensa invocado, a todas luces de manera errónea, por la parte recurrente.

- d) Cuarto, además del medio invocado procurar el incumplimiento por parte de la administración electoral del principio de vinculación positiva y, con ello, inducirla a la violación del principio de separación de poderes y, más aún, pretender un efecto *ultra-partes* de la excepción de inconstitucionalidad presentada, la parte recurrente pretende que esta Alta Corte *co-legisle*, pues para acoger su excepción habría no que inaplicar el numeral 2 del artículo 61 de la Ley No. 33-18, sino emitir una sentencia interpretativa, lo cual es ajeno al control difuso de constitucionalidad.

5.4.15.-) Tales cuestiones escapan a la naturaleza y alcance del control difuso de constitucionalidad de las normas, pues contra la distribución actual no se predica inconstitucionalidad alguna, más bien



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se predica contra la “interpretación” que de dicha norma realizó la administración electoral. Es decir que, en cualquier caso, tal alegato debe ser presentado a través de una acción directa de inconstitucionalidad y que sea el Tribunal Constitucional que emita una sentencia interpretativa del tipo manipulativa aditiva, que añada las elecciones municipales al concepto “última elección” y que el criterio sea entonces valorado en función del desempeño electoral en cualesquiera de las elecciones de 2024 y en cualesquiera de los niveles de esos procesos.

5.4.16.-) Asimismo, la parte recurrente apunala su excepción de inconstitucionalidad invocando que la aplicación e interpretación del artículo 61 de la Ley No. 33-18, realizada por la Junta Central Electoral (JCE), desconoce en su perjuicio el principio de favorabilidad. En ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, el principio de favorabilidad es uno de los métodos de interpretación de las normas jurídicas, siendo que ante 2 o más normas jurídicas que regulen un mismo supuesto, tanto la administración como la jurisdicción tienen que decantarse por aquella que favorezca más los derechos en juego.

5.4.17.-) En efecto, en tomo a este principio la doctrina local ha sostenido que el mismo se asimila “*al principio pro homine, el cual es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia*” y agrega que en caso de conflicto entre normas “*prevalecerá la más favorable al titular del derecho, no importa el rango de la norma dentro del sistema de fuentes del Derecho*”. Es decir, que el principio de favorabilidad alude, como se ha referido, a la preferencia de la norma que sea más favorable o garantista, con independencia del rango que la misma ocupe en el sistema de fuentes. Aquí, sin embargo, no estamos en presencia de 2 o más normas que regulen el mismo supuesto, sino que existe una disposición con un contenido claro y expreso, contenido que se pretende cambiar —que no dejar de aplicar— mediante una excepción de inconstitucionalidad que, en puridad, es una acción directa o abstracta por los efectos pretendidos. Por tanto, resulta ostensible que el reproche de inconstitucionalidad fundado en la supuesta violación al principio de favorabilidad, planteado por el recurrente, carece de asidero jurídico y habrá de ser desestimado por esta jurisdicción.

5.4.18.-) Más aún, ya en 2021 la administración electoral realizó una interpretación favorable de la referida disposición normativa, al estimar que, de los resultados de la última elección, escogería el nivel de elección de mejor desempeño de cada organización política para la asignación del financiamiento público. Ahora se pretende que ese criterio vuelva a ser variado bajo el pretexto del mismo principio de favorabilidad, parecería que la favorabilidad se extiende hasta donde lleguen las pretensiones de los recurrentes y no que sea un parámetro de aplicación de normas, donde se escoge la norma que sea más favorable a la solución del caso. De seguir a este paso llegaremos a un escenario donde no habrá aplicación de normas, sino que todo será según el principio de favorabilidad, a contrapelo de que el legislador haya fijado una regla clara y precisa para cada ocasión, como acontece en la especie.

5.4.19.-) Otro argumento en que se sustenta la mencionada excepción inconstitucionalidad es la supuesta violación al derecho, principio y valor de la igualdad. En tomo a esta cuestión, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido lo que:

(...) El principio de igualdad ante la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.12. La identidad de los supuestos fácticos a equiparar, debe ser la misma para verificar si el legislador ha dispensado un trato diferente antes circunstancias similares.

5.4.20.-) De lo expuesto resulta entonces que la igualdad se predica entre iguales. De ahí que haya que precisar que tampoco se ha acreditado a esta jurisdicción que al recurrente se le ha dispensado un trato distinto al que se le ha dado a otras organizaciones partidistas en su misma situación. Por decirlo de otra forma, no se ha acreditado que a algún partido, agrupación o movimiento político se le tomase en cuenta el nivel municipal para la asignación del financiamiento público estatal y que con ello se configure la violación al derecho a la igualdad que infructuosamente sostiene.

5.4.21.-) Hay que insistir en que la igualdad exige un trato idéntico ante sujetos y situaciones similares, siendo entonces que, si a varios sujetos en idéntica situación se les dispensa un trato distinto, ahí sí habría lugar a violar el derecho, principio y valor de la igualdad. En efecto, tal y como lo ha juzgado el Tribunal Constitucional, si los sujetos no están en la misma situación entonces no es posible exigir un trato igualitario por el legislador:

En consecuencia, todo lo antes expresado arroja como resultado la conclusión de que dichos sujetos comparados se encuentran en una situación de disímiles cuestiones, con exigibilidad de requisitos distintos, por lo que la norma legal cuestionada no comete la infracción de inconstitucionalidad mostrada tanto por los accionantes, como por la opinión dada por la Procuraduría General Administrativa.

5.4.22.-) Consecuentemente, resulta a todas luces evidente que el reproche de supuesta violación al principio, derecho y valor de la igualdad no se configura en este caso, razón por la cual dicho argumento habrá de ser desestimado por esta Alta Corte.

5.4.23.-) También, la parte recurrente apoya su excepción de inconstitucionalidad supuesta violación al derecho a la participación política. Ello lo deduce la recurrente de que, a su juicio, la exclusión del nivel municipal como parámetro de asignación del financiamiento público estatal impide que los partidos con mayor presencia en lo municipal accedan a dicho financiamiento. Lo primero que se debe advertir es que no es cierto que por no tomar en cuenta el nivel municipal se impida el acceso al financiamiento público estatal, pues los partidos políticos tienen presencia nacional y derecho a presentar candidaturas a todos los niveles de elección, de modo que concurren a las elecciones en todos esos niveles y con base en ese resultado acceden al financiamiento público.

5.4.24.-) Lo segundo que sobre este aspecto debe decirse, es que aparentemente en este argumento la parte recurrente invoca la supuesta violación al principio *pro participación*. Ahora bien, si bien es cierto que este principio postula para que las normas electorales sean interpretadas en el sentido que permitan una mayor participación política, lo es más que tal principio no puede constituir una patente para que las autoridades administrativas y las jurisdiccionales se salten olímpicamente el sentido claro y preciso de las normas legítimamente adoptadas por el Congreso Nacional.

5.4.25.-) Este principio lo que procura es que, por cuestiones intrascendentes o superficiales no se impida la participación de partidos y candidatos en los torneos electorales, pero jamás dicho principio puede servir de soporte para que la administración electoral deje de cumplir con los mandatos claros



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y precisos del legislador, ni para que la jurisdicción electoral realice interpretaciones acomodaticias a los deseos de un litigante.

5.4.26.-) En conclusión, lo expuesto hasta este punto revela que la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente contra el artículo 61 de la Ley No. 33- 18 carece de respaldo jurídico y, por tanto, tendrá que ser desestimada por esta jurisdicción al momento de valorar el presente caso.

5.2. Ahora bien, en cuanto al fondo de la cuestión, la Junta Central Electoral (JCE), precisa respecto a la impugnación del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) los siguientes argumentos: *a)* no procede la obligación de consulta pública para la emisión de la resolución que categoriza los partidos puesto que se trata de un acto administrativo ordinario y no de un reglamento, figuras diferenciadas por su perdurabilidad, innovación o no del ordenamiento, potestad para su dictado y su procedimiento; *b)* no se ha producido un cambio de criterio para el orden de la boleta, sino que se ha ratificado y consolidado el criterio ya aplicado por la resolución núm. 057-2023, situación que la parte impugnada refiere como la única en la cual la administración electoral ha ratificado su criterio al respecto, puesto que históricamente este ha variado y ha sido ajustado al ordenamiento vigente del momento; y *c)* la aplicación del criterio pretendido por este impugnante supone una violación a la equidad institucional y el principio de legalidad” (*sic*).

5.3. Relativo al fondo pero sobre los argumentos de País Posible (PP) y Alianza País (ALPAIS), la parte impugnada responde que: *a)* sus alegatos responden a una disputa *distributiva y colocativa*, no a un supuesto en el que se obvia el principio de favorabilidad, ya que la pretensión de las partes desnaturaliza la aplicación del principio; *b)* el criterio sobre la última elección aplicado por la administración electoral se corresponde con el texto constitucional, que asume la existencia de elecciones de un mismo ciclo pero diferenciándolas como procesos jurídicos, por lo que no puede interpretarse que los resultados de ambas elecciones deben ser tomados en cuenta; *c)* el criterio fijado fue el que rigió el proceso electoral de 2024 sin que existiera objeción alguna de los partidos del sistema, criterio contenido en la resolución núm. 057-2023; y *d)* respecto al término “última elección” como concepto indeterminado, la impugnada expresa que, ante dicha indeterminación la administración debía remitirse a la Constitución misma, en virtud del principio de fuerza normativa, y es esta la que señala que las elecciones serán separadas e independientes, expresando en apoyo a esto, que el artículo 95 de la Ley núm. 20-23, indica que las elecciones son aquellas celebradas en las fechas dispuestas por la Constitución, y que el Tribunal Constitucional ha establecido que el artículo 209 de la carta sustantiva contiene el marco constitucional eleccionario, por lo que “última elección” refiere a las elecciones celebradas en mayo.

5.4. Continúa declarando la parte impugnada respecto a las impugnaciones de País Posible (PP) y Alianza País (ALPAIS), que: *i)* para la categorización de los partidos políticos de cara al financiamiento público, la administración se encuentra frente a una potestad estrictamente reglada, sin posibilidad de ejercicio de facultades discrecionales al no encontrarse frente a una remisión legislativa que le permita optar por varios supuestos de distribución, ni omisiones que puedan ser llenadas por una decisión libre; *ii)* las pretensiones de los impugnantes violentan el principio de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representatividad, al permitir que organizaciones políticas con representatividad únicamente local accedan a los mismos fondos que las que demuestran arraigo nacional, lo que entraña una violación a su vez de los principios de proporcionalidad, representatividad y racionalidad; en cuanto a la Resolución núm. 8-2025 también impugnada, expresa que, *iii*) es un acto meramente declarativo, por lo que depende exclusivamente del criterio asentado en la resolución 7-2025, por lo que le son extensibles todas las defensas presentadas para esta última.

5.5. Finalmente, la Junta Central Electoral (JCE), solicita el rechazo de las intervenciones que se adhieren a los pedimentos de los impugnantes principales, y el acogimiento de aquellas que hacen causa común con las defensas de la impugnada.

5.6. Luego de estos argumentos, la parte demandada procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Partido País Posible (PP); (ii) que se admita en cuanto a la forma las impugnaciones formuladas por los partidos Partido País Posible (PP), Partido Alianza País (ALPAÍS) y Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) contra las Resoluciones núms. 7-2025 y 8-2025, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE); (iii) en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las indicadas impugnaciones con base a los argumentos expuestos en la audiencia; (iv) que se rechace las intervenciones voluntarias que han hecho causa común con las demandas antes aludidas; y (v) que se le conceda un plazo quince (15) días hábiles para producir y depositar por secretaría un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

6. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES DE LOS INTERVINIENTES

6.1. PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC)

6.1.1. A fin de justificar su postura, el Partido Popular Cristiano (PPC), versó sus argumentaciones en que, "...[m]ediante acto núm. 206/2025 de fecha 24 de marzo del 2025, instrumentado por el ministerial RAMÓN DARÍO RAMÍREZ SOLÍS, la Junta Central Electoral notificó al Partido Popular Cristiano (PPC) un acta de audiencia y la instancia de impugnación interpuesta por el partido Alianza País (...) Dicha notificación constituye en derecho, una intervención forzosa y máxime cuando la propia JCE establece en su acto que es a los fines de que comparezca a la audiencia" (*sic*).

6.1.2. Los intervinientes voluntarios versaron sus argumentaciones en que, "la convocatoria a elecciones generales de cada cuatro años es para siete niveles de elección, todas constitucionales y la Junta Central Electoral (JCE) para establecer el lugar numérico de los partidos políticos en la resolución Núm.07/2025 del 14 de febrero del año 2025, debió tomar en cuenta todos los niveles de elección y escoger de ellos, para cada uno de los partidos políticos y agrupaciones, el que mejor haya aportado cantidad de votos, esto por aplicación de dos principios constitucionales a saber: 1) principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la norma fundamental; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principio de favorabilidad con respecto al derecho y su titular, previsto en el artículo 74.4 de la Constitución” (*sic*).

6.1.3. Añade que, “[e]l partido Alianza País, al impugnar la Resolución Núm. 07/2025 lleva razón en el sentido de que la Junta Central Electoral no tomó en consideración la votación en el nivel de elecciones que más haya aportado a cada partido, por aplicación del principio de favorabilidad. Es por ello que el Partido Popular Cristiano (PPC) se adhiere al recurso de impugnación interpuesto por ALIANZA PAÍS, en virtud de que dicho recurso se sustenta en principios constitucionales que deben ser aplicados por la Junta Central electoral” (*sic*).

6.1.4. Alegan que “la Junta Central Electoral ha emitido un acto distorsionado los derechos de los partidos políticos, y desconociendo tanto el principio de supremacía constitucional, como el de favorabilidad (...) [l]a resolución impugnada no respeta el principio constitucional de tutela efectiva, autotutela o tutela administrativa, que implica un ejercicio del poder público donde se garanticen ciertos derechos como el de ser oído en tiempo oportuno por autoridad competente e imparcial que decida, en derecho, sin prejuicios ni iniquidades. Es por ello que la resolución de la Junta Central Electoral no garantiza esos derechos que son esenciales a toda persona y con esta a los partidos políticos, que al no ser escuchados por la Junta Central Electoral antes de dictar la resolución, pero respecto del proceso que dio al traste con esta, violó el debido proceso de ley” (*sic*).

6.1.5. Finalmente, los intervinientes voluntarios, establecen que “[d]e todo lo anterior se desprende que la Junta Central Electoral al dictar la resolución número 07/2025 de fecha 14 de febrero del año 2025, no tomó en cuenta el valor que tiene la democracia (...) [d]e ahí también que la JCE debió privilegiar la favorabilidad de los derechos, aplicando de manera más conveniente al titular del derecho, aquel que le sea de mayor dimensión y más afín a los intereses jurídicamente protegidos como es el caso de garantizar la participación en futuras elecciones” (*sic*).

6.1.6. Concluyendo de la siguiente manera: (i) se adhiere al recurso de impugnación interpuesto por ALPAÍS, en virtud de que dicho recurso se sustenta en principios constitucionales que deben ser aplicados por la Junta Central electoral (JCE), y; en consecuencia, (ii) acoger, en todas sus partes el referido recurso de impugnación.

6.2. PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)

6.2.1. El partido en cuestión inició sus argumentaciones expresando que, “la intervención voluntaria depositada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), constituye una demanda en el presente proceso a los fines de que la sentencia a intervenir le sea común y oponible, ya que el PRD ostenta un interés jurídico legítimo, actual y directo en este proceso (...) de igual manera, la presente intervención voluntaria, interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), también cumple con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. Indica, sobre la constitucionalidad, que “el artículo 61 de la Ley 33-18 establece que el financiamiento público a los partidos se distribuirá tomando como referencia los resultados obtenidos en la "última elección". Esta expresión, conforme a la práctica reiterada de la JCE y la interpretación sistemática de la legislación electoral, se refiere a las elecciones presidenciales y congresuales, en tanto constituyen el ámbito de representación nacional... que la alegada vulneración al principio de igualdad no se sostiene, en tanto el artículo 39 de la Constitución garantiza la igualdad entre iguales, no impidiendo distinciones razonables y objetivas. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional, el legislador puede establecer diferencias de trato basadas en criterios de racionalidad y proporcionalidad” (*sic*).

6.2.3. En cuanto a la aplicación del principio de retroactividad de la disposición transitoria contenida en la constitución, que “dicha disposición no es aplicable al caso de una reforma constitucional, la cual escapa del ámbito de las ‘disposiciones administrativas’. Además, para que se admita una excepción de retroactividad conforme a ese artículo, deben concurrir simultáneamente dos condiciones: (1) que la medida sea favorable al administrado y (2) que los hechos regulados no hayan surtido efectos jurídicos plenos (...) en el presente caso, las elecciones municipales de 2024 ya se han celebrado y han surtido plenos efectos jurídicos, por lo que no es posible pretender retrotraer el marco normativo para modificar su valor relativo en el cálculo del financiamiento. Máxime cuando una aplicación retroactiva resultaría perjudicial para terceros (partidos políticos) que han actuado bajo el marco jurídico vigente y de buena fe” (*sic*).

6.2.4. Por último, respecto a la Resolución núm. 7-2025, alegan que, “...está debidamente fundamentada en la legislación electoral vigente y en los principios de seguridad jurídica y continuidad institucional. La JCE, conforme al artículo 212 de la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, goza de facultades reglamentarias para organizar los procesos electorales y regular aspectos operativos como el financiamiento de los partidos (...) que el criterio de exclusión de los resultados municipales ha sido constante y responde a una interpretación objetiva del principio de representatividad nacional, que es el que justifica la asignación de recursos públicos...” (*sic*).

6.2.5. Finalmente, concluyen de la siguiente manera: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención; y en cuanto al fondo, (ii) rechazar la demanda presentada contra la resolución atacada; y (iii) que la sentencia a intervenir sea común y oponible a todas las partes en el proceso.

6.3. PARTIDOS BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMÓCRATA (BIS), PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) Y PARTIDO DEMÓCRATA INSTITUCIONAL (PDI)

6.3.1. Estas organizaciones políticas decidieron unificarse en un solo escrito, siendo sus argumentaciones que, “tienen legitimación procesal activa, toda vez que el proceso tiene como objeto cambiar el orden de los recuadros de los accionantes en las boletas electorales; lo que acarreará gravísimos perjuicios electorales...” (*sic*); y además, que “...reúnen todas y cada una de las condiciones legitimantes para participar en la calidad que pretenden, del proceso impugnatorio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de que se trata; en tanto la decisión a intervenir podría afectarle de manera negativa respecto de bienes jurídicos de los cuales son titulares, en el contexto de derechos fundamentales propios, cuya tutela pretenden reivindicar con su participación en el proceso” (*sic*).

6.3.2. Indican, sobre el concepto de indeterminación jurídica del derecho, que “[n]o existe tal indeterminación jurídica del derecho en el caso del concepto últimas elecciones, consagrado en el citado artículo 61 de la denominada Ley de Partidos, en tanto, y no es una cuestión controvertida, el legislador constituyente produjo dos tipos de elecciones, disponiendo que las municipales sean celebradas cada cuatro años el tercer domingo del mes de febrero, las presidenciales y congresuales el tercer domingo del mes de mayo, también cada cuatro años... que es evidente que se trata de dos momentos electorales, en los cuales se elige a diferentes autoridades. Que al disponer el legislador en la norma infra constitucional que para un determinado evento se tomará en cuenta la votación obtenida en las últimas elecciones, es de rigor verificar el momento histórico en que se realiza el evento en cuestión, es decir, si es después de las elecciones de febrero y antes del mayo, o si después de las de mayo y antes de las de febrero” (*sic*).

6.3.3. Alegan, sobre el precedente utilizado por los demandantes, que, “es evidente que el criterio empleado por la honorable Junta Central Electoral para la distribución de fondos públicos a las formaciones políticas y para su categorización, en las ahora recurridas Resoluciones Núm. 07-2025, del 14 de febrero del 2025, y 08/2025, es el mismo criterio usado en las anteriores resoluciones, casos en los cuales las entidades recurrentes por lo visto estuvieron de acuerdo, en tanto no recurrieron... que, en esos casos precedentes, no fueron siete, sino tres, los niveles de elecciones que fueron tomados en cuenta para la aplicación del principio de favorabilidad como lo estableció la sentencia citada; por lo que no han explicado los recurrentes, razones de peso por las cuales este criterio deba ser modificado” (*sic*).

6.3.4. Sobre la alegada aplicación extemporánea de la norma constitucional, que “esta cuestión la han resuelto tanto el Tribunal Constitucional español, como la misma Corte Europea de Derechos Humanos, rechazado los recursos, en aplicación de los criterios de especialidad normativa, como antinomia dentro de un mismo cuerpo normativo. Que las disposiciones transitorias son normas especiales instituidas dentro de un cuerpo normativo de alcance general; prevaleciendo entonces la norma especial, como ocurre en la especie” (*sic*).

6.3.5. Finalmente, los intervinientes voluntarios, concluyen solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; y en cuanto al fondo, (ii) rechazar en todas sus partes la impugnación hecha por los partidos Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), contra las resoluciones emitidas por la honorable Junta Central Electoral (JCE).

6.4. PARTIDO CÍVICO RENOVADOR (PCR)

6.4.1. El partido en cuestión inició sus argumentaciones expresando que, “[o]brando con los mismos derechos que las demás partes que conforman el expediente, el Interviniente Voluntario,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

además de asumir posición con relación a los demás actores, prevaleciéndose del proceso, producirá sus motivaciones y sus propias conclusiones... [l]a presente demanda tiene por objeto obtener una decisión favorable respecto a la propia pretensión del interviniente, tomando en consideración que, por las características propias de esta intervención ACTIVA, el interviniente activo se convierte en parte principal del proceso, respecto al objeto de esta intervención, con facultad de promover incidentes, presentar pruebas, recurrir y plantear conclusiones propias” (*sic*).

6.4.2. Indica, sobre la personificación de las alianzas, que “los derechos individuales de los partidos se conservan en favor de cada uno, pero que el partido que personifica la alianza se beneficiará de los votos marcados en favor de su partido y se beneficiará además de los votos marcados en la boleta de su aliado y que esa sumatoria es la que define el monto total de los votos alcanzados por esa alianza, con lo que, en muchos casos, una boleta presidencial logra el umbral del cincuenta más uno para obtener el triunfo... [e]n el derecho electoral dominicano, los partidos que personifican las alianzas son beneficiarlas de la totalidad de votos obtenidos por ellos, así como por los demás partidos que conforman esas alianzas. Para el caso del Diputado Nacional, el partido que inscribió candidaturas propias en su boleta y logra el 1% de votos en ese nivel (diputados), ya sea a nivel general o separado, ya sea de forma individual o en alianza, puede acceder al diputado nacional” (*sic*).

6.4.3. A lo anterior, añade que, “[s]i bien es cierto que la Junta Central Electoral le reconoce al PARTIDO CÍVICO RENOVADOR ser adjudicatario de una de las cinco candidaturas a Diputado Nacional por el hecho de haber rebasado el umbral del uno por ciento, no es lógico ni razonable ni legal ni justo, que ese mismo porcentaje del 1% no le sea reconocido para el listado que elabora la Junta para establecer el orden numérico y el financiamiento de los partidos... [e]n los casos de un partido que encabezó una alianza, los votos adquieren el valor real para el referido partido, toda vez que es el partido que se beneficia de los votos para fines del objetivo trazado” (*sic*).

6.4.4. Alega además que “[e]se uno por ciento que dice la constitución es válido para el diputado nacional según la JCE, pero para la determinación del porcentaje y del grupo del 1% no es válido, según resoluciones 2007 y 2008. El preferentemente que indica la Constitución, se refiere a los partidos o alianzas que no hubiesen obtenido escaños que, en la lista de los cinco diputados nacionales, el PARTIDO CÍVICO RENOVADOR es el único que cae en la categoría constitucional, independientemente a lo que se quiera interpretar de la ley o lo que digan las resoluciones de la Junta Central Electoral” (*sic*).

6.4.5. Por último, invocan alegadas violaciones a principios constitucionales, dentro de las que menciona se encuentran, “1.- Principio de Favorabilidad... 2.- Violación al principio de legalidad... 3.- Violación al principio de equidad... 4.- Violación al principio de igualdad... 5.- Violación al derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 216 de la Constitución” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.6. Finalmente, concluyen de la siguiente manera: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria activa o principal; y en cuanto al fondo, (ii) declarar buena y válida la intervención voluntaria activa o principal la demanda presentada contra la resolución atacada, en consecuencia, que tenga a bien modificar el artículo TERCERO del dispositivo de la resolución 7-2025, para que lo incluyan dentro de los partidos en obtener más de un 1%, según la sumatoria de los votos y de la alianza parcial con el Partido Liberal Reformista en la Provincia la Altagracia, por los resultados obtenidos en el voto de diputado nacional, (iii) que tenga a bien modificar el artículo 7, en el ordinal II, la resolución 8-2025, para que lo incluyan en el grupo de los partidos que alcanzó el umbral del 1%, y sea excluido del ordinal III donde aparecen los partidos que no llegaron el umbral del 1%; y (iv) que se ordene a la Junta Central Electoral la modificación de las referidas resoluciones a los fines de corregir la irregularidad que vulnera los derechos fundamentales del Partido Cívico Renovador (PCR), acogiendo así el criterio de favorabilidad.

6.5. PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP)

6.5.1. El interviniente inició justificando su calidad al expresar que, “el ahora accionante, La FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), tiene a bien interponer, como al efecto interpone, en tiempo, razón, espacio y mérito, DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA ANTE, las impugnaciones, tanto contra La Resolución JCE 7-2025, de fecha 14/2/2025 (...) así como contra La Resolución JCE 8-2025, de fecha 14/2/2025 (...) en tal sentido, nuestro patrocinado, el Partido Político FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), realiza la presente DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, para poder hacer valer sus derechos e intereses ante esa jurisdicción a propósito de las pretensiones que podrían incidir sobre su esfera individual” (*sic*).

6.5.2. Indica, que “a partir del alcance de los artículos 69 y 165.2, de La Carta Magna dominicana, disponer la medida más idónea para restituir los derechos e interés legítimo de la agrupación recurrente, nuestro patrocinado, el Partido Político FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), esta es, que se le ordene a La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) incluir los muy legítimos reclamos esgrimidos en Los Recursos de Impugnación” (*sic*).

6.5.3. A lo anterior, añade que, “las pretensiones de La FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP) radica en que sean ANULADAS la resolución impugnada (...) en detrimento de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, manifestando, entre otras cosas, “que en ocasión a la celebración de las Elecciones Municipales (Alcaldes / Directores Municipales - Regidores / Vocales) así como las Elecciones Congresuales (Diputados y Senadores) escenificadas en FEBRERO y MAYO del recién vivido año 2024, la FNP, en los votos obtenidos de los electores, sobrepasa el uno (1%) por ciento; sin embargo, con miras a la contribución económica estatal para los torneos electorales del 2024, La Junta Central Electoral ha impuesto que el criterio para determinar esa repartición sea la sumatoria de todos los votos válidos en los niveles disputados y presidencial, en las elecciones del 19 de mayo del 2024, interpretación que supone que la entidad partidaria recurrente pase de un 5.69% a un 4.54%, es decir, una disminución de 1.15%” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5.4. Alega además que “[a]sí las cosas, la Junta Central Electoral, al momento de dictar sus resoluciones JCE Núm.: 07-2025, consistente en establecer La CATEGORIZA A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA FINES DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y DISPONE EL ORDEN NUMÉRICO QUE ESTAS TENDRÁN EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2028 y JCE Núm.: 8-2025, de fecha 14/2/2025, contentiva en ORGANIZAN LOS MONTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS PARA EL AÑO 2028, al asignar y entregar a Los Partidos, por efecto del artículo 61 de la Ley 33-18 debió tomar en consideración que se hallaba en presencia de un supuesto de hecho receptado por una norma de rango fundamental, y en ese sentido, a la vista de las circunstancias concretas, su ejercicio hermenéutico debió realizarlo en forma congruente con el principio de favorabilidad de rango constitucional” (*sic*).

6.5.5. Por último, invocan varios motivos de nulidad, dentro de los que menciona se encuentran, “PRIMER MOTIVO DE NULIDAD (...) una lectura desfavorable del contenido del artículo 61 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, La JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha logrado disminución significativa en el porcentaje obtenido por los accionantes (...) interpretación que se propone (más favorable y más razonable, la distribución se haría de forma tal que se garantiza el pluralismo político y no una auténtica estimulación al bipartidismo- 4 partidos (80%); 7 partidos (12%); y, 15 partidos (8%) (...) SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD. Violación a Los Derechos Fundamentales, al Debido Procedimiento Administrativo y a La Buena Administración. Toda vez, que les fue invocado, posterior a la celebración de Las Elecciones Generales, en el país a La Junta Central Electoral (JCE), mediante la Instancia de fecha 17 del mes de enero del año 2025, promovida por la organización política Alianza País, (...) la misma inobservada, en tanto que norma administrativa, debió haber sido el resultado de un procedimiento para el dictado de reglamentos; en concreto, la celebración de vista pública, publicación de proyecto o propuesta de la norma y, muy especialmente, la ponderación y motivación de las alegaciones formuladas por los accionantes (...) TERCER MOTIVO DE NULIDAD. Violación a Los Derechos Fundamentales, al Debido Procedimiento Administrativo y a La Buena Administración. Inobservancia a las garantías mínimas del Debido Proceso (...) la Administración electoral no garantizó el Derecho Subjetivo a hacer reparos sobre esa actuación, lo cual supone una auténtica indefensión, pues todas las agrupaciones políticas habían reivindicado sus derechos frente al enjuiciamiento a un reglamento -que, de partida, es la propia autoridad administrativa que le ha clasificado de esa manera” (*sic*).

6.5.6. Continúan con la presentación de dichos motivos de nulidad, como son, “...CUARTO MOTIVO DE NULIDAD. Violación a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza (...) ha emprendido un ejercicio con el que intenta lograr la a inobservancia del Debido Procedimiento Reglamentario sin ninguna consecuencia jurídica sobre esa actuación antijurídica. Con esa "recalificación" ha contradicho sus propios actos con la única finalidad de remediar las inobservancias a los artículos 30 y 31 de la Ley 107-13, sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (...) QUINTO MOTIVO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DE NULIDAD. Ausencia de motivación congruente, racional y adecuada, de acuerdo las exigencias de los artículos 3, numeral 4, 9, párrafo II, de la Ley 107-13, sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación al debido procedimiento administrativo y a la buena administración. Contradicción en la motivación (...) se encuentran fundamentadas en argumentaciones que se contradicen entre sí. Además, al margen de su ampulosa, de su contenido no se deducen los fundamentos racionales que fueron evaluados para llegar a esa conclusión (...) SEXTO MOTIVO DE NULIDAD. Desviación de poder. Violación del principio de ejercicio normativo de poder. La JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha hecho uso de sus prerrogativas públicas con la única finalidad de remediar los errores en los que había incurrido al inobservar las reglas establecidas para el dictado de reglamentos. Ese marcado interés espurio o desviado, en aras de insistir con el cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley 107-13, sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo resulta ser completamente ajeno a la finalidad concebida por la norma atributiva” (sic).

6.5.7. Finalmente, concluyen de la siguiente manera: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; y en cuanto al fondo, (ii) acoger los recursos de impugnación contra las resoluciones atacadas y que los mismos le sean comunes; (iii) y en consecuencia, en base a la demanda en intervención voluntaria presentada, decida en el sentido de que el criterio a tomar en cuenta, tanto para el orden en la boleta como para la categorización y distribución de la contribución económica del estado a los partidos políticos sean los votos válidos obtenidos por cada organización política en el nivel de mejor desempeño de cualquiera de los siete (07) niveles establecidos en la Ley.

6.6. PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)

6.6.1. El partido en cuestión apertura sus argumentaciones expresando que, “...posee un interés jurídico legítimo en el presente proceso, en virtud de que la Resolución impugnada afecta directamente el mecanismo de distribución del financiamiento público a los partidos políticos, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que, la presente demanda se interpone a los fines de intervenir y hacer valer sus derechos respecto de la misma...” (sic). Alega además que, “...pretende el recurrente, Partido ALIANZA PAÍS, de manera absurda, que la honorable Junta Central Electoral (JCE), en su hermenéutica interpretativa ante una alegada indeterminación Jurídica del derecho, adecúe la resolución recurrida, al particular y muy exclusivo interés de esa organización política” (sic).

6.6.2. Indica, sobre la constitucionalidad, que “el artículo 61 de la Ley 33-18 establece que el financiamiento público a los partidos se distribuirá tomando como referencia los resultados obtenidos en la "última elección". Esta expresión, conforme a la práctica reiterada de la JCE y la interpretación sistemática de la legislación electoral, se refiere a las elecciones presidenciales y congresuales, en tanto constituyen el ámbito de representación nacional... que la alegada



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vulneración al principio de igualdad no se sostiene, en tanto el artículo 39 de la Constitución garantiza la igualdad entre iguales, no impidiendo distinciones razonables y objetivas. Como ha sostenido el Tribunal Constitucional, el legislador puede establecer diferencias de trato basadas en criterios de racionalidad y proporcionalidad” (*sic*).

6.6.3. En cuanto a la unificación de las elecciones en la Constitución del 2024, que “pretender aplicar el principio de retroactividad a dicha reforma para modificar los efectos del artículo 61 de la Ley 33-18 carece de sustento constitucional. El artículo 110 de la Constitución establece claramente que la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, y no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al encausado en materia penal. En consecuencia, no es admisible extender retroactivamente los efectos de la reforma constitucional para alterar la forma de distribución vigente del financiamiento público... dicha disposición no es aplicable al caso de una reforma constitucional, la cual escapa del ámbito de las "disposiciones administrativas". Además, para que se admita una excepción de retroactividad conforme a ese artículo, deben concurrir simultáneamente dos condiciones: (1) que la medida sea favorable al administrado y (2) que los hechos regulados no hayan surtido efectos jurídicos plenos... en el presente caso, las elecciones municipales de 2024 ya se han celebrado y han surtido plenos efectos jurídicos, por lo que no es posible pretender retrotraer el marco normativo para modificar su valor relativo en el cálculo del financiamiento. Máxime cuando una aplicación retroactiva resultaría perjudicial para terceros (partidos políticos) que han actuado bajo el marco jurídico vigente y de buena fe” (*sic*).

6.6.4. Por último, respecto a la Resolución núm. 7-2025, alegan que, “...está debidamente fundamentada en la legislación electoral vigente y en los principios de seguridad jurídica y continuidad institucional. La JCE, conforme al artículo 212 de la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, goza de facultades reglamentarias para organizar los procesos electorales y regular aspectos operativos como el financiamiento de los partidos... que el criterio de exclusión de los resultados municipales ha sido constante y responde a una interpretación objetiva del principio de representatividad nacional, que es el que justifica la asignación de recursos públicos” (*sic*).

6.6.5. Finalmente, concluyen de la siguiente manera: (i) admitir en cuanto a la forma la presente intervención; y en cuanto al fondo, (ii) rechazar la demanda presentada contra la resolución atacada por improcedente, mal fundada, carente de fundamento legal y probatorio y por las razones expuestas en la presente instancia, (iii) que la sentencia a intervenir sea común y oponible a todas las partes en el proceso.

6.7. PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC)

6.7.1. El partido en cuestión presentó sus argumentos expresando que, “...la última elección celebrada en año 2024 cómprese dos etapas de las cual, la primera, donde se seleccionan las autoridades municipales es decir alcaldes, regidores, directores y vocales en el mes de febrero y la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

segunda correspondiente al mes de mayo que a su vez se realizan con tres boletas, presidencial, senatorial y de diputados, estableciendo claro el espíritu del legislador que se trata de una elección con fechas y boletas distinta pero pertenecientes al mismo proceso” (*sic*).

6.7.2. Indica, que “que la comunidad Jurídica e institucional acogerá con buena crítica que los jueces de esta alta corte corrija la funesta jurisprudencia ya establecida creando una nueva conforme al espíritu de la y 33-18 así como la constitución de la república, ya que lo correcto es aplicar la distribución de los fondos y números de casillas correspondiente tomando en cuenta el promedio de los votos obtenido por cada partida y en cada una de las boletas de elección de las elecciones correspondientes al mismo año... se puede observar que de la sumatoria de todos los votos de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales del año 2024, detallan que el Partido QUISQUEYANO DEMOCRATA CRISTIANO fue la décimo novena organización política que más votos alcanzó en el pasado proceso electoral...” (*sic*). Por último, invoca que, “la seguridad jurídica es un Principio transversal de la justicia y de la justicia electoral que debemos preservar” (*sic*).

6.7.3. Finalmente, concluyen de la siguiente manera: (i) acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria; y en cuanto al fondo, (ii) acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por los impugnantes y, en consecuencia, (iii) ordenar la distribución de recursos económicos y las casillas correspondientes a cada partido político conforme a los votos obtenidos en todas y cada una de las boletas, presidenciales, senatoriales, de diputados y municipales.

6.8. PARTIDO GENERACIÓN DE SERVIDORES (GENS)

6.8.1. Esta organización política se presentó a la audiencia celebrada el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), donde conjuntamente con sus conclusiones realizó formal depósito de un inventario de documentos donde consta, que, “tienen a bien DEPOSITAR muy respetuosamente lo siguiente: 1. COPIA del Acta de la Sesión Ordinaria del Órgano Administrativo del Partido, celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en la cual se aprobó por unanimidad de votos la renuncia a los fondos públicos entregados por la JCE a los partidos políticos” (*sic*).

6.8.2. Finalmente, concluyeron manifestando: (i) en cuanto a las impugnaciones lo deja a la soberana apreciación del Tribunal; (ii) que renuncian a los fondos públicos entregados a los partidos por la Junta Central Electoral; y subsidiariamente, (iii) solicitan la exclusión pura y simple del proceso.

6.9. PARTIDO ALIANZA POR LA DEMOCRACIA (APD)

6.9.1. Esta organización política dio calidades en la audiencia celebrada el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), donde conjuntamente con sus conclusiones realizó formal depósito de escrito con documentos anexos, donde concluyen manifestando: (i) que dejan a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

soberana apreciación del Tribunal Superior Electoral la decisión sobre el recurso de impugnación contra las resoluciones.

6.10. SOBRE LAS DEMÁS INTERVENCIONES

6.10.1. Tal como consta en las audiencias desglosadas anteriormente, un grupo de diez (10) partidos políticos presentaron su intervención de forma oral en las audiencias transcritas, como son: i) Partido Justicia Social (JS), ii) Partido Socialista Verde (PASOVE), iii) Partido Revolucionario Moderno (PRM), iv) Partido Fuerza del Pueblo (FP), v) Partido de la Liberación Dominicana (PLD), vi) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), vii) Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), viii) Partido Opción Democrática (OD), ix) Partido Primero La Gente (PPG) y x) Partido de Acción Liberal (PAL), quienes no depositaron instancias.

6.10.2. Intervenciones de las cuales, los siguientes: i) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), ii) Partido Revolucionario Moderno (PRM), iii) Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), iv) Partido Opción Democrática (OD), v) Partido Primero La Gente (PPG) y vi) Partido Socialista Verde (PASOVE), externaron su postura manifestando que se encontraban a favor de la anulación de las resoluciones atacadas y de que se incluyan los siete niveles de elección en el criterio para la categorización y distribución de fondos públicos, y también para la posición de estos en la boleta.

6.10.3. Por el contrario, los partidos siguientes: i) Partido Fuerza del Pueblo (FP), ii) Partido Justicia Social (JS), iii) Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y iv) Partido de Acción Liberal (PAL), manifestaron en sus conclusiones, entre otras cosas, que se rechace la excepción de constitucionalidad presentada por el partido País Posible (PP), que se rechacen las demandas contra las resoluciones atacadas y que se adhieren en todas sus partes a las conclusiones presentadas por la Junta Central Electoral (JCE).

7. PRUEBAS APORTADAS

7.1. La parte demandante, partido Alianza País (ALPAIS), aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-02352-2025, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), consistente en la notificación a los partidos políticos acreditados de la Resolución núm. 7-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la Instancia del partido Alianza País (ALPAIS) recibida por la Secretaria General de la Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-02298-2025, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), consistente en la notificación a los partidos políticos acreditados de la Resolución núm. 6-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 6-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- vi. Copia fotostática de la Sentencia TSA-030-02-2021-SSen-00318 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021);
- vii. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-02353-2025, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), consistente en la notificación a los partidos políticos acreditados de la Resolución núm. 8-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- viii. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

7.2. La parte demandante, partido País Posible (PP), aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la Instancia del Partido País Posible (PP) recibida por la Secretaria General de la Junta Central Electoral, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Instancia del delegado político del Partido País Posible (PP) recibida por la Secretaria General de la Junta Central Electoral, en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-024988-2025, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), consistente en la respuesta a la solicitud realizada por el delegado político del Partido País Posible (PP);
- vi. Copia fotostática de la Comunicación núm. DNE-107-2025, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Secretaria General de la Junta Central Electoral (JCE), consistente en la respuesta a la solicitud realizada por el delegado político del Partido País Posible (PP);
- vii. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones presidenciales del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- viii. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones en nivel senatorial del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ix. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones en nivel de diputados del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- x. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones en nivel de Alcaldía del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- xi. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones en nivel de Regidores del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- xii. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones en nivel de Directores Distritales del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- xiii. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones en nivel de Vocales del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- xiv. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones en nivel de Diputado exterior del 2024 de cada organización política, emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- xv. Copia fotostática de la Relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones Presidenciales, Congresuales y Municipales celebradas el 15 de mayo del 2016, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), consistente en tres (3) páginas.

7.3. La parte demandante, partido Dominicanos por el Cambio (DxC), aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 1-2021, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021);

7.4. La Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, aportó como elementos probatorios a la causa, los siguientes:

- i. Original del Acto de alguacil núm. 206/2025, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA);
- ii. Original del Acto de alguacil núm. 207/2025, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA);
- iii. Original del Acto de alguacil núm. 208/2025, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Original del Acto de alguacil núm. 260/2025, de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA);
- v. Original del Acto de alguacil núm. 261/2025, de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA);
- vi. Original del Acto de alguacil núm. 262/2025, de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

7.5. Los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Demócrata Institucional (PDI), partes intervinientes, aportaron los medios probatorios siguientes:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 05/2021, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 014-2021, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

7.6. A seguidas, el Partido Cívico Renovador (PCR), interviniente voluntario, aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la Sentencia TSE/0370/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Original del Poder o autorización especial de representación, notariado por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula 6171, de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

7.7. Por su parte, el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), interviniente voluntario, aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 207/2025, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA);
- ii. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-02352-2025, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), consistente en la notificación a los partidos políticos acreditados de la Resolución núm. 7-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE),



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- recibido por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
 - iv. Copia fotostática de la Comunicación núm. JCE-SG-CE-02353-2025, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), consistente en la notificación a los partidos políticos acreditados de la Resolución núm. 7-2025, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), recibido por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025);
 - v. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
 - vi. Copia fotostática de la Instancia del partido Alianza País (ALPAIS) recibida por la Secretaria General de la Junta Central Electoral, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025);
 - vii. Copia fotostática de la Sentencia TSA-030-02-2021-SSSEN-00318 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

7.8. En su instancia, el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), interviniente voluntario, aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 7-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2025, del catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

7.9. Del mismo modo, el Partido Alianza por la Democracia (APD), aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Sentencia in voce, emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), en audiencia pública de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática del Carnet de Abogado apoderado, Lcdo. Dario G. Kelly.
- iii. Original del Poder de representación especial, notariado por el Lcdo. Ramón Matías Gómez Feliz, notario público de los del número del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

7.10. Por último, el partido Generación de Servidores (GENS), depositó en su escrito, lo siguiente:

- i. Copia fotostática del Acta de la Sesión Ordinaria del Órgano de Administración de dicho Partido, celebrada el diecisiete (17) del mes febrero del año dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. CUESTIÓN PREVIA

8.1. FUSIÓN DE EXPEDIENTES

8.1.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dieron lugar a ordenar, de oficio, en audiencia celebrada el día tres (03) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la fusión de los expedientes números TSE-01-0004-2025, TSE-01-0005-2025, TSE-01-0006-2025 y TSE-01-0007-2025. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

8.1.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, numerales 9 y 10 lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos.

8.1.3. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0004-2025, TSE-01-0005-2025, TSE-01-0006-2025 y TSE-01-0007-2025, que trata de cuatro impugnaciones, interpuestas ante esta Corte en fechas diferentes, por los partidos políticos Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), unas contra las Resolución núm. 7-2025 y otra contra la Resolución núm. 8-2025, ambas de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitidas por la Junta Central Electoral (JCE). La primera categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028 y la

¹ Cfr. Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

segunda establece los montos de la distribución de la contribución económica del estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, por lo que lo decidido en la Resolución núm. 7-2025, incide sobre la Resolución núm. 8-2025.

8.1.4. De modo que, este Colegiado entiende que existe un vínculo más que evidente entre las demandas y resoluciones impugnadas, que para una sana administración de justicia y a fin de evitar confusión respecto de una misma cuestión, se resolvió fusionar las demandas descritas y, consecuentemente, ponderar y resolver las mismas mediante una sola sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8.2. SOBRE EL DEFECTO

8.2.1. En la audiencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal declaró el defecto en contra de las partes que fueron convocadas a la audiencia y que no comparecieron a la misma. El Tribunal comprobó que, no obstante haber sido convocados conforme las formalidades y procedimientos establecidos en la norma, mediante los actos de alguacil números 260/2025, 261/2025 y 262/2025, todos del día ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentados por Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, los partidos políticos: Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Camino Nuevo (PCN); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Democrático Alternativo (MODA), no comparecieron a ninguna de las audiencias del proceso, por ende, aplica el defecto por falta de comparecer contra estos. Mientras que, el Partido Esperanza Democrática (PED), compareció a la audiencia tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025) y quedó debidamente citado para la vista del día treinta (30) del mismo mes y año, por tanto, declara su defecto por falta de concluir. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil², supletorio en esta materia.

9. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

9.1. El partido político País Posible (PP), parte co-impugnante, propone una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 61.2 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pedimento al que se adhirieron los partidos Alianza País (ALPAIS), Dominicanos por el Cambio (DxC) y Unión Demócrata Cristiana (UDC). La disposición enjuiciada expresa:

² Art. 149.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Párrafo. - Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme al siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.

9.2. Esta disposición jurídica fue aplicada por la Junta Central Electoral (JCE), tanto en la Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028; así como en la Resolución núm. 008-2025, que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025. A pesar de que, el control fue solicitado sobre el numeral 2 del artículo referido, el Tribunal de oficio analizará la compatibilidad con la Constitución de toda la disposición, pues se encuentran entrelazados.

9.3. A modo de resumen, la parte impugnante solicita que se declare inconstitucional la disposición legal, pues a su entender, la interpretación otorgada a la norma transcrita vulnera el principio de igualdad (artículo 39 de la Constitución), al crear dos categorías de partidos políticos, aquellos que reflejan su fuerza electoral en las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones; y aquellas que participaran en las elecciones de febrero, que engloba los niveles de alcaldías, regidurías, vocalías y directos municipales. Sostiene que considerar la última elección configura una restricción del derecho. Además, alega que la interpretación del texto legal vulnera el derecho a la participación política y los principios de representación política, favorabilidad y soberanía popular. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, solicita el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por no configurarse las violaciones aludidas y por considerar que, en puridad, se persigue realizar un control abstracto de constitucionalidad al plantear una excepción para manipular una norma; que se busca un efecto ultra-partes del dictamen sobre la excepción; y, que el cuestionamiento de inconstitucionalidad se presenta contra una interpretación de la norma. En audiencia pública, a la petición de rechazo de la excepción se sumaron los intervinientes Partido Fuerza del Pueblo (FP) y Partido Justicia Social (JS), sin que ninguna otra organización política, fuera de las mencionadas, se haya referido a la excepción ni a favor ni en contra.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.4. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional³, 51 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁴, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales⁵.

9.5. El Tribunal señala que sólo las disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución) son pasibles de ser sometidas al control de constitucionalidad, no así las interpretaciones que pueden hacer los aplicadores de la ley del texto cuestionado⁶. Tal como indica la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), los alegatos de su contraparte se enfocan en la “interpretación restrictiva” que se realiza sobre el artículo 61.2 de la Ley núm. 33-18, reiterándose esa fórmula al momento de desarrollar las supuestas infracciones constitucionales del texto. Por ende, no siendo posible realizar el control sobre las interpretaciones de la disposición legal, carecería de méritos realizar el control de constitucionalidad desde la perspectiva presentada por el co-impugnante, País Posible (PP).

9.6. Sin embargo, la Ley núm. 137-11, faculta a los Tribunales a realizar el control difuso de constitucionalidad, de oficio o a pedimento parte, por lo que, más allá de una excepción de inconstitucionalidad presentado como medio de defensa, el Tribunal *motu proprio* y si lo estima oportuno podrá aplicar el control para valorar la conformidad o no con la Constitución de una norma aplicable al caso. En esas atenciones, procede que este Tribunal confronte el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, con la Constitución de cara a la posible vulneración al derecho a la igualdad configurado en el artículo 39 constitucional.

9.7. En escenarios como el de la especie, en el que se cuestiona si un tratamiento diferenciado entre personas o grupos es constitucionalmente válido, el Tribunal Constitucional dominicano se auxilia del test de igualdad que consiste en: (a) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es

³ Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

⁴ Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

⁵ Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), p. 7.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

similar; (b) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; (c) destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines⁷. Dicho *test de igualdad* ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0037/20, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en las cuales, los sujetos bajo revisión eran precisamente partidos, agrupaciones y movimientos políticos, como el presente caso. Por lo que, se debe aplicar el *test* de igualdad para analizar si el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, que crea condiciones diferenciadas para el acceso a la financiación pública, considerando solo la *participación electoral en la última elección* y colocando un *piso mínimo del 0.01% de los votos válidos* para el acceso, genera o no una violación al derecho a la igualdad entre los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

9.8. Sobre la determinación de si la situación de los sujetos bajo revisión es similar, la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), sostiene que no se supera este filtro, pues el impugnante no ha justificado que ha recibido un trato diferente en el otorgamiento del financiamiento político público, respecto a las organizaciones políticas que recibieron financiamiento público. No obstante, el escenario que debe analizar esta Corte es si existe un *tratamiento legislativo* diferente entre similares. El Tribunal advierte que todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sujetos a los mismos requisitos para constituirse y recibir su personalidad jurídica⁸. Una vez cumplen con los requisitos de reconocimiento, estas organizaciones están sometidas a las mismas condiciones y regulaciones en el desenvolvimiento de sus funciones. Ni la Constitución, ni las leyes que regulan el sistema electoral y de partidos, fijan una categorización de partidos políticos en base al tiempo de permanencia en el sistema de estas organizaciones o tomando en cuenta su participación en las contiendas electorales⁹. Así las cosas, una vez que una organización política obtiene reconocimiento, se espera que sea tratado de manera similar a los demás en términos de su funcionamiento y desarrollo, adquiriendo los mismos derechos y deberes¹⁰. Siendo así, es evidente que se configura el primer elemento del *test de igualdad* al tratarse de sujetos similares y, por consiguiente, procede examinar el segundo elemento del *test*.

9.9. La segunda etapa del *test* de igualdad, consiste en valorar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. La finalidad del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, relativo a la distribución de los recursos económicos del Estado a las organizaciones partidistas, es establecer un criterio de reparto del financiamiento público que promueva la igualdad, pero proporcional, es decir, estableciendo diferenciaciones en el trato a los partidos, agrupaciones y

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/25, de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), p. 66

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0019/2023, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), p. 11.

¹⁰ Artículos 23 y 24 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

movimientos políticos para obtener un reparto equitativo correlacionado a su alcance electoral, un fin constitucionalmente válido.

9.10. Para alcanzar ese fin, el medio seleccionado por el legislador fue plasmar en la ley un artículo que fijara el criterio de la distribución del financiamiento público tomando como elemento para el trato disímil del reparto la fuerza electoral de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, específicamente, los *votos válidos obtenidos* individualmente en la *última elección*. Un instrumento jurídico, en principio, adecuado para alcanzar el fin, pues toma en cuenta el caudal de votos conseguidos por las organizaciones políticas en el proceso electoral para categorizar a las organizaciones partidarias.

9.11. Ahora bien, corresponde el análisis de la relación entre medio y fin, tomando en cuenta la necesidad de la norma y el examen de la proporcionalidad en sentido estricto. Para poner en contexto, uno de los elementos que distingue el acceso al financiamiento público entre una organización u otra es su participación en la “*última elección*”, expresión que suscita distintas interpretaciones, entre ellas, que *última elección* refiere únicamente a las elecciones celebradas en el mes de mayo del año electoral y, por el contrario, que la expresión se extiende a las elecciones celebradas en febrero y en mayo, es decir, tomando en cuenta todas las elecciones del año o ciclo electoral que se genera cuatrienal.

9.12. La discusión en torno a esta cuestión, surge a partir de que la Constitución dominicana vigente y aplicable al momento de celebrarse los comicios del año 2024 establecía elecciones separadas e independientes en su artículo 209¹¹:

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos; 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos; 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

¹¹ Esta disposición seguirá vigente para el año electoral 2028.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.13. A partir de la disposición constitucional, para el año 2024 se celebraron dos procesos electorarios separados, en febrero las elecciones para los cargos locales (alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías) y en mayo las elecciones presidenciales, senatoriales, de diputaciones y representantes en los parlamentos internacionales. Cada una precedida de una proclama electoral que da apertura al proceso electoral, periodo que culmina con la proclamación de las candidaturas electas¹². Es decir, fueron dictadas dos proclamas electorales¹³, por considerarse dos elecciones distintas. Por ende, el Tribunal concluye en que la disposición cuando se refiere a “última elección” alude a las elecciones celebradas en el mes de mayo que inició con la proclama de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

9.14. Aclarado este punto, la discusión se traslada a otro asunto que debe responder el Tribunal: ¿es razonable tomar en cuenta únicamente la última elección –mayo- como parámetro para acceder al financiamiento público? o ¿debe considerar otros elementos para la categorización con el fin de alcanzar la igualdad proporcional que persigue la norma enjuiciada en inconstitucionalidad? Se recuerda que, al aplicar el artículo 61, la Junta Central Electoral (JCE) en las resoluciones impugnadas tomó en cuenta únicamente las elecciones de mayo para categorizar a las organizaciones partidarias en el acceso a la financiación y la discusión sobre el control de constitucionalidad vía difusa parte de si la regla jurídica debe incluir a las organizaciones que no participaron en esa última elección. Para responder a ello, es idóneo que esta Alta Corte exponga algunas ideas acerca del fundamento del financiamiento público en República Dominicana.

9.15. El modelo de financiamiento político que opera en República Dominicana es el mixto, según se desprende del artículo 59 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Por un lado, el legislador concibió el financiamiento privado de las organizaciones políticas, teniendo como fuentes “las cuotas partidarias, o la celebración de eventos, concertación de créditos bancarios, rifas, cenas, fiestas, venta de bonos, legados que reciban en general y otras actividades de carácter lícito”¹⁴. Por otro lado, posibilita el apoyo económico público, el cual se traduce en la asignación de fondos estatales para el sostenimiento de los partidos políticos y que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico en 1997 con la derogada Ley Electoral núm. 275-97. De acuerdo con nuestro marco legal, el financiamiento público es otorgado en años electorales (1/2% del Presupuesto General del Estado) y años no electorales (1/4% del Presupuesto General del Estado)¹⁵, es decir, existe un financiamiento permanente independientemente del año electoral.

¹² “Artículo 164.- Apertura y conclusión. El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos”. Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

¹³ A) Proclama electoral elecciones ordinarias generales de los niveles de Alcaldías y Regidurías municipales, Direcciones y Vocalías de Distritos Municipales del 18 de febrero del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); y B) Proclama que declara abierto el periodo de campaña electoral y dispone el tope de gastos para las candidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los candidatos y candidatas a los cargos de elección popular para las elecciones ordinarias generales de los niveles de Presidencial, Senatorial y de diputaciones del 19 de mayo del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

¹⁴ Artículo 60 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

¹⁵ Artículo 224 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En el contexto latinoamericano, el financiamiento público surgió como un mecanismo para asegurar equilibrio entre los partidos políticos y las contiendas electorales.

9.16. El financiamiento público de los partidos políticos, agrupaciones y movimientos, encuentra fundamento constitucional, pues estas organizaciones de relevancia constitucional, persiguen fines establecidos por el constituyente en el artículo 216, a saber:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

9.17. El financiamiento público, entonces, debe estar dirigido a contribuir a que las organizaciones partidarias cumplan con las funciones constitucionales impuestas, que como puede advertirse no se agota en las elecciones con la manifestación de la voluntad popular¹⁶, pues esa manifestación de la voluntad ciudadana no es un momento único, sino un proceso que se construye desde que una organización partidaria adquiere su reconocimiento como partido, agrupación o movimiento político e ingresa al sistema de partidos para incidir en la vida democrática. Es decir, toda organización que permanece en el sistema de partidos, se entiende que cumple con las funciones constitucionales que le son asignadas, a contrapelo de que pierdan su personalidad jurídica por no cumplir con ellas en base a las reglas que coloca el legislador, y para ello pueden recibir un respaldo económico del Estado para aligerar la carga financiera y garantizar la competitividad. De ahí que, el financiamiento público en República Dominicana es permanente, pues *no solo alcanza la financiación para fines electorales, sino para el sostenimiento de las actividades ordinarias y mantenimiento de la estructura partidaria*¹⁷.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España, sentencia 56/1995, de 6 de marzo, (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1995), fundamento 3, <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2910>

¹⁷ “Artículo 62.- Inversión de los recursos del Estado. Los recursos del Estado que reciban los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán invertidos de la siguiente manera: 1) No menos de un diez por ciento (10%) será destinado a los gastos de educación y capacitación atendiendo al contenido del numeral 1), del artículo 38 de esta ley. 2) Un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la organización política (pago de personal, alquiler, servicios y otros). 3) Un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional. Párrafo I.- En los años en que no se celebren elecciones de dirigentes, primarias y candidaturas a puestos de elecciones popular, el porcentaje establecido en el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.18. El financiamiento público contribuye a maximizar los principios de pluralismo político e igualdad. Con relación al principio de pluralismo político, las organizaciones partidarias son plataformas para expresar la diversidad de intereses de la sociedad y para canalizar esas divergencias, a través de las instancias de poder. Además, el pluralismo político implica la competencia dinámica entre partidos políticos que buscan acceder al poder, lo cual permite que fuerzas emergentes o de oposición tengan una oportunidad real de gobernar y que la alternancia sea posible. En ese sentido, el financiamiento público contribuye a que las organizaciones puedan mantenerse en el tiempo con sus estructuras y proyectarse para competir con posibilidades reales para alcanzar escaños en los procesos electorales, favoreciendo así un sistema con una diversidad de propuestas e ideas.

9.19. El financiamiento público también se sustenta en el principio de igualdad, pues tiene como propósito compensar las desigualdades que existen entre los partidos políticos en cuanto a su capacidad de captar recursos privados. De este modo, permite que todas las organizaciones, en especial aquellas organizaciones con menor acceso a financiamiento privado, puedan contar con respaldo económico suficiente para cumplir con sus funciones constitucionales y competir en el sistema. En consecuencia, equilibra la balanza en el juego político, reconociendo que el dinero influye en las posibilidades de alcanzar el poder de una organización. Por ende, el financiamiento público debe aspirar a generar igualdad de oportunidades entre los sujetos del sistema de partidos políticos, sin desconocer el peso específico o respaldo electoral de cada uno, lo cual puede justificar ciertas diferenciaciones en el grado de acceso a dichos fondos.

9.20. Esta visión encuentra respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, el cual, considerando también el derecho comparado, ha sostenido que la equidad en la contienda electoral implica el desarrollo de los procesos electorales bajo condiciones igualitarias y financieramente equilibradas, al expresar:

(...) el término “equidad en la contienda electoral”, literalmente tomado del concepto inglés "emparejando el terreno de juego" - equivalente al Chanceng leichheit (igualdad de oportunidades) de la Constitución alemana 1949 (art. 21)- y que hace alusión a la necesidad de que las contendias electorales se desenvuelvan en condiciones igualitarias y económicamente equilibradas ¹⁸(...). [Sentencia C-1153/05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia]¹⁹.

9.21. De ahí que, la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece que al constituirse, estas organizaciones políticas serán libres de realizar todos los actos propios de su

numeral 3) de este artículo será distribuido de acuerdo a las obligaciones del partido. Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate”. Ley núm. 33-18, ya descrita.

¹⁸ Subrayado nuestro.

¹⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0145/16, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

género de asociaciones²⁰ y, por consecuencia, gozan de los derechos establecidos en el art. 23 de la Ley núm. 33-18, especialmente, “5) acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades”.

9.22. Todo lo anterior no se traduce en una imposibilidad del legislador de regular ciertos aspectos, como los criterios para la distribución del financiamiento público que debe otorgar el Estado, como bien expresa el artículo 23, numeral 5 de la Ley núm. 33-18, ya descrita. Sin embargo, el derecho a la igualdad impone un límite al legislador al momento de configurar estas normas legales. Este no es un límite absoluto, pues podrían validarse tratos diferenciados, siempre que se justifiquen en base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que es lo que analizamos en este punto. Así que teniendo en cuenta la posición constitucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y los pilares constitucionales que sostienen la financiación pública –pluralismo político y principio de igualdad-, volvemos al punto a discutir sobre si existe una relación razonable entre el medio y fin de la norma que coloca como parámetro para el acceso al financiamiento haber participado en la última elección –mayo- o de haber participado alcanzar un mínimo del 0.01% de los votos válidos en la elección o si, en cambio, existen otras medidas menos restrictivas y más satisfactorias para alcanzar el fin.

9.23. El artículo 61 de la Ley núm. 33-18, como se ha mencionado, contempla un criterio de distribución basado únicamente en función del número de *votos válidos* que obtiene una organización en la última elección, es decir, el criterio de la *fuerza electoral*. Tomar como punto de partida la fuerza electoral, implica verificar el desempeño electoral que tiene una organización en un proceso electivo y mientras mayor sea el respaldo electoral, traducido en votos válidos obtenidos, mayor financiamiento recibe.

9.24. Si bien la disposición normativa parte del principio de que la categorización debe basarse en su fuerza electoral -sumatoria de votos válidos obtenidos-, el artículo 61 establece que, para tales fines, se debe considerar únicamente la última elección. La norma aplicada al caso, implica tomar como referencia las elecciones celebradas en mayo. Sin embargo, si lo que se busca es reflejar fielmente el nivel de apoyo electoral de una organización política, resulta contradictorio limitarse a un solo proceso electoral, cuando durante el mismo año se celebran dos elecciones separadas por apenas tres meses (Ver párrafo 9.13). Al hacerlo, se excluyen cuatro niveles de elección que compiten en febrero y que corresponden al mismo ciclo electoral, los cuales representaron aproximadamente un 36.43% del total de votos válidos emitidos en el año electoral de 2024. Por lo que, reducir la medición de la fuerza electoral únicamente a la última elección implica desperdiciar una parte significativa del respaldo ciudadano a las organizaciones partidarias, que desvirtúa el objetivo de la norma y limita su efectividad.

9.25. Además, la legislación distingue tres tipos de entidades partidarias, los partidos políticos que por su alcance nacional tienen la posibilidad de presentar candidaturas en todos los niveles de

²⁰ Artículo 20, Ley núm. 33-18, ya descrita.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elección; las agrupaciones que tienen alcance provincial y los movimientos políticos que, por su alcance local²¹, únicamente presentan candidaturas en las elecciones de febrero, tomando en cuenta el componente de la separación de las elecciones. Reducir la base de cálculo exclusivamente a la última elección — que en el caso concreto corresponde a las elecciones de mayo — implica excluir de manera automática a los movimientos políticos del acceso al financiamiento público. Esta exclusión resulta contradictoria, ya que el artículo 23.5 de la Ley núm. 33-18 reconoce expresamente el derecho de esta categoría de organizaciones a recibir contribución estatal. Además, el propio artículo 61, en su parte capital, dispone que la distribución de la contribución económica del Estado debe realizarse entre “los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos”. Es decir, los movimientos políticos son reconocidos por la ley como sujetos que tienen derecho al acceso al financiamiento público, pero la fórmula desarrollada por el legislador para la categorización las excluye al tomar solo en cuenta la última elección.

9.26. En ese sentido, la disposición atacada no es conforme a la Constitución, pues es insuficiente, porque al considerar únicamente la última elección no alcanza el grado de expectativa requerido por el sistema, lo que impacta negativamente el principio de igualdad y el principio de pluralismo político, pues no cualquier modelo de financiación tutela eficientemente el derecho a la igualdad, sino aquel que realiza diferenciaciones proporcionales en el acceso, tomando en cuenta medidores objetivos como la cantidad de votos obtenidos en todo el año electoral que es cuatrienal.

9.27. Ahora bien, si el artículo analizado se declara inconstitucional por vía difusa, esta Alta Corte se encontraría ante una paradoja, pues si la disposición se inaplicara pura y simplemente, quedaría desprovisto de una norma que permita dar solución de fondo al caso; por el contrario, si decidiera aplicarlo conforme a la literalidad del enunciado normativo, estaría aplicando una norma inconstitucional, y con ello violando los principios de supremacía constitucional²² e invalidez²³, este último que aplica a todo ejercicio de justicia constitucional, como en la especie. Por ende, el Tribunal se encuentra en una situación particular que merece una respuesta diferenciada con relación a otros procesos en el que se pondera un control difuso de inconstitucionalidad.

9.28. Por la justificación anterior y contrario a lo señalado por la impugnada que sostiene que lo único que puede hacer un Tribunal cuando está apoderado de un control difuso es inaplicar la norma, el Tribunal, a fin de que el señalado texto pueda ser aplicado al caso concreto y que a su vez sea conforme con la Constitución de la República, dispone que se interprete para la solución

²¹ Artículo 3 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

²² “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.” Constitución dominicana, proclamada en el año 2024.

²³ “Artículo 7. Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 7. Invalidez. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.” Ley núm. 137-11, ya descrita.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del caso que “última elección”, sea entendido como “ciclo electoral”, es decir, tomando en consideración los votos válidos emitidos de todas las elecciones generales ordinarias celebradas en el año, donde se puede medir de manera más precisa la fuerza electoral de una organización partidaria y donde no se desperdicie los votos válidos obtenidos en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías, que se celebran en febrero con apenas tres meses de diferencia con relación a la última elección de mayo. De este modo, la igualdad en proporción al alcance electoral se ve maximizado, sin exclusiones excesivas, pues considerar únicamente la última elección favorece de forma indirecta a los partidos que concentran su fuerza en niveles nacionales y provinciales y se perjudica a los partidos minoritarios o emergentes que han logrado consolidarse en niveles locales, tal como indica la parte co-impugnante, País Posible. Más aún, tomar en cuenta el ciclo electoral no desvaloriza el apoyo ciudadano en las elecciones de febrero que forman parte del ciclo electoral cuatrienal.

9.29. El Tribunal también debe evaluar al realizar el control difuso en el caso concreto, que la norma aplicada al caso distingue y limita el acceso al financiamiento público a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que, aun no participando en las elecciones, mantienen su registro electoral, tal como pueden ser las organizaciones partidarias que optaron por no competir en las elecciones, así como aquellos de nuevo reconocimiento; o los que si bien participaron en la elección la sumatoria de sus votos no alcanzan el piso mínimo de un 0.01% de los votos. Este punto también debe ser evaluado por el Tribunal, pues a pesar de que no fue un punto planteado por los impugnantes, existe un trato diferenciado que debe ser analizado al realizar el presente *test*, pues la ponderación sobre este asunto afectará a organizaciones partidarias que son parte del presente proceso.

9.30. Sobre el particular, se advierte que la legislación plantea el acceso al financiamiento para los fines ordinarios de los partidos y fines electorales, un financiamiento permanente en años electorales y no electorales, en virtud de las reglas sobre financiamiento político establecidas en la Ley núm. 33-18. Esta financiación permanente, reiteramos, tiene como fundamento el pluralismo político, en el sentido de auspiciar que las organizaciones que se encuentran dentro del sistema de partidos puedan crear y mantener sus estructuras y ser una posibilidad electoral en el futuro, además, de que cumplan con su fin constitucional de formar y manifestar la voluntad popular, un proceso que no se reduce a las elecciones, sino que se construye en el tiempo y que inicia desde que una organización obtiene su reconocimiento ante la Junta Central Electoral.

9.31. Otra función de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, según el artículo 216 de la Constitución es garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia y estos procesos no se circunscriben únicamente en las elecciones. Es decir, aunque las elecciones representan el principal mecanismo de expresión de la voluntad popular, las organizaciones partidarias también desempeñan roles constitucionales relevantes fuera de los periodos electorales. Por ello, incluso si no han participado en la última contienda electoral, su actuación en otros ámbitos de la vida democrática justifica que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puedan recibir financiamiento estatal y robustecer su estructura para competir en futuras elecciones.

9.32. A partir de lo explicado, el Tribunal establece que el artículo 61 coloca en una situación de desventaja irrazonable a las organizaciones partidarias que, aun no participando en la última elección o no alcanzando el piso mínimo de votos²⁴, mantengan su registro electoral posterior a las elecciones y que, al no perder su personería jurídica, siguen compelidos a cumplir sus fines constitucionales. Igual sucede con las organizaciones de nuevo reconocimiento y que se insertan al sistema de partidos en una situación de desventaja frente a los demás, al no recibir ninguna contribución económica del Estado, hasta tanto participen en una elección. De hecho, la derogada Ley núm. 275-97, del Régimen Electoral y sus modificaciones, que regulaba el financiamiento público, legislación previa a la Ley núm. 33-18, reconocía el acceso al financiamiento público, tanto a los partidos de nuevo reconocimiento, así como a todos los que participaron en la última elección, independientemente de su porcentaje electoral²⁵, siendo así el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, constituye un retroceso en términos de acceso al financiamiento público con relación a la legislación anterior.

9.33. Por ende, si bien el legislador puede limitar el acceso al financiamiento público, al legislar debe tomar en cuenta los sujetos que está regulando. Excluir a las organizaciones partidarias que están revestidas con las características indicadas, con la imposibilidad de recibir financiamiento público dentro de alguno de los renglones previstos en el artículo cuestionado, no genera una relación entre medio y fin compatible, por ser muy lesivo, pues existen otras medidas menos

²⁴ En esta situación suelen en la práctica entrar los movimientos políticos, pues por su alcance local, la percepción de sus votos no suele alcanzar un porcentaje superior al 0.01% de la *votación global*.

²⁵ La derogada ley núm. 78-05 que modifica el Artículo 50, Párrafo II de la Ley Electoral No. 275-97, reformó el artículo como sigue "ARTÍCULO 50.- "Párrafo 11.- Para cada elección el porcentaje de los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos, de la manera siguiente: 1.- El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron un cinco por ciento (5%) de los votos válidos en el torneo anterior. 2.- El veinte por ciento (20%) se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año: doce por ciento (12%), en partes iguales para partidos reconocidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (59%), en las elecciones previas, y el ocho por ciento (8%) en partes iguales para esos mismos partidos y los de nuevo reconocimiento". Posteriormente, se emitió la Ley núm. 289-05, que modifica el Artículo 50 y el párrafo de la Ley Electoral No. 275-97 y dispuso el siguiente régimen de financiamiento público: "ARTÍCULO 50.- En los años de Elecciones Generales, la distribución de las contribuciones ordinarias del Estado se hará de la manera siguiente: 1. El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios. 2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%) en partes iguales para los que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones. PÁRRAFO: Cuando luego de las elecciones generales para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, hubiere de celebrarse una segunda ronda entre los dos candidatos más votados, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, a distribuirse entre los dos partidos, en partes iguales, a más tardar diez (10) días después de la proclama correspondiente".



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

gravosas para establecer los criterios de acceso, sin que se sacrifique de manera desproporcionada derechos y principios constitucionales, tomando principalmente en cuenta, la posición constitucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus fines constitucionales.

9.34. Estos razonamientos conducen a concluir que para la solución del caso concreto, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, para que sea compatible con el artículo 39 de la Constitución y el pluralismo político es (a) entender que “última elección”, se refiere al último “ciclo electoral”, es decir, todas las elecciones generales ordinarias celebradas en un año electoral; y, (b) ante la inexistencia de una categorización específica para otorgar financiamiento a organizaciones que mantienen su personalidad jurídica y no participaron en la última elección o que habiendo participando no alcanzaron el mínimo del 0.01% de votos válidos emitidos, para la solución del caso en concreto, se interpretará el numeral 3 del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de manera que se incluya dentro del último segmento del 8% a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos antes del último ciclo electoral y que conserven su personería jurídica, a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando, no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley, así como a los partidos, agrupaciones y movimientos político de nuevo registro electoral, por considerarlo la solución más razonable y compatible con el principio de igualdad. Con esto último se compensa a aquellos partidos que quedan fuera del reparto, para que puedan participar en la formación de la voluntad ciudadana en condiciones de competitividad. El acceso al financiamiento público conforme a las consideraciones esbozadas responde a las funciones democráticas permanentes de las organizaciones partidarias. Por ende, coadyuvará a desarrollar las estructuras operativas de las organizaciones, consolidarse con el electorado y fomentar la diversidad en el debate público.

9.35. Conviene aclarar que, el control difuso de constitucionalidad tiene efectos limitados, aplicándose únicamente a las partes involucradas en el caso específico que está siendo resuelto por el Tribunal (efecto *inter partes*). Supone, entonces, que la decisión arribada sobre el presente control difuso se ha juzgado respecto a este caso y, por tanto, no surte efectos generales en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, y contrario a la argumentación de la parte impugnada sobre el supuesto control abstracto que se pretende hacer sobre la norma atacada en inconstitucionalidad, vale afirmar que la labor jurisdiccional, en especial en el marco de un control de constitucionalidad requiere una actividad interpretativa, lo cual no está vedado por el constituyente. Lo que distingue, en esencia, al control difuso del control concentrado de constitucionalidad no es la técnica implementada o los límites de la actividad interpretativa del juzgador, sino los efectos de la decisión, pues solo aquellas sentencias dictadas en el marco de un control concentrado pueden tener un efecto normativo *erga omnes*.

10. COMPETENCIA

10.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como las impugnadas en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 4 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral; y artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11. ADMISIBILIDAD DE LAS IMPUGNACIONES PRINCIPALES

11.1. SOBRE EL PLAZO

11.1.1. Tomando en cuenta la naturaleza de las demandas y del contenido de las leyes y reglamentos contenciosos electorales, el Tribunal establece que las impugnaciones como los de la especie le son aplicables el plazo fijado en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone el marco temporal para presentar las impugnaciones contra los actos electorales dictados por la Junta Central Electoral (JCE)²⁶. Textualmente indica la disposición reglamentaria lo siguiente:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

11.1.2. Así las cosas, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral. En el caso particular, observamos que las Resoluciones núms. 7-2025 y 8-2025, impugnadas, fueron emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y publicadas el día veinte (20) de febrero del mismo año. Mientras que, las organizaciones políticas impugnantes depositaron sus demandas los días tres (03) de marzo –Alianza País (ALPAÍS)-, y diecinueve (19) de marzo del año en curso –Dominicanos por el Cambio (DxC) y País Posible (PP)-, es decir, dentro del plazo que dispone el reglamento de esta Alta Corte. De modo que, las demandas en cuestión resultan admisibles en este punto.

11.2. SOBRE LA CALIDAD

²⁶ Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 334.- Atribuciones del Tribunal Superior Electoral. Además de las acciones y recursos que disponen esta ley, el Tribunal Superior Electoral estará a cargo del conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral con motivo de: 1) El reconocimiento o disolución de partidos, agrupaciones y movimientos políticos; 2) El orden en la boleta electoral; 3) La distribución del financiamiento público; 4) La utilización de los recursos y medios de difusión masiva; 5) Las medidas cautelares; 6) Las sanciones administrativas electorales; y 7) Cualquier otro acto electoral o acto administrativo de contenido electoral, siempre que afecten derechos políticos electorales previstos en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que los impugnantes, partido Alianza País (ALPAIS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), fueron parte de las decisiones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacadas, lo que los revisten de toda legitimidad para figurar como impugnantes en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que las impugnaciones de que se trata devienen en admisibles.

12. SOBRE LAS INTERVENCIONES

12.1. A la primera audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), asistió el partido Alianza País (ALPAIS), y su representante legal, en calidad de impugnante; y la barra de la defensa de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, procediendo estos últimos a solicitar que se pongan en causa a los demás partidos, agrupaciones y movimientos políticos que forman parte de la resolución atacada, ya que la posible decisión a intervenir podría afectarles; a lo que el tribunal procedió a ordenar la realización de dicha convocatoria, quedando la misma a cargo de la parte solicitante.

12.2. Posterior a esto, fueron depositados al expediente, por parte de los impugnados, los actos de alguacil núms. 206-2025, 207-2025 y 208-2025, del 20 y 21 del mes de marzo del año 2025, instrumentados por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo (TSA), donde se convocó a un grupo de treinta y un (31) entidades políticas²⁷, que hasta ese momento no habían intervenido en el proceso en ninguna calidad, para que comparecieran a la audiencia fijada para día tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025). En la referida audiencia, asistieron quince (15) de las organizaciones políticas convocadas, motivo por el cual se ordenó que se ponga en causa nuevamente a los dieciséis (16) partidos faltantes²⁸.

²⁷ Partidos convocados para audiencia del 3 de abril del 2025: 1) Partido Popular Cristiano (PPC), 2) Partido Revolucionario Dominicano (PRD), 3) Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), 4) Partido de Unidad Nacional (PUN), 5) Partido Demócrata Institucional (PDI), 6) Partido Cívico Renovador (PCR), 7) Fuerza Nacional Progresista (FNP), 8) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), 9) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), 10) Partido Alianza por la Democracia (APD), 11) Partido Generación de Servidores (GenS), 12) Partido Socialista Verde (PASOVE), 13) Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), 14) Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), 15) Partido Fuerza del Pueblo (FP), 16) Partido Justicia Social (JS), 17) Partido Revolucionario Moderno (PRM), 18) Partido de la Liberación Dominicana (PLD), 19) Partido Opción Democrática (OD), 20) Partido de Acción Liberal (PAL), 21) Partido Primero La Gente (PPG), 22) Partido Demócrata Popular (PDP); 23) Partido Socialista Cristiano (PSC); 24) Partido Humanista Dominicano (PHD); 25) Partido Liberal Reformista (PLR); 26) Partido Revolucionario Independiente (PRI); 27) Partido Frente Amplio (FAMP); 28) Partido Camino Nuevo (PCN); 29) Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), 30) Partido Democrático Alternativo (MODA), y 31) Partido Esperanza Democrática (PED).

²⁸ Partidos convocados nuevamente para audiencia del 30 de abril del 2025: 1. Partido Revolucionario Dominicano (PRD), 2. Partido Opción Democrática (OD), 3. Partido de Acción Liberal (PAL), 4. Partido Demócrata Popular (PDP), 5. Partido Socialista Cristiano (PSC), 6. Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), 7. Partido Humanista Dominicano (PHD), 8. Partido Democrático Alternativo (MODA), 9. Partido Liberal Reformista (PLR), 10. Partido Alianza por la Democracia (APD), 11. Partido Revolucionario Independiente (PRI), 12. Partido Frente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.3. Las personas cuya comparecencia fue ordenada por el Tribunal en el curso del proceso adquirieron la calidad de intervinientes forzosos. En este sentido, es importante aludir a lo indicado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en sus artículos 70 y 71, sobre la figura de intervención forzosa:

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de manera forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interviniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 67, de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o en la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

12.4. Una vez descritas las formalidades correspondientes para la intervención forzosa, resulta evidente que fueron satisfechos los requisitos para la misma, pues los intervinientes fueron citados mediante los actos de alguacil ya citados, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 65 al 67 del reglamento, teniendo la oportunidad de intervenir en el proceso y defender sus intereses. Por ende, se entienden válidas en cuanto a la forma las intervenciones forzosas contra los treinta y un (31) partidos que fueron descritos. Debe aclararse que, a pesar de que algunos de los intervinientes forzosos presentaron demandas en intervención voluntaria²⁹, serán valoradas sus intervenciones como forzosas, pues ingresaron al proceso bajo esa calidad, es decir, de todos modos sus escritos serán ponderados por el Tribunal, pero en sus calidades de intervinientes forzosos.

Amplio (FAMP), 13. Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), 14. Partido Generación de Servidores (GenS), 15. Partido Camino Nuevo (PCN) y 16. Partido Primero La Gente (PPG).

²⁹ La Secretaría General de esta jurisdicción recibió los escritos contentivos de las intervenciones voluntarias intentadas por las siguientes diez (10) organizaciones políticas: i) Partido Popular Cristiano (PPC), en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025); ii) Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticinco (2025); iii) Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Demócrata Institucional (PDI), en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025); iv) Fuerza Nacional Progresista (FNP), en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025); v) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025); vi) Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025); vii) Partido Generación de Servidores (GENS), en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025) y viii) Partido Alianza por la Democracia (APD), en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.5. Debe señalarse que en la audiencia celebrada el día treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), el representante legal del partido Alianza País (ALPAIS), en sus conclusiones presentó varios medios de inadmisión contra las intervenciones voluntarias, solicitando en primer lugar que se declare la inadmisibilidad de las intervenciones voluntarias realizadas por los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Demócrata Institucional (PDI), porque a su entender, no consta que haya un poder otorgado al abogado que firma la instancia y tampoco está debidamente firmada por ninguno de los presidentes de los partidos que dice representar; y en segundo lugar, solicita que declaren inadmisibles todas las intervenciones voluntarias que no hayan sido debidamente regularizadas a la fecha de esta audiencia. Sin embargo, estos medios no serán ponderados, pues una vez establecida la correcta calificación de las intervenciones, resulta evidente que los medios de inadmisión presentados contra “intervenciones voluntarias” no tienen destinatario al cual se le pueda endilgar incumplimiento alguno de los requisitos de dicha figura, pues, como se indicó el Tribunal ha referido que las llamadas “intervenciones voluntarias”, en puridad constituyen “intervenciones forzosas” y los medios de inadmisión sustentados en los requisitos de las intervenciones voluntarias, no le son oponibles. Por estas razones, este Tribunal no se referirá a los medios de inadmisión contra las intervenciones voluntarias, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. FONDO

13.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una impugnación contra dos actos emitidos por la Junta Central Electoral. El primero, la Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028. La segunda, la Resolución núm. 8-2025, que, en base a la resolución anterior, establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025.

13.2. El partido País Posible (PP), como parte co-impugnante, comprende que la interpretación restrictiva de la última elección afecta el principio de favorabilidad. Por ende, sostiene que para la categorización y orden en la boleta electoral se deben tomar en cuenta todos los procesos electorales del ciclo electoral (elecciones de febrero y mayo 2024). Argumento con el cual se identifica el partido Alianza País (ALPAIS), que alega que el término “última elección” al ser indeterminado y no encontrarse definido en leyes adjetivas, debió, a la luz del texto constitucional actual, que unifica las elecciones para ser celebradas en un mismo día, ser entendido como un ciclo electoral, esto en pos del principio de supremacía constitucional y del principio de favorabilidad, que a su juicio obliga a la administración electoral a aplicar el texto constitucional directamente por ser más favorable para los derechos de las organizaciones políticas. Ambas organizaciones coinciden en que las resoluciones atacadas aplican de manera defectuosa el criterio de favorabilidad, siendo lo correcto tanto para El partido País Posible (PP) como para el partido Alianza País (ALPAIS) que sean tomados en cuenta todos los votos válidos individuales de cada



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización en todos los niveles de elección (presidencial, senatorial, de diputaciones, de alcaldías, de regidurías, de directores distritales y de vocalías), tomando de todos ellos el nivel de mayor votación obtenido por cada organización, como base para su categorización para el financiamiento público y para su posicionamiento en la boleta electoral.

13.3. El partido País Posible (PP), sostiene también que la Junta Central Electoral (JCE), excedió su potestad reglamentaria al no tomar en cuenta para el orden de la boleta los resultados de las elecciones de febrero de 2024, por considerar que esto supuso un ejercicio de discrecionalidad excesivo. Por último, invocan que la administración electoral omitió responder a la solicitud realizada por País Posible (PP) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual solicitan tomar en cuenta todos los niveles de elección para la categorización de los partidos para el financiamiento y el orden de la boleta.

13.4. Por su lado, el partido Dominicanos Por el Cambio (DxC), también impugnante, ataca la resolución que establece la categorización de los partidos para el financiamiento público y el orden de la boleta, por entender que la misma es contraria a la Constitución, en razón de que la esta, violenta el principio de igualdad en tanto el criterio de favorabilidad aplicado contraría la ley y la razonabilidad. Dicho esto, el partido entiende que el criterio a ser utilizado para categorizar a los partidos debe ser el de la suma de los votos válidos individuales de cada organización política en los tres niveles de elección disputados en las elecciones de mayo, a saber, presidencial, senatorial y de diputaciones. Al respecto indica como justificación de dicho argumento, que la resolución al tomar como base el criterio de favorabilidad establecido por el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia TSA-0030-02-2021-SSAN-00318, en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), violentó el debido proceso, puesto que dicho tribunal no posee atribuciones electorales ni se trata de un órgano con superioridad jerárquica. En ese mismo orden, el partido explica que la Junta Central Electoral incurrió en una violación al principio de confianza legítima en la administración, al variar el criterio de acuerdo a la sentencia indicada, afectando la expectativa de su organización política en cuanto a su posicionamiento en la boleta electoral.

13.5. Dominicanos Por el Cambio (DxC) señaló también que la administración electoral violó el debido proceso en tanto no fueron escuchados los partidos políticos para la emisión de la resolución, que cataloga de reglamento, siendo obligatorio cumplir con el proceso de consulta pública para su emisión. También sostiene que, la interpretación del criterio de favorabilidad como ha sido dispuesto por la Junta Central Electoral (JCE) se lleva de encuentro las normas legales, y afecta la seguridad jurídica al desvirtuar el sentido de la norma a ser aplicada. Por último, concluye solicitando que esta Corte acoja su impugnación, y en consecuencia, anule en todas sus partes la resolución atacada, ordenando a la Junta Central Electoral (JCE), categorizar a los partidos de acuerdo a los votos totales obtenidos en los niveles electorales de las elecciones de mayo como últimas elecciones, prescindiendo del criterio de favorabilidad introducido por intervención de la sentencia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13.6. Por otro lado, la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito justificativo de conclusiones manifestó, respecto a la impugnación del Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), los siguientes argumentos: *a*) no procede la obligación de consulta pública para la emisión de la resolución que categoriza los partidos puesto que se trata de un acto administrativo ordinario y no de un reglamento, figuras diferenciadas por su perdurabilidad, innovación o no del ordenamiento, potestad para su dictado y su procedimiento; *b*) no se ha producido un cambio de criterio para el orden de la boleta, sino que se ha ratificado y consolidado el criterio ya aplicado por la Resolución núm. 057-2023, situación que la parte impugnada refiere como la única en la cual la administración electoral ha ratificado su criterio al respecto, puesto que históricamente este ha variado y sido ajustado al ordenamiento vigente del momento; y *c*) la aplicación del criterio pretendido por este impugnante supone una violación a la equidad institucional y el principio de legalidad.

13.7. Respecto a las impugnaciones de los partidos País Posible (PP) y Alianza País (ALPAIS), la parte demandada continuó argumentando en su escrito, lo siguiente: *a*) sus alegatos responden a una disputa distributiva y colocativa, no a un supuesto en el que se obvia el principio de favorabilidad, ya que la pretensión de las partes desnaturaliza la aplicación del principio; *b*) el criterio sobre la última elección aplicado por la administración electoral se corresponde con el texto constitucional, que asume la existencia de elecciones de un mismo ciclo pero diferenciándolas como procesos jurídicos, por lo que no puede interpretarse que los resultados de ambas elecciones deben ser tomados en cuenta; *c*) el criterio fijado fue el que rigió el proceso electoral de 2024, sin que existiera objeción alguna de los partidos del sistema, criterio contenido en la Resolución núm. 057-2023; y *d*) respecto al término “última elección” como concepto indeterminado, la impugnada expresa que, ante dicha indeterminación la administración debía remitirse a la Constitución misma, en virtud del principio de fuerza normativa, y es esta la que señala que las elecciones serán separadas e independientes, expresando en apoyo a esto, que el artículo 95 de la Ley núm. 20-23, indica que las elecciones son aquellas celebradas en las fechas dispuestas por la Constitución, y que el Tribunal Constitucional ha establecido que el artículo 209 de la carta sustantiva contiene el marco constitucional eleccionario, por lo que, a su entender “última elección” refiere a las elecciones celebradas en mayo; concluyendo en cuanto al fondo, que sean rechazadas en todas sus partes dichas impugnaciones.

13.8. De su lado, las organizaciones políticas Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Opción Democrática (OD), Partido Primero La Gente (PPG), como partes intervinientes al proceso, coinciden en el sentido de apoyar las impugnaciones principales interpuestas por los partidos País Posible (PP) y Alianza País (ALPAIS), en tanto entienden que el criterio correcto a aplicarse es el de tomar en cuenta para la categorización los votos válidos individuales de cada organización política en todos los niveles de elección. Especialmente, el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), sostiene que el financiamiento público es un derecho fundamental que se desprende de la libertad de asociación constitucionalmente garantizada, y por tal razón la normativa relativa al financiamiento debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpretada de la manera más favorable, que no se agota en tomar en cuenta el nivel de elección con mayor votación de cada partido, sino que debe también entender el concepto “última elección” como “ciclo electoral”, por ser esto lo razonable, lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad.

13.9. Asimismo, la Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Partido Popular Cristiano (PPC), sostienen que la resolución de categorización y orden de la boleta electoral omite responder las solicitudes hechas por los partidos y la celebración de vistas públicas, todo lo cual se traduce en una violación al debido proceso administrativo. Por tales razones, las organizaciones políticas Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Popular Cristiano (PPC) se adhieren a la impugnación principal.

13.10. Al contrario, las organizaciones políticas Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Justicia Social (JS), Partido de Acción Liberal (PAL), y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como intervinientes, coinciden en sus argumentos en contra de las impugnaciones principales. Estas organizaciones sostienen que el concepto “última elección” no es indeterminado, y de acuerdo a la interpretación sistemática de la legislación electoral corresponde a las elecciones de mayo, que incluyó los niveles: presidencial, senatorial y de diputaciones. De igual forma, expresan que no hay lugar a considerar un “ciclo electoral”, por tener ambas elecciones diferencias muy marcadas. A lo que agregan que, de cara al transitorio quinto de la constitución actual, las elecciones no son unificadas ni lo serán hasta el 2032, no siendo admisible extender retroactivamente el contenido de la reforma. Asimismo, explican que la aplicación retroactiva de actos en materia administrativa no puede extrapolarse al contexto constitucional, y en todo caso, hacerlo en el contexto constitucional actual vulneraría el principio de especialidad normativa, expresando que el transitorio quinto es una norma especial, y el artículo 209, que unifica las elecciones, es una norma general dentro de la constitución, por lo que, para la cuestión, prima el contenido del transitorio.

13.11. Por su parte, el Partido Cívico Renovador (PCR), como interviniente, sostiene la necesidad de anular la resolución que categoriza los partidos para el financiamiento y orden en la boleta, por razones distintas, a saber: por violación directa de sus derechos fundamentales como partido, alegando la vulneración al principio de legalidad y logicidad, en virtud de que, para la selección de los diputados nacionales fue catalogado entre los partidos que obtuvieron más del 1% de los votos válidos, mientras que al momento de la categorización es ubicado en un rango inferior, excluyéndole del grupo que puede acceder al 12% de los recursos públicos. A esto agrega que, se vulnera el principio de favorabilidad cuando existiendo la posibilidad de interpretar la norma de manera más favorable a su partido, no se procede de dicha forma. Esto en razón de que la organización política entiende que el criterio para la categorización que corresponde les sea aplicado, es aquel en el cual se computen los votos válidos de su alianza y no individuales, puesto que, a su juicio, si los votos obtenidos en alianza valen para acceder a un curul de diputado nacional



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por acumulación de votos, por lógica han de valer para la categorización de las organizaciones políticas con miras al financiamiento. Dicho esto, concluyen solicitando ordenar a la Junta Central Electoral corregir el error respecto al Partido Cívico Renovador (PCR).

13.12. De forma distinta, los partidos Generación de Servidores (GenS) y Alianza por la Democracia (APD), al momento de presentar sus conclusiones, expresaron que la decisión al respecto la dejaban a la soberana apreciación del Tribunal, añadiendo además el partido Generación de Servidores (GenS), que estos de manera categórica, renunciaban a los fondos públicos entregados por la Junta Central Electoral (JCE) a los partidos políticos, y de manera subsidiaria, que sean simplemente excluidos del proceso.

13.13. A partir de los argumentos de las partes, este colegiado procede a analizar cada resolución por separado, tomando en cuenta los razonamientos de la excepción de inconstitucionalidad.

13.14. *Impugnación a la Resolución Núm. 7-2025*

13.14.1. Como se ha indicado la Resolución núm. 7-2025, aborda dos aspectos. Por un lado, define el criterio para categorizar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el financiamiento público y, por otro lado, establece el orden numérico en las boletas electorales para el año 2028. A continuación, se realiza un relato desde 2021 hasta 2025 sobre los criterios adoptados en ambos sentidos:

- a) El 27 de enero de 2021, la Junta Central Electoral (JCE), emitió el Reglamento núm. 01-2021, sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Decide en ese acto, categorizar los partidos promediando los votos obtenidos en el nivel presidencial, de senadores y diputados, considerando que la “última elección” solo comprenden los comicios de mayo. Esta decisión, fue objeto de un recurso de reconsideración en sede administrativa y el criterio fue ratificado en la Resolución núm. 02-2021. Mientras que, la Resolución núm. 01-2021, emitida en la misma fecha, define el orden de las boletas electorales utilizando el criterio de sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en los 3 niveles que se disputaron en las elecciones de mayo.
- b) El 30 de junio de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia 030-02-2021-SS-SEN-00318, decidió un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 02-2021 y anuló la misma, ordenando a la Junta Central Electoral (JCE), optar por el principio de favorabilidad que consiste en categorizar a los partidos políticos teniendo en cuenta el nivel de elección en el que se haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la última elección.
- c) El 8 de julio de 2021, la Junta Central Electoral (JCE), emite la Resolución núm. 014-2021, que adapta la distribución del financiamiento público al criterio de favorabilidad que dispuso el Tribunal Superior Administrativo, generando cambios en la categorización de los partidos políticos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- d) El 17 de septiembre de 2021, fue emitida por parte de la Junta Central Electoral (JCE), la Resolución núm. 27-2021, que incluye como beneficiarios dentro del financiamiento público a los movimientos políticos que no concursaron en las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones.
- e) Para los años 2022 y 2023, la Junta Central Electoral (JCE), reitera el criterio de aplicar el principio de favorabilidad. No obstante, en el año 2023 este Tribunal mediante la sentencia TSE/0019/2023 decidió una impugnación contra resolución que estableció los montos de la distribución de la contribución económica para ese año, optó por decidir debía incluirse como beneficiario del financiamiento al partido político Opción Democrática (OD), a pesar de no participar en la última elección de 2020 y ordenó su inclusión en la distribución de financiación política en el renglón de distribución del 8%. Debido a esto se le entregaron partidas presupuestarias de ese año a la organización señalada.
- f) En fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE), emitió la Resolución núm. 57-2023, que actualiza el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral para las elecciones del año 2024, adaptado a la favorabilidad, es decir, tomando en cuenta la mayor votación válida recibida de forma individual por cada organización partidista en cualesquiera de los tres niveles disputados (presidencial, senatorial y de diputaciones)—cambio introducido por la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), marcada con el núm. TSA-0030-02-2021-SSEN-00318.
- g) El 16 de enero de 2024 fue emitida la Resolución núm. 6/2024, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2024, en la que se reitera el principio de favorabilidad, la inclusión de Opción Democrática (OD), en base a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Electoral marcada con el núm. TSE/0019/2023 y la inclusión de los movimientos políticos.
- h) Para el presente año 2025, se adoptaron las resoluciones que están bajo el examen jurídico del Tribunal, en la que se reitera el criterio de categorizar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en base a la favorabilidad, incluyendo a los movimientos políticos, pero excluyendo a los partidos de nuevo reconocimiento que no participaron en la última elección. En cuanto al orden en la boleta, también se tomó en cuenta el nivel de elección donde mayor porcentaje obtuvo para colocarlo en la boleta electoral para las elecciones del año 2028.

13.14.2. Los fundamentos de la Resolución núm. 7-2025 fueron los siguientes:

CONSIDERANDO: Que tienen derecho a participar en las elecciones del año 2028, todas las organizaciones políticas que participaron en las pasadas elecciones, y conservaron su reconocimiento, así como aquellas que obtuvieron y obtendrán su reconocimiento posterior al proceso electoral y por ende podrán presentar candidaturas en el venidero certamen electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que es necesario, por una parte, realizar la categorización de las organizaciones políticas, a los fines de determinar cuál es el monto que recibirán correspondiente al financiamiento público del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece al respecto lo siguiente:

"Artículo 61.- Distribución de los recursos económicos del Estado. La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, se hará conforme el siguiente criterio:

- 1) Un ochenta por ciento (80%), distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la última elección.
- 2) Un doce por ciento (12%), distribuido entre todos los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección.
- 3) Un ocho por ciento (8%), distribuido entre los partidos que hayan alcanzado entre cero puntos cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos en la última elección.

CONSIDERANDO: Que, en el año 2021, mediante sentencia No. 030-02-2021-SS-EN- 00318, el Tribunal Superior Administrativo (TSA), resolvió una controversia respecto a la categorización de las organizaciones políticas para el financiamiento público donde expresa, entre otras cosas, que se debe interpretar el artículo anteriormente citado, "(...) *en forma congruente con el principio de favorabilidad previsto por el artículo 74.4 de la Constitución (...)*".

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por la citada sentencia, el artículo 61 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos debe ser interpretado en el sentido de que los porcentajes contenidos en el mismo para el acceso del financiamiento público han de ser valorados tomando en cuenta el nivel de elección en que cada organización política obtuvo la mayor cantidad de votos válidos emitidos en la última elección, en este caso, la celebrada en fecha 19 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO: Este criterio ha sido utilizado y reiterado por esta máxima autoridad en materia administrativa electoral en las resoluciones: (i) Núm. 14-2021 sobre el criterio para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de la sentencia Núm. 030-02-2021-SS-EN- 00318; (ii) Núm. 027-2021 que adecuó los montos restantes de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establece su distribución para el semestre julio-diciembre del año 2021, como consecuencia de la aplicación de la resolución Núm. 14-2021; (iii) Núm. 003-2022, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2022; (iv) Núm. 001- 2023, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2023; y (v) Núm. 006-2024, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2024.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la asignación del orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral debe fundamentarse en criterios objetivos, uniformes y predecibles, garantizando la imparcialidad, equidad y seguridad jurídica en el proceso electoral, de conformidad con los principios democráticos y la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones normativas respecto a la boleta electoral contenidas en los artículos 101 y siguientes de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral no hacen referencia al criterio para la ubicación de las organizaciones políticas y sus candidaturas, sino que dispone a favor de la máxima autoridad en materia administrativa electoral, la discrecionalidad para establecerlo mediante acto administrativo debidamente motivado.

CONSIDERANDO: Que la administración electoral tiene la responsabilidad de establecer un mecanismo transparente y verificable para la asignación del orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral, a fin de asegurar que dicho orden refleje un parámetro legítimo, medible y justo, en correspondencia con el respaldo electoral obtenido por cada partido.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, ha sido práctica constante de la Junta Central Electoral establecer el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral utilizando el mismo criterio empleado para su categorización con miras a la distribución de la contribución económica del Estado, tomando en cuenta la sumatoria de los votos válidos obtenidos individualmente por cada partido político, considerando la mayor cantidad de votos válidos recibidos por cada organización partidista en cualquiera de los tres niveles de elección disputados en el último certamen electoral.

Resolviendo:

PRIMERO: ESTABLECER que en virtud de lo previsto en los artículos 74, numeral 4 de la Constitución de la República y 61 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la sentencia Núm. 030-02-2021-SS-SEN-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en fecha 30 de junio de 2021, la categorización de las organizaciones políticas con miras a recibir la contribución económica del Estado se realizará, tomando en cuenta el mayor porcentaje de votación recibido de forma individual por cada partido en cualesquiera de los tres niveles de elección disputados en las últimas elecciones ordinarias generales, celebradas el 19 de mayo de 2024, es decir, el nivel presidencial, el nivel senatorial y el nivel de diputaciones; este último, compuesto por las diputaciones territoriales y las de representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

SEGUNDO: DISPONER que, en atención al criterio antes indicado, las organizaciones que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en la última elección

Organización política	Porcentaje	Nivel de elección
Partido Revolucionario Moderno (PRM)	48.41%	Presidencial
Partido Fuerza del Pueblo (FP)	26.67%	Presidencial
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	17.64%	Senatorial

TERCERO: DISPONER que, en atención al criterio antes indicado, las organizaciones que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) y más de un uno por ciento (1%) de los votos válidos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emitidos en la última elección y, por lo tanto, que serán beneficiadas de la distribución del doce por ciento (12%) de la contribución económica del Estado son las siguientes:

Organización política	Porcentaje	Nivel de elección
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)	2.55%	Senatorial
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	1.90%	Diputaciones
Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)	1.38%	Presidencial
Partido Esperanza Democrática (PED)	1.36%	Presidencial
Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)	1.30%	Diputaciones
Justicia Social (JS)	1.22%	Diputaciones
Partido de Unidad Nacional (PUN)	1.10%	Diputaciones

CUARTO: DISPONER que, en atención al criterio antes indicado, las organizaciones políticas que obtuvieron menos de un uno por ciento (1%) y más de un cero punto cero uno por ciento (0.01%) de los votos válidos emitidos en la última elección y, que, por lo tanto serán beneficiadas de la distribución del ocho por ciento (8%) de la contribución económica del Estado son las siguientes:

Organización política	Porcentaje	Nivel de elección
Partido País Posible (PP)	0.97%	Presidencial
Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)	0.84%	Diputaciones
Partido Cívico Renovador (PCR)	0.80%	Diputaciones
Partido Opción Democrática (OD)	0.74%	Diputaciones
Partido Generación de Servidores (GenS)	0.72%	Presidencial
Partido Humanista Dominicano (PHD)	0.72%	Diputaciones
Partido Alianza País (ALPAIS)	0.69%	Diputaciones
Partido Democrático Alternativo (MODA)	0.66%	Diputaciones
Partido Primero La Gente (PPG)	0.61%	Diputaciones
Partido Liberal Reformista (PLR)	0.54%	Diputaciones
Partido Alianza por la Democracia (APD)	0.54%	Senatorial
Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)	0.51%	Presidencial
Partido Revolucionario Independiente (PRI)	0.44%	Diputaciones
Partido de Acción Liberal (PAL)	0.40%	Diputaciones
Partido Frente Amplio (FAMP)	0.33%	Senatorial
Partido Demócrata Popular (PDP)	0.29%	Diputaciones
Partido Popular Cristiano (PPC)	0.28%	Diputaciones
Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)	0.25%	Diputaciones
Partido Socialista Cristiano (PSC)	0.24%	Senatorial
Partido Socialista Verde (PASOVE)	0.21%	Diputaciones
Partido Demócrata Institucional (PDI)	0.20%	Senatorial
Fuerza Nacional Progresista (FNP)	0.19%	Senatorial
Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)	0.11%	Diputaciones

QUINTO: DISPONER que los montos a ser asignados a las organizaciones políticas reconocidas, correspondientes a la contribución económica del Estado, serán determinados por el Pleno de la Junta Central Electoral mediante una decisión posterior.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DISPONER que, con relación a las organizaciones políticas cuya participación se limitó a las elecciones municipales del 18 de febrero de 2024, la asignación de las partidas de la contribución económica del Estado será determinada mediante una decisión posterior dictada al efecto por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)

SÉPTIMO: DISPONER el orden numérico en que deberán figurar en los documentos oficiales electorales y en los recuadros de las boletas electorales las organizaciones políticas con derecho a participar en las elecciones ordinarias generales municipales del 20 de febrero del año 2028 y de los niveles presidencial, senatorial y legislativo, a celebrarse el 21 de mayo del año 2028, respectivamente, el cual será determinado, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. La sumatoria de los votos válidos obtenidos de manera individual por cada partido político, tomando en cuenta la mayor votación válida recibida de forma individual por cada organización partidista en cualesquiera de los tres niveles disputados en la última elección celebrada el 19 de mayo de 2024, es decir, los niveles: A. presidencial; B. senatorial; y C. de diputaciones.
2. Los partidos políticos que participaron con recuadro único en las referidas elecciones o que no concurrieron a las mismas, pero que mantienen su personería jurídica, en virtud de la existencia de una representación legislativa o municipal.
3. Las agrupaciones y movimientos políticos que participaron con recuadro único en las referidas elecciones o que no concurrieron a las mismas, pero que mantienen su personería jurídica en virtud de la existencia de una representación legislativa o municipal; para este caso, el orden se asigna según la fecha de su reconocimiento, en la demarcación correspondiente a su ámbito de competencia, siempre que no exista un partido de alcance nacional que haya obtenido su reconocimiento posterior a las elecciones del 19 de mayo de 2024, en cuyo caso, dicho partido continuará la secuencia numérica del nivel nacional y, a seguidas las agrupaciones o movimientos, enunciados dentro de este numeral.
4. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que obtuvieron su reconocimiento después de transcurridas las últimas elecciones del 19 de mayo del año 2024, tomando como base la categoría de la organización o la fecha de la resolución adoptada por la Junta Central Electoral mediante la cual, se le otorga el reconocimiento y el orden que ocuparen en la misma, en la respectiva demarcación territorial.

OCTAVO: DISPONER, que el orden y el número en la boleta electoral que corresponderá a cada organización política que participará en las Elecciones Ordinarias Generales municipales del 20 de febrero de 2028 y de los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones a celebrarse el 21 de mayo del año 2028, respectivamente, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de la presente Resolución, será el siguiente:

Número en la boleta	Organización política
1	Partido Revolucionario Moderno (PRM)
2	Partido Fuerza del Pueblo (FP)
3	Partido de la Liberación Dominicana (PLD)
4	Partido Revolucionario Dominicano (PRD)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5	Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)
6	Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)
7	Partido Esperanza Democrática (PED)
8	Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)
9	Justicia Social (JS)
10	Partido de Unidad Nacional (PUN)
11	Partido País Posible (PP)
12	Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)
13	Partido Cívico Renovador (PCR)
14	Partido Opción Democrática (OD)
15	Partido Generación de Servidores (GenS)
16	Partido Humanista Dominicano (PHD)
17	Partido Alianza País (ALPAIS)
18	Partido Democrático Alternativo (MODA)
19	Partido Primero La Gente (PPG)
20	Partido Liberal Reformista (PLR)
21	Partido Alianza por la Democracia (APD)
22	Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)
23	Partido Revolucionario Independiente (PRI)
24	Partido de Acción Liberal (PAL)
25	Partido Frente Amplio (FAMP)
26	Partido Demócrata Popular (PDP)
27	Partido Popular Cristiano (PPC)
28	Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)
29	Partido Socialista Cristiano (PSC)
30	Partido Socialista Verde (PASOVE)
31	Partido Demócrata Institucional (PDI)
32	Fuerza Nacional Progresista (FNP)
33	Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)
34	Partido Camino Nuevo (PCN)

NOVENO: Publicación. Ordena que la presente resolución será publicada en la tablilla de publicaciones, en la página Web de la Junta Central Electoral y comunicada formalmente para los fines correspondientes, a las organizaciones políticas reconocidas, las juntas electorales, las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), a la Dirección de Partidos Políticos, a la Dirección Nacional de Elecciones y a la Dirección Nacional de Informática de este órgano electoral, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23.

(sic)

13.14.3. Contra la referida resolución se alegaron vicios de forma y de fondo. La supuesta irregularidad de forma será evaluada en primer lugar por ser una presumida inconsistencia de origen en la emisión de la resolución. En ese sentido, el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC), aduce una violación al debido proceso administrativo, al indicar que la Junta Central Electoral no



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

llevó a cabo el proceso de consulta previa a los partidos políticos para la emisión de la Resolución núm. 7-2025, acto que cataloga como un reglamento.

13.14.4. Debe señalarse que el acto impugnado es nominado como “resolución” por el ente emisor, Junta Central Electoral (JCE), esto en concordancia con el contenido del artículo 101 de la Ley núm. 20-23 que, en cuanto a la boleta electoral establece que: “Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada”. De este artículo no se desprende una reserva reglamentaria, sino más bien que el legislador ha ordenado a la Junta Central Electoral emitir un acto administrativo de contenido electoral de acuerdo a los parámetros de la Ley núm. 107-13, que en su artículo 9 párrafo II dispone para la validez de los actos administrativos la obligación de motivarlos cuando estos son discrecionales, como es el caso de la especie³⁰.

13.14.5. Las resoluciones y los reglamentos son actos diferentes. El Tribunal Constitucional en su decisión TC/0048/20 señala que ambos son productos que emanan de la administración, indicando que los reglamentos en contraste con otros actos administrativos no se agotan en el tiempo, manteniéndose en el ordenamiento jurídico hasta su revocación y siendo objeto de aplicación en reiteradas ocasiones, distinto a las resoluciones, que se agotan luego de su ejecución³¹. Asimismo, la doctrina sostiene que la diferencia es que “(...) los reglamentos innovan el ordenamiento introduciendo en este una norma de carácter permanente, que perdura en el tiempo, contrario a los actos administrativos que, aun en la hipótesis de ser generales, se agotan con su cumplimiento y no adicionan nada a la normativa vigente”³².

13.14.6. Contrario a lo sostenido por la parte impugnante, no nos encontramos frente a un reglamento, al tratarse de un acto administrativo emitido por la Junta Central Electoral en virtud de su potestad administrativa y no reglamentaria, sujeta a la temporalidad indicada en el artículo 337 de la Ley núm. 20-23³³. La Resolución núm. 7-2025, tal como sostiene la impugnada, es una

³⁰ Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

³¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0048/20, de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020), pp. 17-18.

³² Jorge Prats, E. *Derecho Constitucional*, 2 da. Edición, (Santo Domingo., Ius Forum, 2012), Volumen I, p. 510.

³³ Artículo 337.- Temporalidad de los efectos de los actos administrativos electorales. Los actos administrativos de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a su potestad administrativa, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictados los mismos de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expresión de la función administrativa de la Junta Central Electoral (JCE) que categoriza a las organizaciones políticas con miras al financiamiento público y dispone el orden en la boleta, acto que se agota en sí mismo en su aplicación sin innovar el ordenamiento jurídico. De tal suerte, que la resolución atacada no estaba sujeta al cumplimiento de las disposiciones relativas a la consulta pública o audiencia de los administrados directamente afectados por la reglamentación, dispuestas en el artículo 31 de la Ley núm. 107-13³⁴, al no tratarse de un reglamento sino de una resolución. En virtud de lo expuesto esta Corte procede a desestimar el alegato sobre la violación al debido proceso administrativo invocado por la parte impugnante, en razón de que se exige el cumplimiento de un requisito obligatorio de consulta pública no aplicable al acto objeto de impugnación.

13.14.7. Descartada la irregularidad en la emisión de la resolución, procede que el Tribunal analice los supuestos vicios con relación al contenido del acto analizado. Este examen se abordará en dos partes: en primer lugar, lo referente a la categorización de las organizaciones políticas para acceder a la contribución económica estatal; y, en segundo lugar, lo relativo al orden en la boleta electoral.

13.15. *Sobre la categorización de las organizaciones partidarias para acceder a la contribución económica del Estado.*

13.15.1. Actualmente, la Junta Central Electoral (JCE), utiliza un criterio para la categorización basado en dos elementos. El primero, tomando en cuenta los votos válidos de la última elección – mayo 2024- y, una vez determinado los votos válidos en cada nivel de elección celebrado en la última jornada electoral, aplicar el principio de favorabilidad, que consiste en tomar como referencia para la categorización el nivel de elección donde más votos obtuvo una organización partidaria. La aplicación del principio de favorabilidad, lo justifica la Junta Central Electoral (JCE), en base a la Sentencia Núm. 030-02-2021-SSN-00318, del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

13.15.2. Con relación al primer aspecto de la última elección, el Tribunal ha determinado en el apartado sobre la excepción de inconstitucionalidad, que la interpretación conforme a la Constitución es que la “última elección” se entienda como ciclo electoral que se celebra cada cuatrienio. Es decir, a la hora de determinar la categorización se debe tomar en cuenta las elecciones de febrero y de mayo, a pesar de ser elecciones separadas, pues en su conjunto conforman el ciclo electoral y manifiestan la fuerza electoral total de una organización partidaria.

³⁴ Artículo 31. Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso: (...)3. Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De modo que, contrario a lo aplicado por la Junta Central Electoral (JCE), en la resolución impugnada que solo valoró las elecciones de mayo, debe tomarse en consideración el ciclo electoral como fue justificado por este Tribunal. En este punto, la Resolución núm. 7-2025 adolece de falencias que dan méritos a su anulación. Una vez resuelto que se debe tomar en cuenta el ciclo electoral y, por ello los siete niveles de elección, se debe analizar el segundo elemento.

13.15.3. La Junta Central Electoral (JCE), utiliza como base para categorizar el principio de favorabilidad, justificado en que fue el criterio adoptado en 2021, a partir de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), y que el principio de coherencia administrativa obliga al órgano electoral a mantener continuidad con sus antecedentes administrativos, salvo que sea pertinente apartarse³⁵. Si se mantiene este criterio el órgano de la administración tendría que aplicar el criterio de favorabilidad tomando en cuenta el mayor porcentaje de votos de las organizaciones partidarias en los siete niveles de elección del año 2024.

13.15.4. El principio de favorabilidad se refiere, fundamentalmente, a situaciones en las que existe un conflicto entre normas aplicables o cuando hay ambigüedad en la interpretación de disposiciones relativas a derechos fundamentales. En tales casos, debe optarse por la interpretación que resulte más beneficiosa para la persona, y, si existe más de una norma aplicable, se debe aplicar la más favorable. En ese sentido, el artículo 74, numeral 4, de la Constitución establece que las normas sobre derechos fundamentales deben interpretarse de forma que favorezcan a su titular y que, en caso de conflicto entre derechos, se procure armonizar los bienes constitucionalmente protegidos. Esto evidencia que el principio de favorabilidad opera bajo dos dimensiones: como criterio de interpretación –que exige adoptar la interpretación más amplia del derecho– y como preferencia normativa –que permite aplicar la norma más favorable, sin importar su jerarquía normativa–³⁶.

13.15.5. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se está frente a un conflicto entre normas aplicables, ni ante una ambigüedad que requiera interpretación extensiva para proteger un derecho fundamental, ni ante una situación de colisión entre derechos de distintos sujetos políticos. Lo que se analiza es la aplicación de una norma clara y precisa, que indica expresamente que deben tomarse en cuenta los “votos válidos emitidos” para la categorización. Esto se refiere a la sumatoria total de los votos válidos en la elección, y no a la valoración de un nivel electoral sobre otro para determinar el respaldo de una organización. En consecuencia, no se justifica la invocación del principio de favorabilidad, pues no se trata de proteger derechos fundamentales ante una ambigüedad normativa, sino de aplicar una regla objetiva y definida por el legislador.

³⁵ Artículo 3, numeral 13, Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

³⁶ Sagüés, Néstor. (2002): “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en Palomino, José y Remotti, José Carlos (coords.), Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos). Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13.15.6. Aplicar el principio de favorabilidad en este contexto podría distorsionar el sistema, al sobrevalorar el desempeño electoral de una organización en un solo nivel de elección para ubicarla en una categoría superior, ignorando su comportamiento electoral en los demás niveles. Lo que corresponde es un análisis integral y objetivo de su participación general, que refleje de forma más precisa su verdadera fuerza electoral, traducido en los votos válidos obtenidos en el certamen electoral. De lo contrario, podría darse el caso de que una organización con un respaldo moderado pero consistente en varios niveles quede en una categoría inferior a otra que obtuvo una votación alta únicamente en un nivel, lo cual sería una categorización arbitraria, donde la favorabilidad a una parte, afectaría injustamente a otra. Por ejemplo, un partido que obtiene un porcentaje distribuido en todos los niveles sin destacar en uno solo, puede quedar injustamente por debajo de otro que solo obtuvo un buen resultado en un nivel específico, pese a que el primero tenga un mayor respaldo total en el conjunto de la elección.

13.15.7. Para entender esta idea se plasma el siguiente ejemplo:

Supongamos que, en unas elecciones generales, el Partido A obtuvo los siguientes resultados:

- Nivel presidencial: 1% = 50,000 votos válidos
- Nivel senatorial: 5% = 250,000 votos válidos
- Nivel de diputados: 1% = 50,000 votos válidos

Total, de votos válidos obtenidos por el Partido A en los tres niveles:
 $50,000 + 250,000 + 50,000 = 350,000$ votos válidos.

Mientras que el Partido B obtuvo:

- Nivel presidencial: 3% = 150,000 votos válidos
- Nivel senatorial: 3% = 150,000 votos válidos
- Nivel de diputados: 3% = 150,000 votos válidos

Total de votos válidos obtenidos por el Partido B en los tres niveles:
 $150,000 + 150,000 + 150,000 = 450,000$ votos válidos.

Si se aplicara el principio de favorabilidad exclusivamente al nivel de senadores para categorizar al Partido A, este podría ser ubicado en una categoría superior a la del Partido B, bajo el argumento de haber alcanzado un 5% en dicho nivel.

Sin embargo, esa conclusión ignora el bajo desempeño del Partido A en los otros niveles (1% cada uno), mientras que el Partido B, aunque no alcanza el 5% en ningún nivel individual, presenta un respaldo del 3% en tres niveles distintos, por lo que, si se analiza de manera integral, el total acumulado de votos válidos obtenidos por el Partido B supera al del Partido A, considerando la sumatoria de su desempeño en todos los niveles de elección en los que participó.

13.15.8. Este simple ejemplo demuestra que utilizar únicamente el nivel de mayor votación, en nombre del principio de favorabilidad, distorsiona la medición objetiva de la fuerza electoral de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las organizaciones políticas -cantidad de votos válidos-, beneficiando artificialmente a quienes concentran sus esfuerzos en un solo nivel, en perjuicio de quienes han logrado un respaldo más amplio. La invocación del principio de favorabilidad no puede tener como consecuencia una afectación injustificada a otros actores políticos, creando una situación de desigualdad dentro del propio sistema. El principio invocado pierde legitimidad si su aplicación genera beneficios selectivos y efectos negativos generalizados que desvirtúan la norma.

13.15.9. A esto se agrega que, del análisis de los resultados electorales se observa una notable variación en la cantidad total de votos válidos emitidos por cada nivel de elección. A continuación, se detalla la distribución según las relaciones generales definitivas del cómputo electoral de 2024 publicadas por la Junta Central Electoral:

- Presidencial: 4,365,147 votos válidos
- Senatorial: 4,120,028 votos válidos
- Diputados: 4,267,754 votos válidos
- Alcaldías: 2,838,902 votos válidos
- Regidurías: 2,768,314 votos válidos
- Vocalías: 839,093 votos válidos
- Direcciones Municipales: 862,303 votos válidos³⁷

13.15.10. Como se puede apreciar, los niveles de presidencial, senatorial y de diputados concentran la mayor cantidad de votos válidos, mientras que los niveles locales presentan una base significativamente menor de participación electoral. Esta disparidad tiene un impacto directo en el cálculo de los porcentajes. Como bien indica la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa, al operar sobre una base más reducida de votos válidos, resulta matemáticamente más fácil alcanzar un porcentaje elevado en los niveles locales. Por ejemplo, para obtener un 5 % en el nivel presidencial se requieren más de 218,000 votos, mientras que para alcanzar ese mismo 5 % en vocalías bastaría con alrededor de 42,000 votos. Este fenómeno puede generar una distorsión en la valoración real del respaldo ciudadano si se toma como referencia únicamente el mejor desempeño en un nivel específico, en base a la favorabilidad.

13.15.11. En consecuencia, se reitera que no corresponde aplicar el principio de favorabilidad seleccionando el nivel de elección donde una organización política haya obtenido su mejor resultado, ya que eso conduciría a una valoración parcial de sus votos válidos obtenidos en la elección y dado que no se está ante un conflicto normativo ni ante una ambigüedad que justifique esa interpretación, la aplicación de la norma debe realizarse conforme a la literalidad de la norma: la totalidad de los votos válidos emitidos, es decir la sumatoria de votos válidos en los distintos niveles de elección por los que un partido, agrupación movimiento político compitió.

13.15.12. Establecido lo anterior, esta jurisdicción determina que el método correcto de medición de la fuerza electoral es el que sugiere el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, es decir,

³⁷ Datos disponibles en el siguiente link: <https://elecciones2024.jce.gob.do/>



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

considerando los votos válidos emitidos, que se obtiene de la sumatoria de todos los votos válidos obtenidos en la casilla individual de cada organización política en todos los niveles de elección por los que participó en el último ciclo electoral. Vale reiterar que el ciclo electoral, comprende las elecciones en los siete niveles de elección: alcaldía, regiduría, directores municipales, vocalías, presidencial, senatorial y de diputaciones (incluye la sumatoria de diputados por demarcación territorial y diputados en el exterior).

13.15.13. En este punto, es oportuno, responder al planteamiento del Partido Cívico Renovador (PCR), que alega ante esta Corte que debe tomarse en cuenta los votos válidos en alianza y no los votos válidos individuales de cada organización. Esto así, porque de acuerdo al pacto de alianza entre dicha organización y el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Cívico Renovador (PCR) fue beneficiado con una curul de diputado por acumulación de votos, al alcanzar su alianza en el nivel de diputados un 1.33%, porcentaje que espera se utilice también para su categorización. Sin embargo, la pretendida interpretación no resulta posible, puesto que se busca una analogía entre dos disposiciones normativas que atienden a figuras distintas, cada una con sus respectivas reglas.

13.15.14. El procedimiento para la determinación de las organizaciones políticas que obtienen alguna de las cinco plazas a diputado nacional por acumulación de votos, está prescrito en los artículos 296 al 299 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, y son justamente estas disposiciones las que permiten que las organizaciones políticas unan fuerzas a través de pactos de alianza y coaliciones a los fines de obtener una curul a diputado nacional, estableciendo como criterio de adjudicación el siguiente:

“Artículo 297. Criterios para la adjudicación de los cargos electivos. El escrutinio y adjudicación de los cargos se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;³⁸

(...)”

13.15.15. Es entonces la normativa aplicable a la figura del diputado nacional por acumulación de votos la que permite a la administración electoral tomar como base para la adjudicación de las posiciones los votos válidos de las alianzas, contrario a lo que ha sido dispuesto para la categorización de los partidos con miras a la distribución del financiamiento público. De la lectura del contenido del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, se desprende que el legislador no ha permitido que los votos válidos obtenidos por las organizaciones políticas en alianza sirvan como base para otorgar el financiamiento, esto así porque la figura del diputado nacional por acumulación de votos y la del financiamiento público responden a dos lógicas distintas no equiparables.

³⁸ Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13.15.16. Mientras la finalidad del procedimiento establecido en la ley del régimen electoral sobre los diputados por acumulación de votos busca adjudicar estos cargos electivos dando la mayor participación posible a las organizaciones políticas minoritarias por el mandato constitucional del artículo 81. Por otro lado, la regulación del financiamiento tiene como propósito establecer un acceso al financiamiento público que sea proporcional a la fuerza electoral de los partidos, por lo que, no contempla la posibilidad de que estos se computen de acuerdo a las alianzas, que, si bien sirven para la obtención de posiciones, no necesariamente se relaciona con la fuerza electoral individual de cada organización, sino la fuerza electoral de la alianza, un conglomerado de organizaciones políticas con un mismo fin electoral en una demarcación y nivel electoral específico. Por ende, no es extensible el beneficio político de la alianza al financiamiento. De modo que, el argumento planteado por el Partido Cívico Renovador (PCR), debe ser desestimado por carecer de asidero jurídico, al pretender la aplicación de disposiciones correspondientes a una figura distinta a la tratada en la resolución impugnada.

13.15.17. En base a lo expuesto, se dispone que el cálculo de los “votos válidos emitidos” para categorizar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para fines de acceso al financiamiento público deberá realizarse de la siguiente forma:

1. Primero, se determinará el total general de votos válidos emitidos en todos los niveles de elección del ciclo electoral a nivel nacional. Este dato podrá obtenerse de la relación general definitiva del cómputo electoral -total nacional- de cada nivel de elección que debe emitir la Junta Central Electoral (JCE), y que arrojará una cifra que será la base de cálculo para obtener un porcentaje. Se hace la observación de que la administración electoral debe realizar una sumatoria y no un promedio de votos, pues la ley no hace referencia a promediar.
2. Segundo, para cada organización política que haya participado en el último ciclo electoral, se sumará la totalidad de los votos válidos obtenidos en su casilla en todos los niveles de elección en los que haya participado. Esta suma representará la cantidad de votos válidos obtenidos por dicha organización.
3. Finalmente, para cada organización, se calculará el porcentaje que representa su suma de votos válidos respecto al total general de votos válidos emitidos a nivel nacional.
4. Con base en este resultado, se determinará la categoría correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en los siguientes rangos: a) Más de 5% de los votos válidos obtenidos, le corresponderá el grupo de reparto del 80% del financiamiento; b) Entre menos del 5% a más del 1%, el 12% del financiamiento; c) entre el 0.01% y el 1%, el 8% de la partida presupuestaria.

13.15.18. A modo ilustrativo se coloca un ejemplo hipotético de cómo aplican los pasos señalados.

Paso 1. Determinar el total de votos válidos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nivel de elección	Presidencia	Senatorial	Diputados	Alcaldías	Regidurías	Vocalías	Direcciones Municipales	Total de votos válidos (cifra base)
Totales	4,365,147	4,120,028	4,267,754	2,838,902	2,768,314	839,093	862,303	20,061,541

Paso 2. Votos válidos obtenidos por las organizaciones políticas. Se coloca solo un ejemplo.

Partido A								
Nivel de elección	Presidencial	Senatorial	Diputados	Alcaldías	Regidurías	Vocalías	Direcciones Municipales	Total de votos válidos
Totales de votos válidos	42,201	35,993	37,896	36,178	59,546	12,263	3,538	227,615

Paso 3. Cálculo de porcentaje que representa

Cifra base según paso 1: **20,061,541**

Cifra segundo paso 2: **227,615**

Fórmula: $(227,615 / 20,061,541) \times 100 = 1.134\%$

Paso 4. Determinar categoría según el artículo 61 de la Ley núm. 33-18:

Categoría del 12%, por obtener entre +1% y -5% de votos válidos emitidos.

13.15.19. Lo anterior en cuanto a las organizaciones que participaron en el último ciclo electoral. Mientras que, se advierte que la resolución bajo revisión excluye del financiamiento a las organizaciones partidarias de nuevo reconocimiento, a las que aún no participando en la última elección mantienen su personalidad jurídica y las que no lograron obtener un 0.01% de los votos válidos en la última elección, por ende, debe contemplarse una solución que compense a estas organizaciones. Tal y como fue considerado en el apartado de la excepción de inconstitucionalidad, este Tribunal determinó que el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 se interpretará de modo de que el segmento del 8% de la contribución económica del Estado comprenda de manera extensiva: a) los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que conservan su personería jurídica y que no participaron en la última elección; b) aquellos que aun participando no obtuvieron el 0.01% de los votos, pero que mantienen su registro electoral y, c) los partidos, agrupaciones y movimientos de nuevo reconocimiento. De modo que, para la categorización en el 8% debe tomarse en cuenta las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consideraciones de este párrafo que se encuentran ampliadas en la excepción de inconstitucionalidad.

13.16. Sobre el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral.

13.16.1. Respecto al orden de la boleta, la resolución expresa que establecer el criterio para la determinación de su orden es una facultad discrecional de la Junta Central Electoral, puesto que la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, en su artículo 101³⁹, no establece parámetro alguno al efecto, otorgando únicamente la facultad al órgano para dictar una resolución. No obstante, en ese mismo tenor, justifica la necesidad de que el criterio discrecional reúna los siguientes requisitos: objetividad, uniformidad y predictibilidad. Bajo esta premisa, la Junta Central Electoral dispone que el criterio a establecer debe guardar relación con el respaldo electoral de cada organización partidaria por ser esto no solo medible, sino también justo. En ese orden, explica que como práctica constante de la administración electoral se ha equiparado el criterio para la categorización de los partidos para el financiamiento al criterio para el orden de la boleta. Por ende, dispone en la Resolución núm. 7-2025 que el criterio utilizado será la sumatoria de los votos válidos obtenidos individualmente por los partidos considerando la mayor cantidad de votos válidos recibidos en cualquiera de los 3 niveles disputados en las elecciones de mayo.

13.16.2. Debe señalarse que la resolución impugnada en lo relativo al orden de los partidos en la boleta se sustenta en el artículo 101 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral, en tanto éste otorga a la Junta Central Electoral la facultad de ordenar la boleta electoral cuando dispone: “Artículo 101.- Forma y condición de elaboración. Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada. (...)”. Para el ejercicio de esta prerrogativa discrecional, la ley exige a la administración electoral la emisión de una resolución motivada, que explique los fundamentos de la decisión tomada, esto equivale a exigir el respeto de varios principios fundamentales de la administración pública, como son el de legalidad, igualdad, proporcionalidad y racionalidad. Destacando que al tratarse de una decisión discrecional de la administración está sujeta a una motivación esencialmente racional, dicho principio supone que la decisión tome en cuenta todos los intereses envueltos en la cuestión y evite en la medida de lo posible la afectación de los derechos de los ciudadanos.

13.16.3. Todo esto refleja que no existe una norma legal que detalle el criterio a ser utilizado por la Junta Central Electoral para ordenar a las organizaciones políticas en la boleta electoral, habiendo dejado esta cuestión a la potestad de la administración electoral. Ante la ausencia de una norma que regule el orden de las organizaciones políticas, la Junta Central Electoral ha procedido

³⁹ Artículo 101.- Forma y condición de elaboración. Las boletas se elaborarán en la forma y condiciones que establezca la Junta Central Electoral, mediante resolución motivada. Párrafo I.- Deberá contener todas las características que permitan identificar claramente la demarcación, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos participantes y los candidatos que han de ser escogidos con ellas. (...)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

históricamente⁴⁰ a utilizar el mismo criterio aplicado para la categorización de las organizaciones con miras al financiamiento público.

13.16.4. De tal suerte que, la Resolución núm. 7-2025, hoy impugnada, posiciona a los partidos políticos en la boleta de acuerdo al mismo criterio que para otorgar el financiamiento, en principio, procediendo a ubicar a las organizaciones de conformidad con la sumatoria de los votos válidos obtenidos por estos de manera individual solo en los niveles disputados en las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)—presidencial, senatorial y de diputaciones— y de allí seleccionando aquel nivel en el cual obtuvieron la mayor votación, esto en aplicación del principio de favorabilidad interpretado por la sentencia TSA-030-02-2021-SSEN-00318.

13.16.5. Ahora bien, este criterio es aplicado solo a las organizaciones partidarias que participaron de las elecciones de mayo. Mientras que, las demás organizaciones políticas fueron ordenadas seguidas de los partidos políticos que participaron en la última elección de acuerdo a los siguientes criterios: *a)* los partidos políticos que conservan su personalidad por haber obtenido representación legislativa o en los municipios, serán ordenados de acuerdo a su antigüedad, tomando en cuenta su fecha de reconocimiento; posterior a estos, *b)* los partidos políticos de nuevo reconocimiento de acuerdo a la fecha de la resolución que les otorga el mismo; luego, *c)* las agrupaciones y movimientos políticos que conservaren su personalidad jurídica por haber obtenido representación, de acuerdo a su fecha de reconocimiento; finalmente, *d)* las agrupaciones y movimientos políticos nuevos, también de acuerdo a la fecha de la resolución que les otorga el reconocimiento.

13.16.6. Debe reflejarse que, la decisión de la Junta Central Electoral, de tomar como parámetro para el orden de la boleta electoral el mismo criterio utilizado para categorizar a los partidos con miras a la obtención del financiamiento público, aunque no es mandatorio, cumple con el principio de interdicción de la arbitrariedad o racionalidad, puesto que establece un estándar medible y previsible para las organizaciones políticas, que, en principio, pueden estimar de acuerdo a su fuerza electoral su posición, asimismo, para las demás organizaciones políticas instaure un orden de acuerdo a dos aspectos: *1)* la naturaleza de la organización, dando preferencia a los partidos sobre las agrupaciones y los movimientos; *2)* la antigüedad, tomando en cuenta la fecha de reconocimiento de las organizaciones. Ambos son criterios objetivos, suficientemente explicados por el órgano administrativo en la resolución rendida al efecto, por lo que, este aspecto por sí solo no vulnera norma jurídica alguna.

13.16.7. Sin embargo, el Tribunal ha fijado posición sobre dos aspectos medulares del criterio vigente de categorización para financiamiento público, que también sirve de base para determinar el orden en la boleta electoral. En primer lugar, ha señalado que debe considerarse el ciclo electoral, lo cual no se hizo para el orden en la boleta electoral. En segundo lugar, se estableció que no procede aplicar el principio de favorabilidad, sino los votos válidos obtenidos, es decir la fuerza

⁴⁰ Desde 1998 a la fecha.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral basada en la sumatoria de los votos válidos totales del partido, agrupación y movimiento político, obtenidos en todos los niveles de elección por los que compitió en el último ciclo electoral, siendo el parámetro objetivo para el financiamiento y, por extensión, al orden en la boleta.

13.16.8. Un ejemplo de la tergiversación del principio de favorabilidad lo podemos observar en la misma Resolución impugnada, que en su numeral octavo coloca al Partido País Posible (PP) en el número 11 de la boleta electoral, aunque su total de votos válidos en todo el ciclo electoral es 227,615. Mientras que, el partido Justicia Social (JS) actualmente se encuentra en el número 9 de la boleta electoral, siendo su total de votos válidos en todo el ciclo electoral 185,446. Esto ocurre porque en los niveles de elección elegidos para cada partido el porcentaje de País Posible (PP) es de un 0.97% (presidencial) y el de Justicia Social de un 1.22% (diputaciones), desconociendo el total de votos en los demás niveles. Si el criterio no seleccionara un nivel de elección determinado de acuerdo a criterios de favorabilidad, sino que sumara los votos válidos totales arrojaría la fuerza electoral real de cada organización sin distorsiones, conformándose un orden lógico en la boleta de acuerdo a los votos válidos recibidos.

13.16.9. En ese sentido, la introducción de un criterio de favorabilidad como el aplicado en la resolución objeto de impugnación, por intervención de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo antes mencionada, rompe con la finalidad del criterio, esto así porque mediante la selección del nivel de elección con mayor votación individual para cada partido, se corre el riesgo de asignar un orden inferior en la boleta a partidos con menos votos válidos obtenidos, es decir, con menor fuerza electoral de acuerdo a los resultados.

13.16.10. Por ende, atendiendo a la práctica consolidada en el ámbito electoral de acudir a criterios objetivos ante la ausencia de una regulación específica sobre el orden de colocación de las organizaciones políticas en la boleta electoral, este Tribunal sostiene que debe utilizarse el mismo criterio empleado para la categorización del financiamiento público y que se ha fijado en esta sentencia, con los ajustes correspondientes que impone su aplicación al contexto del orden en la boleta. En virtud de lo anterior, procede anular también la resolución impugnada en este aspecto y ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), dictar una nueva resolución, observando como parámetro para determinar el orden en la boleta electoral de 2028, lo siguiente:

- a) En primer lugar, se colocarán en orden descendente los partidos políticos que hayan obtenido la mayor sumatoria de votos válidos en el último ciclo electoral.
- b) En segundo lugar, se ubicarán aquellos partidos políticos que, sin haber participado en el último ciclo electoral, conserven su personalidad jurídica, estableciendo el orden de prelación conforme a su antigüedad. En caso de coincidencia en la fecha de reconocimiento legal de dos o más partidos, se aplicará el principio "primero en el tiempo, primero en el derecho", tomando como referencia la fecha de depósito de la solicitud de reconocimiento ante el órgano competente.
- c) Seguido de los partidos políticos de nuevo reconocimiento, siguiendo el criterio de antigüedad descrito anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- d) Finalmente, se ubicarán las agrupaciones y movimientos políticos, siguiendo los mismos criterios establecidos para los partidos: primero, aquellos con mayor sumatoria de votos válidos en el último ciclo electoral; luego, los que no participaron, pero mantienen su personalidad jurídica, conforme a su antigüedad; y, por último, aquellos de nuevo reconocimiento, en función de la fecha de la resolución que les otorgó dicho reconocimiento.

13.16.11. En virtud de que este Tribunal ha decidido anular en todas sus partes la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás alegatos formulados en busca de su anulación, en particular aquellos relativos a la presunta violación a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y participación democrática, planteados por el partido político Dominicanos por el Cambio (DxC).

13.16.12. No obstante, sí es preciso aclarar que la decisión adoptada por este Tribunal —la cual implica una revisión en la forma en que se ha venido aplicando el artículo 61 de la Ley núm. 33-18— no configura una vulneración al principio de seguridad jurídica, como sugiere la parte impugnada, la Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa. Esto es así porque, aunque los actores del sistema electoral podían tener la expectativa legítima de que el criterio administrativo aplicado desde el año 2021 continuaría vigente, el control jurisdiccional permite —de forma motivada y conforme al debido proceso— corregir actos que resulten contrarios al ordenamiento jurídico, incluso si estos se han mantenido por un tiempo determinado. La estabilidad del sistema no puede prevalecer sobre la legalidad cuando se ha identificado una interpretación normativa errónea o una aplicación inadecuada del ordenamiento jurídico.

13.16.13. Además, el efecto natural del control judicial sobre los actos administrativos electorales de la Junta Central Electoral (JCE), puede conllevar la revocación de criterios previamente sostenidos por dicho órgano, sin que ello implique una vulneración automática a la seguridad jurídica. De hecho, sostener lo contrario equivaldría a negar toda eficacia al proceso de impugnación previsto en la ley respecto a la resolución que establece el orden de los partidos y el acceso al financiamiento público. Si ninguna decisión jurisdiccional pudiera alterar los criterios utilizados una vez emitida la resolución, entonces carecería de sentido la existencia misma del mecanismo de control judicial previsto en el ordenamiento y que han ejercido los hoy impugnantes.

13.17. *Sobre la Resolución núm. 8-2025.*

13.17.1. En este punto, el Tribunal debe resolver la impugnación dirigida contra la Resolución núm. 8-2025, que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025. Argumentan los impugnantes principales que una vez acogido el criterio solicitado por estos de incluir los votos válidos obtenidos en los siete niveles de elección del ciclo electoral pasado, proceda esta Alzada a anular la resolución en cuestión para que se emita una nueva donde se evidencie la nueva distribución, pedimento al que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hicieron causa común otras organizaciones políticas presentes en la audiencia, como partido Alianza País (ALPAIS), Unión Demócrata Cristiana (UDC), entre otros.

13.17.2. Por su parte, en el escrito justificativo de conclusiones, el Órgano de administración electoral expresó con relación a este tópico, lo siguiente: "...[l]a Resolución Núm. 08-2025 no es más que un acto administrativo declarativo que se justifica por razones de certeza, para marcar con nitidez la titularidad del derecho y para facilitar el cumplimiento de la obligación que pesa sobre la Administración de entregar a las organizaciones políticas los fondos que les corresponden. Ello así, porque como se sabe, cada año se asigna un presupuesto distinto para el financiamiento público de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, siendo necesario entonces emitir una resolución que distribuya tales fondos en ejecución estricta del criterio de distribución previamente establecido en la Ley Núm. 33-18 y fijado en la mencionada Resolución Núm. 7-2025..." (*sic*) (ver párrafo 3.4.39 del escrito).

13.17.3. Para adoptar la resolución objeto del presente examen, la Junta Central Electoral (JCE) argumentó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, la distribución de los recursos económicos que el Estado asigna los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es una responsabilidad de la Junta Central Electoral en tanto a que, por mandato de lo previsto en el artículo 82 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la aplicación de lo dispuesto en la misma queda a cargo de este organismo electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone la forma en que serán distribuidos los recursos económicos que deben ser entregados por el Estado a las organizaciones políticas reconocidas...

(...)

CONSIDERANDO: Que la Resolución Núm. 7-2025, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 14 de febrero de 2025 categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028, establece que en virtud de lo previsto en los artículos 74, numeral 4 de la Constitución de la República y 61 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Sentencia Núm. 030-02-2021-SS-00318, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) en fecha 30 de junio de 2021, la categorización de las organizaciones políticas con miras a recibir la contribución económica del Estado se realizará, tomando en cuenta el mayor porcentaje de votación recibido de forma individual por cada partido en cualesquiera de los tres niveles de elección disputados en las últimas elecciones ordinarias generales, celebradas el 19 de mayo de 2024, es decir, el nivel presidencial, el nivel senatorial y el nivel de diputaciones; este último, compuesto por las diputaciones territoriales y las de representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: La Ley núm. 80-24 de Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2025. G. O. Núm. 11178 del 9 de diciembre de 2024, consigna que la Contribución Económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos asciende a la suma total de **RD\$1,500,000,000.00**, de cuyo monto se beneficiarán aquellas entidades políticas que participaron en las pasadas elecciones ordinarias generales del año 2024.

PÁRRAFO I: En virtud de lo que establece el artículo 61 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la contribución económica del Estado será distribuida de la manera siguiente:

1. El **ochenta por ciento (80%)** equivalente al monto de **RD\$1,200,000,000.00**, será distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en cualesquiera de los tres niveles de elección disputados en las últimas elecciones ordinarias generales, celebradas el 19 de mayo de 2024.
2. Un **doce por ciento (12%)** equivalente a la suma de **RD\$180,000,000.00**, que será distribuido en partes iguales entre los partidos que hayan alcanzado más del uno por ciento (1%) y menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en cualesquiera de los tres niveles de elección disputados en las últimas elecciones ordinarias generales, celebradas el 19 de mayo de 2024.
3. Un **ocho por ciento (8%)** equivalente a **RD\$120,000,000.00**, distribuidos entre los partidos que hayan alcanzado entre cero punto cero uno por ciento (0.01%) y uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en cualesquiera de los tres niveles de elección disputados en las últimas elecciones ordinarias generales, celebradas el 19 de mayo de 2024, y donde se incluirán aquellas organizaciones políticas que participaron en las elecciones generales ordinarias que fueron celebradas en fecha 18 de febrero de 2024, aunque no hayan participado en los últimos comicios de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 19 de mayo del año 2024, los cuales aún conservan su personería jurídica ante la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: Se dispone que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos recibirán la contribución económica del Estado según los términos que establece la Ley Núm. 33-18, de manera individual, en atención al criterio establecido para la distribución de la Contribución Económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos y conforme al contenido del artículo 61.

TERCERO: Queda establecido que la asignación mensual de los recursos económicos distribuidos a cada partido, agrupación y movimiento político se realizará para garantizar la inversión de los recursos del Estado establecida por el artículo Núm. 62 de la Ley Núm. 33-18.

PÁRRAFO I: Los recursos económicos aportados por el Estado en los años que se celebren elecciones generales (electoral), serán entregados de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El cien por ciento (100%) del valor total, será entregado en proporciones iguales y equivalentes a la duodécima parte (12 meses) del monto asignado a cada partido, agrupación y movimiento



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

político incluido en la presente Resolución que establece la distribución de los recursos económicos aportados por el Estado dominicano.

PÁRRAFO II: La entrega de la referida contribución estará supeditada al cumplimiento de lo establecido en el párrafo II, del artículo 62 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual señala lo siguiente:

“Párrafo II. Durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con vocación para acceder al financiamiento público presentarán, so pena de perder tal facultad, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar en el año de que se trate”.

PARRAFO III: De igual modo, la entrega de la referida contribución estará supeditada, al cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece:

Presentación de informes. Los Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas, presentarán sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada año, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de los ingresos y gastos, hasta seis meses después del cierre del ejercicio presupuestario del año correspondiente.

Párrafo. - La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido, agrupación o movimiento político determinado, si este no le ha presentado en el plazo establecido el informe anual al que se refiere el presente artículo. Los fondos que eventualmente dejen de ser entregados por incumplimiento del presente artículo serán reintegrados a la Cuenta Única del Tesoro.”

CUARTO: El establecimiento del porcentaje de votos obtenidos por cada partido o agrupación política en las pasadas elecciones del 19 de mayo del año 2024, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución Núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028.

PÁRRAFO I: En el caso de los partidos, agrupaciones y movimientos reconocidos por la Junta Central Electoral luego de los procesos electorales del año 2024, no participan de la Contribución Económica del Estado debido a la limitación legal que no incluye la entrega de recursos a partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento.

QUINTO: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos y acreedores de la Contribución Económica del Estado que mantuvieron su personería jurídica luego de participar en los comicios del año 2024, son:

Organización política
PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)
PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP)
PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)
PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)
PARTIDO PAIS POSIBLE (PP)
PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DxC)
PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN)
BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMOCRATA (BIS)
PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA (PED)
PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS)
PARTIDO ALIANZA PAIS (ALPAIS)
PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL DEMOCRATA (PRSD)
PARTIDO CIVICO RENOVADOR (PCR)
PARTIDO DEMOCRATICO ALTERNATIVO (MODA)
ALIANZA POR LA DEMOCRACIA (APD)
PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG)
PARTIDO OPCIÓN DEMOCRATICA (OD)
PARTIDO GENERACION DE SERVIDORES (GENS)
PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD)
PARTIDO LIBERAL REFORMISTA (PLR)
PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA CRISTIANO (PQDC)
FRENTE AMPLIO (FAMP)
PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)
PARTIDO DE ACCION LIBERAL (PAL)
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP)
PARTIDO POPULAR CRISTIANO (PPC)
PARTIDO UNION DEMOCRATA CRISTIANA (UDC)
PARTIDO VERDE DOMINICANO (PASOVE)
PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC)
PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI)
FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP)
PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)

SEXTO: Se dispone que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que participaron en las elecciones municipales del 18 de febrero de 2024 y que por cualquier motivo no hayan participado en los últimos comicios de los niveles presidencial, senatorial y de diputados territoriales más del exterior del 19 de mayo del año 2024, pero que aún mantengan su reconocimiento ante la Junta Central Electoral, sean beneficiados de la contribución económica del 8%, en proporción a su representación territorial o municipal. Estas entidades son:

Organización política	Municipio
Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP)	PUÑAL
Movimiento Político Águila (MA)	BANI



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa`Cuando (MCNPC)	LOS ALCARRIZOS
Movimiento Humanista Independiente (MHI)	VILLA BISONÓ – NAVARRETE
Movimiento Cívico Cabrereño (MCC)	CABRERA

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, las organizaciones políticas que serán beneficiadas de la Contribución Económica del Estado en virtud de la siguiente distribución son:

I. Beneficiarios de la distribución del ochenta por ciento (80%):

Organización política	Porcentaje	Nivel de elección
Partido Revolucionario Moderno (PRM)	48.41%	Presidencial
Partido Fuerza del Pueblo (FP)	26.67%	Presidencial
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	17.64%	Senatorial

II. En cuanto a la distribución del doce por ciento (12%), los siguientes:

Organización política	Porcentaje	Nivel de elección
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)	2.55%	Senatorial
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	1.90%	Diputaciones
Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)	1.38%	Presidencial
Partido Esperanza Democrática (PED)	1.36%	Presidencial
Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)	1.30%	Diputaciones
Justicia Social (JS)	1.22%	Diputaciones
Partido de Unidad Nacional (PUN)	1.10%	Diputaciones

III. En cuanto a la distribución del ocho por ciento (8%), los siguientes

Organización política	Porcentaje	Nivel de elección
Partido País Posible (PP)	0.97%	Presidencial
Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)	0.84%	Diputaciones
Partido Cívico Renovador (PCR)	0.80%	Diputaciones
Partido Opción Democrática (OD)	0.74%	Diputaciones
Partido Generación de Servidores (GenS)	0.72%	Presidencial
Partido Humanista Dominicano (PHD)	0.72%	Diputaciones
Partido Alianza País (ALPAIS)	0.69%	Diputaciones
Partido Democrático Alternativo (MODA)	0.66%	Diputaciones
Partido Primero La Gente (PPG)	0.61%	Diputaciones
Partido Liberal Reformista (PLR)	0.54%	Diputaciones
Partido Alianza por la Democracia (APD)	0.54%	Senatorial
Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)	0.51%	Presidencial
Partido Revolucionario Independiente (PRI)	0.44%	Diputaciones
Partido de Acción Liberal (PAL)	0.40%	Diputaciones
Partido Frente Amplio (FAMP)	0.33%	Senatorial
Partido Demócrata Popular (PDP)	0.29%	Diputaciones
Partido Popular Cristiano (PPC)	0.28%	Diputaciones
Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)	0.25%	Diputaciones
Partido Socialista Cristiano (PSC)	0.24%	Senatorial



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Socialista Verde (PASOVE)	0.21%	Diputaciones
Partido Demócrata Institucional (PDI)	0.20%	Senatorial
Fuerza Nacional Progresista (FNP)	0.19%	Senatorial
Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)	0.11%	Diputaciones

IV. En cuanto a la distribución para las organizaciones políticas que participaron en las elecciones de febrero de 2024 y que por cualquier motivo no hayan participado en los Últimos comicios del 19 de mayo del año 2024, pero que aún mantienen su reconocimiento ante la Junta Central Electoral, son los siguientes:

Organización política
Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP)
Movimiento Político Águila (MA)
Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa` Cuando (MCNPC)
Movimiento Humanista Independiente (MHI)
Movimiento Cívico Cabreño (MCC)

V. El monto anual de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025 determinados por la presente Resolución, los cuales serán recibidos de la forma establecida en el Párrafo I del artículo Tercero de la presente resolución, son los siguientes:

Organización política	Monto anual de la contribución en RD\$
TOTAL, CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA	1,500,000,000.00
Partido Revolucionario Moderno (PRM)	400,000,000.00
Partido Fuerza del Pueblo (FP)	400,000,000.00
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	400,000,000.00
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)	25,714,285.71
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	25,714,285.71
Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)	25,714,285.71
Partido Esperanza Democrática (PED)	25,714,285.71
Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)	25,714,285.71
Justicia Social (JS)	25,714,285.71
Partido de Unidad Nacional (PUN)	25,714,285.71
Partido País Posible (PP)	5,210,222.59
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	5,210,222.59
Partido Cívico Renovador (PCR)	5,210,222.59
Partido Opción Democrática (OD)	5,210,222.59
Partido Generación de Servidores (GenS)	5,210,222.59
Partido Humanista Dominicano (PHD)	5,210,222.59
Organización política	Monto anual de la contribución en RD\$
Partido Alianza País (ALPAIS)	5,210,222.59
Partido Democrático Alternativo (MODA)	5,210,222.59
Partido Primero La Gente (PPG)	5,210,222.59
Partido Liberal Reformista (PLR)	5,210,222.59
Partido Alianza por la Democracia (APD)	5,210,222.59
Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)	5,210,222.59



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Revolucionario Independiente (PRI)	5,210,222.59
Partido de Acción Liberal (PAL)	5,210,222.59
Partido Frente Amplio (FAMP)	5,210,222.59
Partido Demócrata Popular (PDP)	5,210,222.59
Partido Popular Cristiano (PPC)	5,210,222.59
Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)	5,210,222.59
Partido Socialista Cristiano (PSC)	5,210,222.59
Partido Socialista Verde (PASOVE)	5,210,222.59
Partido Demócrata Institucional (PDI)	5,210,222.59
Fuerza Nacional Progresista (FNP)	5,210,222.59
Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)	5,210,222.59
Movimiento Independiente Unidad y Progreso (MIUP)	32,976.09
Movimiento Político Águila (MA)	32,976.09
Movimiento Comunitario Político Nosotros Pa` Cuando (MCNPC)	32,976.09
Movimiento Humanista Independiente (MHI)	32,976.09
Movimiento Cívico Cabreño (MCC)	32,976.09

OCTAVO: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos que hayan optado o no por la contribución económica del Estado, se obligan a crear y/o mantener un sistema contable de acuerdo con los principios legalmente aceptados, en el que reflejen los movimientos de ingresos y egresos de la organización política, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral solicitará a la Cámara de Cuentas de la República, que audite los registros contables de cada organización política para determinar las fuentes de los ingresos y los gastos correspondientes.

NOVENO: El incumplimiento por uno o más partidos, agrupaciones y movimientos políticos de lo dispuesto en la Ley Núm. 33-18 y la Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23, obliga a la Junta Central Electoral a retener la porción que le(s) corresponda dentro de la contribución económica que el Estado aporta a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

PÁRRAFO I: La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen tanto con cargo a esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificados, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se ordene realizar.

PÁRRAFO II: A más tardar seis meses después del 31 de diciembre del año 2024, que para el año 2025, dicho plazo límite es el lunes treinta (30) de junio, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositarán ante la secretaría de la Junta Central Electoral, los informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la ley prohíbe y sus egresos hayan sido invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.

DÉCIMO: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en virtud de lo establecido en la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la presente Resolución, presentarán sus informes



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la contribución económica del Estado, como a otras fuentes lícitas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

(sic)

13.17.4. Del examen realizado al pedimento de la parte impugnante, de la descripción de las motivaciones de la resolución atacada, así como de la motivación dada por la Junta Central Electoral (JCE), este Tribunal advierte que la misma tiene como fundamento directo la Resolución núm. 7, en tanto esta última establece la categorización de las organizaciones políticas que sirve de base para la determinación de los montos de financiamiento público dispuestos en la Resolución núm. 8. Con relación a los movimientos políticos que no participaron en las elecciones de mayo, pero sí en las elecciones de febrero y que mantienen su personería jurídica, la Resolución núm. 8 otorga un porcentaje del financiamiento público y asigna unos montos económicos para ser entregados en el año 2025, sin que indique la resolución cuál es el cálculo utilizado para fijar el monto de estos movimientos.

13.17.5. Dicho esto, debemos resaltar, que existe una clara relación condicional entre la Resolución núm. 7-2025 y la Resolución núm. 8-2025, pues la última depende directamente del criterio establecido en la primera. De modo que, si la primera resolución variará la categorización de los partidos, conforme a lo ordenado por este Tribunal, esta variación debe ser directamente aplicada a la segunda resolución al momento de disponer los montos que recibirá cada organización partidaria. Por ende, al haber sido anulada la Resolución núm. 7, por los vicios previamente expuestos, por extensión se debe anular la Resolución núm. 8-2025, que se fundamenta en la Resolución núm. 7, por vulnerar los mismos principios jurídicos, debiendo la Junta Central Electoral dictar una nueva resolución que determine los nuevos montos de distribución del financiamiento público conforme a los criterios establecidos en la presente decisión.

13.17.6. Lo expuesto conduce a acoger parcialmente en cuanto al fondo las impugnaciones presentadas por Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC) y anular las resoluciones impugnadas en todas sus partes. En consecuencia, procede ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), dictar una nueva resolución de categorización de las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y que disponga el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones de 2028. Así como la emisión de una resolución que establezca los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, en la que adecúe los montos que restan del año 2025. En consecuencia, se acogen parcialmente las intervenciones forzosas que respaldan las impugnaciones principales y rechaza las intervenciones forzosas opuestas a las demandas principales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

13.17.7. En vista de que las partidas económicas están siendo erogadas mensualmente, es dable instruir a la Junta Central Electoral (JCE) que el pago se realice partiendo del monto a erogar en los meses restantes del año, desde la emisión de esta sentencia.

13.17.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo; Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer dictado en audiencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), contra Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Camino Nuevo (PCN); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Democrático Alternativo (MODA) y **PRONUNCIA** mediante la presente sentencia el defecto por falta de concluir contra el Partido Esperanza Democrática (PED), quien compareció a la audiencia tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025), y quedó debidamente citado para presentar sus conclusiones en la vista del día treinta (30) del mismo mes y año.

SEGUNDO: Sobre la excepción de inconstitucionalidad **DECLARA** que la regla contenida en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que sea conforme con la Constitución y aplicable al caso será interpretada de la manera siguiente:

- a) Entender que “última elección”, se refiere al último “ciclo electoral”, es decir, todas las elecciones ordinarias celebradas en un año electoral.
- b) Se interpretará el numeral 3 del artículo 61 de la Ley núm. 33-18, de manera que incluya dentro del segmento del 8% a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos antes del último ciclo electoral y que conserven su personería jurídica, a pesar de no haber participado en la última contienda o que participando, no hayan obtenido los porcentajes previstos en la ley, así como a los partidos, agrupaciones y movimientos político de nuevo registro electoral, por considerarlo la solución más razonable y compatible con el principio de igualdad.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma las impugnaciones incoadas en fecha tres (3) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el partido Alianza País (ALPAIS), partido País Posible (PP) y el partido Dominicanos por el Cambio (DxC), contra los siguientes actos: 1) Resolución núm. 7-2025, que categoriza a las organizaciones Políticas para fines de Financiamiento Público y Dispone el Orden Numérico que estas tendrán en las Boletas Electorales para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2028, de fecha catorce (14) de febrero del año



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dos mil veinticinco (2025); y 2) Resolución núm. 8-2025, que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), ambas, dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma las demandas en intervención forzosa incoadas por la parte impugnada Junta Central Electoral (JCE) contra el: Partido Popular Cristiano (PPC), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Demócrata Institucional (PDI), Partido Cívico Renovador (PCR), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Generación de Servidores (GenS), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Justicia Social (JS), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Opción Democrática (OD), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Primero La Gente (PPG), Partido Demócrata Popular (PDP); Partido Socialista Cristiano (PSC); Partido Humanista Dominicano (PHD); Partido Liberal Reformista (PLR); Partido Revolucionario Independiente (PRI); Partido Frente Amplio (FAMP); Partido Camino Nuevo (PCN); Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Partido Democrático Alternativo (MODA), y Partido Esperanza Democrática (PED), todas por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

QUINTO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, las impugnaciones presentadas por Alianza País (ALPAÍS), País Posible (PP) y Dominicanos por el Cambio (DxC), todas contra la Junta Central Electoral (JCE), por las razones expuestas, en consecuencia, ANULA *a*) la Resolución núm. 7-2025, dada en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que categoriza a las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y dispone el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2028; *b*) Resolución núm. 8-2025, dada en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que establece los montos de la distribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025.

SEXTO: ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE):

- a) Dictar una nueva resolución sobre la categorización de las organizaciones políticas para fines de financiamiento público y que disponga el orden numérico que estas tendrán en las boletas electorales para las elecciones de 2028, en base al criterio establecido por esta Corte en la presente sentencia.
- b) Dictar una nueva resolución que establezca los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para el año 2025, en la que adecúe los montos que restan del año 2025, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Sentencia núm. TSE/0010/2025
Del 10 de junio de 2025
Expedientes fusionados núms:
TSE-01-0004-2025, TSE-01-0005-2025,
TSE-01-0006-2025 y TSE-01-0007-2025.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ciento siete (107) páginas; ciento seis (106) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.